



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Asunto	Proceso ordinario de controversia contractual – Demanda de ReconvenCIÓN
Radicación	11001-33-43-060-2021-00304-00
Accionantes	Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN
Accionado	Consorcio Interdesarrollo
Sentencia	2025-0278CC
Tema	Incumplimiento contractual
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES	3
2. PARTES	3
3. LA DEMANDA INICIAL	3
3.1 HECHOS RELEVANTES	3
3.1.1 ACERCA DE LA CELEBRACIÓN Y CONTENIDO GENERAL DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA 1305 DE 2017	3
3.1.2 HECHOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA 1305 DE 2017	4
3.1.3 DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA	29
3.2 PRETENSIONES	32
3.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO	33
4. LA DEFENSA	36
4.1 CONSORCIO INTERDESARROLLO	36
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	36
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	47
4.1.3 EXCEPCIONES	47
4.2 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.....	50
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA	50
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	51
4.2.3 EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA	51
4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS DEL LLAMADO EN GARANTÍA	52
4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMADO EN GARANTÍA	52
4.3.3 EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	53
4.3.4 FUNDAMENTOS DE DERECHO	54
5. LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN	55
5.1 HECHOS RELEVANTES	55



5.2 PRETENSIONES.....	56
5.3 RAZONES DE DEFENSA.....	56
5.3.1 NATURALEZA DEL CONTRATO	56
5.3.2 INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL GENERAL POR PARTE DE FONDECUN	57
5.3.3 LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO	57
5.3.4 FRENTE LOS CEREZOS – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE FONDECÚN	58
5.3.5 FRENTE SIERRA MORENA – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE FONDECÚN	59
5.3.6 FRENTE LA PILONA INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE FONDECÚN	59
6. LA DEFENSA	60
6.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	60
6.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	62
6.3 RAZONES DE DEFENSA.....	62
6.3.1 TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO	62
7. TRÁMITE	63
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	63
8.1 FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA	63
8.1.1 FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA SUSTENTO DE LA DEMANDA DE FONDECÚN	63
8.1.2 FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA SUSTENTO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN	64
8.2 CONSORCIO INTERDESARROLLO	65
8.2.1 FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN RELATIVA A LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE FONDECÚN.....	65
8.2.2 SOBRE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL GENERAL POR PARTE DE FONDECÚN	65
8.3 SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA	69
8.3.1 DE LO PROBADO EN EL PROCESO	69
8.3.2 AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE EVIDENCIEN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA 1305 de 2017	70
8.3.3 EL CONTRATO DE INTERVENTORIA 1305 DE 2017 CONTENÍA OBLIGACIONES DE MEDIO MÁS NO DE RESULTADO.....	71
9. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	74
10. CONSIDERACIONES.....	74
10.1 TESIS DE LAS PARTES	74
10.3 GENERALIDADES DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.....	75
10.4 DE LA AUTONOMÍA DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA	76
11. CASO CONCRETO.....	77
11.1 DE LA DEMANDA INICIAL	77
11.2 DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.....	85
11.3 CONDENA EN COSTAS	87



11.4 COPIAS Y ARCHIVO.....	87
12. DECISIÓN.....	88

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca	NIT. 900.258.772-0
B.	Demandado	
1	Consocio INTERDESARROLLO	NIT. 900.900.069-4
C.	Llamado en garantía	
1.	Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - CONFIANZA	
D	Demandante en reconvención	
1	Consocio INTERDESARROLLO	NIT. 900.900.069-4
E	Demandado en reconvención	
1	Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca	NIT. 900.258.772-0
F.	Ministerio Público	
1.	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA INICIAL

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.1.1 ACERCA DE LA CELEBRACIÓN Y CONTENIDO GENERAL DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA 1305 DE 2017

Se relata en la demanda que el 22 de septiembre de 2017, Fondecún y la Secretaría Distrital de Integración Social ("SDIS") suscribieron el Contrato Interadministrativo 8239 de 2017, cuyo objeto fue *"Realizar Gerencia Integral para la elaboración de los diseños y la construcción de Centros Día en el Distrito Capital"*.

En virtud del Contrato Interadministrativo, Fondecún asumió la obligación de elaborar los estudios, diseños y la construcción de, en principio, tres (3) proyectos de Centros Día en la ciudad de Bogotá, denominados i) Los Cerezos, ii) Sierra Morena y iii) Campo Verde, y que para la ejecución de los proyectos convenidos con la SDIS en el marco del Contrato Interadministrativo, Fondecún adelantó el proceso de selección IP-027 de 2017, a través del cual se adjudicaron los contratos de obra para la ejecución de los Centros Día, como son:



- Contrato 1298 de 2017 (proyecto Campo Verde),
- Contrato 1299 de 2019 (proyecto Sierra Morena) y
- Contrato 1300 de 2017 (proyecto Los Cerezos).

El Contrato de Obra 1298 de 2017, para el diseño y construcción del Frente Campo Verde, cuyo objeto fue la "Ejecución de estudios, diseños y construcción del Centro Día en la ciudad de Bogotá D.C. Grupo No. 1 Campo Verde" fue adjudicado a la Unión Temporal Centros Día.

El Contrato de Obra 1298 de 2017 se suscribió por un valor total de \$3.237.837.047,00 con un plazo de ejecución de trece (13) meses, de los cuales seis (6) meses se asignaron para la etapa de elaboración de estudios y diseños —Fase 2, por valor de \$152.144.739,00—, y siete (7) meses para la etapa de obras —Fase 2, por valor de \$3.085.692.308,00—.

En el marco de las obligaciones del Contrato Interadministrativo, Fondecún adquirió la obligación de efectuar la interventoría a los estudios, diseños y obras a realizarse, para lo cual la Entidad adelantó el proceso de selección IPS-028-2017, por medio del cual adjudicó el Contrato de Interventoría 1305 de 2017 al Consorcio Interdesarrollo, el cual se celebró el día 26 de diciembre de 2017 y cuyo objeto fue la "*Interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental a los contratos de ejecución de estudios y diseños y construcción de Centros Día en la ciudad de Bogotá D.C.*" De tal manera, el Consorcio Interdesarrollo se encargaría de realizar la interventoría a los proyectos Los Cerezos, Sierra Morena y Campo Verde.

El Contrato de Interventoría inicialmente tenía un valor de \$910.927.782 y un plazo de 14 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio —que se dio el 19 de enero de 2018—. Y que el referido contrato se concibió dividido en dos fases, conforme a los contratos de obra a los cuales se adelantaría la labor de interventoría, teniéndose una Fase 1 (estudios y diseños) por valor de \$101.081.182 en un plazo de seis (6) meses y una Fase 2 (obras) por valor de \$809.846.600 en un plazo de ocho (8) meses.

En ese orden, el valor total del Contrato de Interventoría (Fase 1 y Fase 2) abarcaba la totalidad de los proyectos de Centros Día a los cuales, en principio, se les realizaría seguimiento (Campo Verde, Sierra Morena y Los Cerezos), asignándose un valor específico para cada proyecto objeto de interventoría así:

Proyecto objeto de interventoría	Valor Fase I	Valor Fase II
Grupo 1 – Campo Verde	\$30.976.491,00	\$306.881.959,00
Grupo 2 – Sierra Morena	\$30.976.491,00	\$365.921.663,94
Grupo 3 – Los Cerezos	\$19.564.100,00	\$238.509.653,38

Mediante póliza de cumplimiento ante entidades públicas con régimen privado de contratación GU128341, expedida por Confianza el 26 de diciembre de 2017, se constituyó el amparo de Cumplimiento del Contrato de Interventoría a favor de Fondecún y que el 12 de enero de 2018 se suscribió el modificadorio 1 al Contrato de Interventoría, el cual consistió en constituir las garantías igualmente a favor de la SDIS.

3.1.2 HECHOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA 1305 DE 2017

Que el 12 de enero de 2018 se suscribió el Modificadorio 1 al Contrato de Interventoría, el cual consistió en constituir las garantías igualmente a favor de la SDIS y que el 22 de enero de 2018, se suscribió el acta de inicio a la Fase 1 -Elaboración de estudios y diseños para el Contrato de Interventoría.



El 30 de noviembre de 2018, la SDIS y Fondecún suscribieron modificación al Contrato Interadministrativo, mediante la cual se incluyó en el alcance de dicho contrato un nuevo proyecto de Centro Día ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar en el predio denominado Pilona 7 (Frente La Pilona), adicionándose los recursos para su ejecución.

Para la ejecución el proyecto La Pilona, Fondecún dio apertura al proceso de selección IP 029 de 2017, dando como resultado la adjudicación y suscripción del Contrato 001 de 2018 a la Unión Temporal Centros Día Ciudad Bolívar, razón por la que el 26 de enero de 2018 se efectuó al Contrato de Interventoría la Adición 1 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$235.210.882), y se realizó la Modificación 2 respecto a la Cláusula Segunda "*Alcance del objeto*", incluyendo un proyecto más (proyecto Pilona 7), por lo tanto, la Interventoría se ejercería sobre 4 contratos diferentes, los cuales corresponden a cada uno de los frentes de obra en los que se dividió el proceso de selección de los contratos de ejecución de estudios, diseños y construcción de las obras, realizándose los arreglos a las Cláusulas Tercera y Cuarta del Contrato de Interventoría, para ajustar las condiciones al número de proyectos a ejecutar.

Indicó que el alcance definitivo del Contrato de Interventoría se determinó a los siguientes frentes de obra y contratos derivados:

- Frente Campo Verde – Contrato de Obra 1298 de 2017.
- Frente Los Cerezos – Contrato de Obra 1300 de 2017.
- Frente Sierra Morena – Contrato de Obra 1299 de 2017.
- Frente La Pilona – Contrato de Obra 001 de 2018.

Mediante la Modificación 3 al Contrato de Interventoría, suscrita el 20 de septiembre de 2018, se acordó modificar parcialmente la Cláusula Cuarta "*forma de pago*", en cuanto a la Fase 1 Elaboración de Estudios y Diseños y la Fase 2 Construcción de la obra.

Señaló que el 16 de julio de 2018, por solicitud de la Unión Temporal Centros Día y la Interventoría, se suscribió el Acta de Suspensión 01 a la Fase 1 – Elaboración de estudios y diseños del Contrato de Obra 1298 de 2017 (Campo Verde), por un término de setenta (70) días, esto es, a partir del 16 de julio hasta el 24 de septiembre de 2018, como quiera que los plazos de la curaduría urbana estaban fuera del alcance del consultor, situación que motivó la solicitud de suspensión.

Que mediante el Acta de Reinicio 01 del 24 de septiembre de 2018 se acordó continuar con la ejecución del Contrato de Obra 1298 de 2017 atendiendo: "*(...) que una vez superada la suspensión No. 1 y en vista que el contratista realizó la subsanación de las observaciones presentadas, se hace necesario realizar el reinicio de actividades (...)*".

No obstante, a través del Acta de Suspensión 02 nuevamente se suspendió la Fase 1 – Elaboración de estudios y diseños para el Contrato de Obra 1298 de 2017, por un término de treinta (30) días, esto es, a partir del 25 de septiembre de 2018 hasta el 25 de octubre de 2018, debido a que: "*(...) A la fecha aún persisten los (sic) causales ya que la licencia de construcción la cual es emitida por la curaduría urbana, misma sobre la cual no tenemos control en sus tiempos ya que el proyecto se encuentra aún a la espera de la revisión.*". "*(...) Debido a que los plazos de la curaduría urbana están fuera del alcance del consultor y que la entrega consta de diseños y licencias de construcción, misma que emite tan solo la curaduría urbana y que los demás diseños que hacen parte del alcance de la entrega y no son objeto de revisión por parte de la curaduría ya se encuentran aprobados o en revisión en la interventoría, encontramos motivada la solicitud de suspensión para así no dar incumplimiento contractual en los entregables que dependen de tiempos de terceros fuera del control de esta consultoría (...)*".



Que el 24 de octubre de 2018 se suscribió el Acta de Ampliación a la Suspensión 02 del Contrato de Obra 1298 de 2017, por un término de quince (15) días, esto es, hasta el 8 de noviembre de 2018, en razón a que para la fecha persistían las causales que originaron la segunda suspensión. Sin embargo, el 8 de noviembre de 2018 se suscribió el Acta de Ampliación 02 a la Suspensión 02 del mismo contrato por un término de 82 días calendario, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por la Unión Temporal Centros Día (en adelante "UT Centros Día" o "Contratista de Obra"), seguían persistiendo las causales de suspensión.

Posteriormente, el 28 de enero de 2019, se suscribió el Acta de Reinicio 02 del Contrato de Obra 1298 de 2017, teniendo en cuenta que: "(...) *Las observaciones jurídicas, arquitectónicas y estructurales ya fueron emitidas por la curaduría 2 de Bogotá estas ya fueron subsanadas, y radicadas en la curaduría 3. Por tal motivo se hace necesario el reinicio del contrato de la referencia*".

En ese orden, señaló que el 31 de enero de 2019, la UT Centros Día y la Interventoría suscribieron el Acta de Terminación de la Fase 1 - Elaboración de estudios y diseños del Contrato de Obra 1298 de 2017, con observaciones, las cuales se encuentran consignadas en el Formato de Acta de Terminación del Contrato Fase 1, indicándose en la casilla de observaciones para el ítem 1.2, lo siguiente: "(...) *A la fecha la Interventoría no ha recibido por parte de la consultoría el componente arquitectura detallada, del componente estructural pendiente de resolver observaciones realizadas por Interventoría el cual será radicado el día 15 de febrero*".

Igualmente, para el ítem 1.3, se indicó: "(...) *Pendiente paisajismo entrega 15 de febrero de 2019*", y para el ítem 1.4, reza: "(...) *Se entregará versión 2 del presupuesto y programación versión 1 el 15 de febrero, el 30 de enero se realizó radicación del PMT para aprobación ante secretaría de movilidad y así dar inicio a la fase 2*".

Señaló que en el citado documento quedó establecido como fecha de entrega final de los productos faltantes para el 20 de febrero del 2019, por parte de la UT Centros Día.

El 20 de febrero de 2019, se firmó por parte del Contratista de Obra en cabeza del Representante Legal de la UT Centros Día y la Interventoría Consorcio Interdesarrollo el Formato de Acta de Entrega y Recibo Final del objeto contractual Fase 1, en la cual no quedó consignado ningún pendiente por parte del Contratista de Obra, lo que deja en evidencia que la UT Centros Día entregó todo los productos a entera satisfacción acorde a lo exigido contractualmente, y que a su vez, ésta situación conllevó a la suscripción en debida forma de dicha acta por parte de la Interventoría.

Conforme a lo anterior el 21 de febrero de 2019, se firmó el Acta de Inicio de la Fase 2 – Etapa de Obra del Contrato de Interventoría para el Frente Campo Verde, y en misma fecha se firmó el Acta de Inicio de la Fase 2 – Etapa de Obra para el Contrato de Obra.

Señaló que mediante Prórroga 01 del 13 de mayo de 2019 se acordó prorrogar el Contrato de Interventoría hasta el 30 de mayo de 2019, para lo cual no se generó adición al contrato y que posterior a la suscripción del Acta de Inicio de la Fase 2 – Etapa de Obra, la Interventoría a través del documento número 614-105-BO-FASE 1, radicado Fondecún 2019ER3761 del 15 de mayo de 2019, solicitó el pronunciamiento por parte de Fondecún a sus comunicaciones 614-099-BO-FASE 1 con radicado Fondecún 2019ER1832 del 12 de marzo de 2019 y 614-100-BO-FASE 1 con radicado ante Fondecún el 22 de marzo de 2019, con asunto: "(...) *incumplimiento entregables de la fase 1- Centro Día Campo Verde Alcance al oficio 614-090- BOSA, reiterando el presunto incumplimiento de entregables de la fase 1- Centro Día Campo Verde*".



Igualmente, mediante la comunicación del 15 de mayo de 2019, se indicó por parte de la Interventoría que la UT Centros Día que no había dado cumplimiento a la Fase 1, pese a los diferentes requerimientos de entrega de productos a cargo del contratista, así como las observaciones emitidas a los productos entregados por este y las salvedades del no cumplimiento de la fase 1. En ese orden señalo que:

- *Mediante acta de comité de fecha del día 23 de enero de 2019, el contratista se comprometió ante la Secretaría de Integración Social, FONDECUN y la Interventoría a realizar entrega de todos los componentes faltantes para el día 25 de enero de 2019, hecho que no se cumplió. (Se anexa acta)*
 - *Mediante Oficio 614-088-BO del 28 de enero de 2019, radicado el día 31 de enero de 2019 en el cual, la intervención manifiesta el posible incumplimiento de las obligaciones del contratista.*
 - *El día 28 de enero de 2019, se recibió por parte del contratista, copia de la licencia de construcción del centro día de campo verde emitida por la curaduría No 2, sin que a la fecha se haya hecho entrega de la totalidad de los productos.*
 - *Mediante Oficio 614-089-BO del 05 de febrero de 2019, radicado el día 06 de febrero de 2019 ante contratista con copia a FONDECUN con No radicado 2019ER905, en el cual, la intervención manifestó el presunto incumplimiento de las obligaciones del contratista.*
 - *Mediante Oficio 614-090-BO del 06 de febrero de 2019, radicado el día 13 de febrero de 2019 ante FONDECUN con No. radicado 2019ER1111, en el cual, la intervención radicó solicitud de inicio de procedimiento por presunto incumplimiento fase 1*
 - *Mediante Oficio 614-094-BO del 21 de febrero de 2019, radicado el día 25 de febrero de 2019 ante la Unión Temporal Centros DIA, en el cual, la intervención radica devolución respuesta observaciones componente estructural*
 - *Mediante Oficio 614-098-BO del 25 de febrero de 2019, radicado el día 26 de febrero de 2019 ante FONDECUN con No radicado 2019ER1458, en el cual, la intervención radica Alcance solicitud de inicio de procedimiento por presunto incumplimiento fase 1, tasación de multa.*
 - *Mediante Oficio 614-099-BO del 05 de marzo de 2019, radicado el día 08 de marzo en las oficinas de la Unión Temporal Centros DIA con copia a FONDECUN radicada el día 12 de marzo de 2019 con No radicado 2019ER1832, en el cual, la intervención radica PRESUNTO INCUMPLIMIENTO ENTREGABLES DE LA FASE 1 – CENTRO DIA CAMPO VERDE, por medio del cual se solicitó de manera inmediata la entrega de las copias de los siguientes entregables en medio físico y magnético, las cuales serían remitidos a las entidades:*
- "Informe preliminar y normativo
 - Topografía
 - Estudio de suelos y geotecnia
 - Componente arquitectónico
 - Diseño hidrosanitario, red contraincendios y red de Gas
 - Diseño eléctrico, telefónico, voz y datos
 - Paisajismo y áreas exteriores
 - Tramites de permisos y licencias
 - Estudio de sostenibilidad
 - Plan de manejo ambiental (PMA)
 - Componente bioclimático
 - Presupuesto, programación, cantidades de obra y especificaciones de construcción."



- Mediante comunicado 614-102-BO-FASE 1, del 2 de abril de 2019 y con número de radicado 2019ER2455 del 3 de abril de 2019 tanto al contratista como a FONDECUN, con asunto: Reiteración solicitud subsanación de la entrega del Centro Día Campo Verde, nuevamente se requiere al contratista el cumplimiento de la entrega de los productos pendientes de la Fase 1.
- Mediante comunicado 614-101-BO-FASE 1, con número de radicado 2019ER2139 del 21 de marzo de 2019 tanto al contratista como a FONDECUN, con asunto: Solicitud subsanación de la entrega del Centro Día Campo Verde, se emiten las observaciones de la entrega realizada por el contratista que impide su aprobación.
- Mediante comunicado 614-103-BO-FASE 1, del 22 de abril de 2019 y radiado en la misma fecha al contratista, se emiten las observaciones del componente arquitectónico Centro Día Campo Verde".

En la misma fecha en la que se suscribió el Acta de Inicio de la Fase 2 – Etapa de Obra, el 21 de febrero de 2019, se remitió al Contratista de Obra la comunicación 614-094-BO en el cual la Interventoría dio respuesta a las observaciones del componente estructural y que asimismo, mediante el Oficio 614-098-BO del 25 de febrero de 2019, radicado ante Fondecún la Interventoría dio alcance a su solicitud de inicio de procedimiento por presunto incumplimiento Fase I, tasación de multa, lo cual va en contravía con la legalización del inicio de las obras por parte del Consorcio Interdesarrollo, en razón a que no se había surtido a entera satisfacción la Fase I de Estudios y Diseños.

A la par, señaló que el Interventor a través de su comunicado 614-105-BO-FASE 1, con radicado Fondecún 2019ER3761 del 15 de mayo de 2019, manifestó que a la fecha no se contaba con el presupuesto ni la programación de obra definitivo, así como los diseños arquitectónicos, estructurales, detalles arquitectónicos y paisajismo, por lo que no se tenía la certeza de lo que se iba a ejecutar en obra, pese a que suscribió el acta de recibo a satisfacción de los diseños objeto del del Contrato de Obra el 20 de febrero de 2019.

Asimismo indicó que el contratista de obra a través del comunicado 001-FASE II-OF-057 del 22 de mayo de 2019, remitido a la Interventoría y copiado a Fondecún, el cual tiene como asunto: "Solicitud de suspensión No. 3 del contrato", manifestó: "No obstante, tal como se aprecia en la relación de documentos que se mencionan a continuación, **algunos aspectos de la fase 1 quedaron pendientes por gestionar los cuales a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de esa intervención a las diferentes solicitudes realizadas.** En tal sentido y, antes de entrar a argumentar de fondo la solicitud de suspensión, nuevamente se ponen de presente los comunicados y se reitera la solicitud a esa intervención de dar respuesta o gestionar las mismas, puesto que son fundamentales para la ejecución del proyecto y guardan total relación con la presente petición... Al respecto, la falta de respuesta ha generado atrasos en las actividades de obra y, además, **en razón a que no se tienen los avales de los productos de la Fase I,** el contratista no ha podido presentar cuentas parciales...".

De conformidad con lo anterior, concluyó que la anterior situación ratificaba que por parte del contratista de obra y la Interventoría se suscribió el Acta de Inicio de la Fase 2 – Etapa de Obra, sin haber culminado la Fase 1 de Estudios y Diseños, incumpliendo así lo consignado en las reglas de participación del Contrato de Obra, que establece en su Numeral 1.1.1. FASE 1: Elaboración de Estudios y Diseños.

Que mediante el documento de Interventoría 614-061-CV-FASE 2 con radicado Fondecún 2019ER4038 del 27 de mayo de 2019, remitido a Fondecún, se solicitó la suspensión de las obras por incumplimiento al Contrato de Obra, tal como lo señaló la Interventoría, para lo cual, se indicó entre otros temas, lo siguiente: "Teniendo en cuenta lo anterior, esta intervención pone en conocimiento **que se está construyendo la obra con diseños que no han sido aprobados por esta Interventoría...** Por lo tanto, se informa que se deben



*suspender las actividades de obra de forma inmediata, hasta tanto el **contratista atienda todas las solicitudes de la intervención** y se tenga el proyecto aprobado...".*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Que dicha circunstancia dejaba en evidencia que para el 27 de mayo de 2019 aún no se encontraba avalado el componente de estructura concerniente a la Fase 1 por parte de la Interventoría; sin embargo, se procedió con la suscripción al Acta de Inicio de la Fase 2 de ejecución de las obras para el proyecto Campo Verde por parte del Consorcio Interdesarrollo. Al respecto, manifestó que una vez revisados los archivos físicos y virtuales que reposan en Fondecún con ocasión al Contrato Interadministrativo y su contratación derivada, no se encontró ningún tipo de comunicado por parte de la Interventoría en donde se haya manifestado en su momento y/o de manera oportuna la necesidad de no proceder con el inicio de las obras en el proyecto Campo Verde por cuanto no se encontraban los diseños avalados.

Manifestó que mediante el documento de Interventoría 614-057-CV-FASE 2 con radicado Fondecún 2019ER4028 del 28 de mayo de 2019, remitido al contratista de obra y copiado a Fondecún, se informó a la UT Centros Día que para poder validar el cambio de especificación en el diseño estructural (estructura metálica), se debía tener el diseño debidamente subsanado y avalado por la Interventoría, para lo cual el Interventor recordó al Contratista de Obra las observaciones emitidas mediante el correo electrónico del 15 de enero de 2019.

Lo anterior quiere decir que, para el 27 de mayo de 2019, aún no se encontraba avalado el componente de estructura concerniente a la Fase 1 por parte de la Interventoría.

Que mediante el documento de Interventoría 614-004-INT-FASE 2 con radicado Fondecún 2019ER4138 del 29 de mayo de 2019, a través del cual se remitió a Fondecún la respuesta a la comunicación 2019ER768 del 27 de mayo de 2019, frente a la entrega de los balances presupuestales para cada uno de los proyectos, la Interventoría manifestó con relación al Frente Campo Verde lo siguiente: "*Frente a este último es necesario manifestar a la entidad la imposibilidad de realizar un balance de obra, **cuando a la fecha no se tiene claro que se va a construir, y no se cuenta con el producto "PRESUPUESTO" por tal motivo este balance no se puede realizar***". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dicha situación ratifica aún más la irresponsabilidad por parte de la Interventoría, así como el incumplimiento a sus obligaciones contractuales al permitir suscribir el acta de inicio para la ejecución de las obras sin contar con el aval de este producto indispensable para el seguimiento y control con relación al desarrollo dicha etapa.

Ahora bien, teniendo en cuenta todos los inconvenientes surgidos y evidenciados durante el desarrollo de las obras frente a los productos que conforman la Fase 1 de Estudios y Diseños, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de Fondecún el 29 de mayo de 2019, donde se contó con la participación de la Interventoría, el contratista de la obra y la Entidad, en la que se ratificó igualmente por parte de la Interventoría la necesidad de suspender el Contrato de Obra hasta tanto fuera resuelto el tema de los diseños en su Fase 1, dado que no se contaba con el aval del componente hidráulico, eléctrico, arquitectónico y estructural. Asimismo, se informó por parte de la Interventoría que el 20 de febrero de 2019 se suscribió el Acta de Recibo Final de la Fase 1 del Contrato de Obra, sin el aval de los productos pese que el acta de entrega y recibo final del Contrato de Obra indicaran lo contrario.

De igual forma, informó que los planos de cimentación se encontraban avalados. Aunado a lo expuesto, el Contratista de Obra informó que los diseños arquitectónicos, eléctrico, hidráulico, estudio de suelos, topografía, APU's, presupuestos, memorias de cálculo,



especificaciones técnicas y programación, serían entregados el 30 de mayo de 2019 subsanados en su totalidad. No obstante, por parte de la Interventoría se determinó la necesidad de suspender el Contrato de Obra y el Contrato de Interventoría a partir del 29 de mayo de 2019, por un término de treinta (30) días, es decir, hasta el 27 de junio de 2019, para que el Contratista de Obra dentro de este término diera cabal cumplimiento a sus obligaciones de la Fase 1 y el rediseño estructural, tal como quedó estipulado en el Acta de Suspensión de dichos contratos.

En este orden, manifestó que una vez reiniciados el Contrato de Obra y el Contrato de Interventoría, su plazo para la ejecución de las obras se extendería al 21 de octubre de 2019 y no al 21 de septiembre de 2019, tal como se tenía previsto al momento de la suscripción del Acta de Inicio en su Fase 2 en ambos contratos, es decir, con un mes de posterioridad y que el compromiso por parte del Contratista de Obra y la Interventoría era el de culminar estos productos a entera satisfacción y avalados por esta última dentro del término establecido para la suspensión de los contratos, en este orden, el reinicio de las obras quedó estipulado para el 28 de junio de 2019, para lo cual, se debió contar con la totalidad de los productos avalados y radicados ante la Curaduría en caso de ser necesario.

Manifestó que ante la incertidumbre por parte de Fondecún con relación a la entrega de los diseños avalados dentro de los plazos establecidos por la Interventoría y el Contratista de Obra, mediante el documento con radicado 2019EE978 del 21 de junio de 2019, remitido al Consorcio Interdesarollo y la UT Centros Día, a través de correo electrónico del 21 de junio de 2019 y radicado el día 25 posterior, la Entidad manifestó:

"Teniendo en cuenta que el frente Campo Verde, se encuentra suspendido desde el pasado 29 de mayo de 2019, por un término de treinta (30) días, por solicitud de la Interventoría a causa de los productos concernientes a la Fase 1 del Contrato de Obra No. 1298 de 2017, con fecha de reinicio 28 de junio de 2019, solicitamos a la Interventoría, nos informe el avance frente a la revisión y aval de cada uno de los entregables, dado que nos encontramos a tan solo siete (7) días para la reanudación de las obras, para lo cual se deberá contar con el aval de este producto en un 100% y radicado en debida forma ante FONDECUN.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que por parte del Contrato de Obra No. 1298 de 2017 e Interventoría No. 1305 de 2017, se está incurriendo en un presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales con ocasión a la Fase I y II de los contratos, de esta manera, de no contar con esta documentación radicada en FONDECÚN a más tardar el 25 de junio de 2019, se procederá a adelantar las acciones legales del caso, para lo cual se dará traslado al área jurídica para revisión y procedencia. En virtud de lo anterior, quedamos atentos a la respuesta por parte de la Interventoría para el día martes 25 de junio de 2019".

Ante este requerimiento, por parte de la Interventoría no se dio respuesta de manera oportuna, lo que conllevó a la necesidad de reiterar el oficio citado mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2019.

Señaló que la Interventoría, mediante el documento 614-082-CV-FASE 2 con radicado Fondecún 2019ER4924 del 27 de junio de 2019, se reportó frente a la situación citada, informando a la Entidad sobre el estado de revisión del presupuesto, acorde a la mesa de trabajo llevada a cabo el 21 y 26 de junio de 2019, junto con el Contratista de Obra.

No obstante, solo hasta el 27 de junio de 2019, a las 6:05 pm, la Interventoría remitió a Fondecún a través de correo electrónico el comunicado 614-083-CV-FASE 2 del 27 de junio de 2019, mediante el cual solicitó prórroga de la suspensión al Contrato de Obra por un término de quince (15) días, dado que no se pudo dar el aval del presupuesto de obra hasta



tanto fuesen subsanadas, revisadas y aprobadas las observaciones solicitadas y así garantizar el cumplimiento por parte del Contratista de Obra, tiempo que sobrepasaba el plazo del Contrato Interadministrativo, apartando además por parte del Consorcio Interdesarrollo las condiciones pactadas en el Acta de Inicio del Contrato de Obra en su Fase 2 de ejecución, el cual indica: *"Por tanto el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 1298 de 2017, no podrá exceder el plazo de ejecución del Contrato Interadministrativo del cual se deriva y estará sujeto a las prórrogas que se realicen sobre este".*

Al respecto, se aclara que el plazo del Contrato Interadministrativo tenía vigencia al 30 de octubre de 2019, sin embargo, la Interventoría pretendía sobrepasar este plazo al solicitar una prórroga a la suspensión del Contrato de Obra en su Fase 2 por un término de quince (15) días, lo que conllevaría a la terminación de las obras al 4 de noviembre de 2019.

Indicó que recibió la comunicación de Interventoría 614-084-CV-FASE 2 del 27 de junio de 2019, mediante correo electrónico de esta misma fecha, a través del cual el Consorcio Interdesarrollo informó lo siguiente: *"Respecto a la tasación para la fase 1 y la fase 2 del contrato de obra No. 1298 de 2017, en relación con los comunicados No. 614-108-BO-FASE 1 y No. 614-106-BO FASE 1, se aclara que, la presente inteventoría se ratifica en la tasación sugerida en dichos comunicados para la fase 1; toda vez que, el plazo de ejecución para esta fase terminó el 20 de febrero de 2019 y los productos no han sido aprobados por todas las motivaciones expuestas en los oficios antes mencionados. **Indicando ello, que no hay cabida a la aplicación de una proporcionalidad para esta etapa, pues es en un 100% que no se han aprobado los productos correspondientes a esta etapa.***

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Al respecto, se evidencia la falta de coordinación de la información dada por la Interventoría con relación a los diseños del proyecto, por cuanto en su comunicación 614-082-CV-FASE 2 con radicado Fondecún 2019ER4924 del 27 de junio de 2019, se informó a la Entidad respecto al estado de revisión del presupuesto, acorde a la mesa de trabajo de los días 21 y 26 de junio de 2019, llevada a cabo de manera conjunta con el Contratista, lo cual muestra que a la fecha solo estaba pendiente de aprobación este producto (Presupuesto), y por otro lado, mediante la comunicación 614-084-CV-FASE 2 del 27 de junio de 2019, indicaron que aún no se había avalado la totalidad de los diseños.

Así las cosas, queda demostrado que una vez vencido el plazo solicitado por la Interventoría de treinta (30) días para la entrega del producto concerniente a la Fase 1 de Estudios y Diseños, situación que generó la suspensión del Contrato de Obra y del Contrato de Interventoría, y que además conllevó a la interrupción de la ejecución de las obras en su Fase 2, al 27 de junio de 2019 no se contó con los productos avalados por parte de la Interventoría, acorde a los compromisos establecidos con Fondecún.

Mediante el comunicado Fondecún del 27 de junio de 2019, en respuesta a la comunicación de la Interventoría 614-083-CV-FASE 2 del 27 de junio de 2019, se manifestó que, una vez revisada su solicitud, esta no era procedente por las siguientes razones:

"Señalan en su comunicado que en mesa de trabajo realizada entre los profesionales del contratista e inteventoría el 19 de junio de 2019, se establecieron observaciones que fueron subsanadas con documentación radicada el 20 de junio de 2019; lo cual, se complementa con la información contenida en el oficio radicado el 27 de junio de 2019 bajo el No. 2019ER4924, en el que dicen de manera puntual los aspectos a solucionar en cuanto al presupuesto.

De lo anterior, se colige que los aspectos a subsanar han sido analizados en forma conjunta entre el contratista e inteventoría, por lo cual, es evidente que desde el punto de vista técnico los componentes pendientes de solución para la Fase 1 no



impiden el reinicio de las actividades inmediatas en la obra, así las cosas, estos pendientes de cierre deberán ser concluidos en un plazo máximo de seis (6) días calendario.

- *Por lo antes expuesto, con plazo de 24 horas deberá remitirse el acta de reinicio debidamente suscrita el 28 de junio de 2019.*
- *Dentro de los seis días calendario siguientes, deberá hacerse entrega de la totalidad de los productos que integran la fase 1, debidamente aprobados junto con el cronograma de obra, que deberá contener todo lo necesario para la ejecución de la misma en el plazo contractual pactado.*
- *De igual manera, y en atención a lo establecido en numeral 3 del acta de suspensión, se deberá hacer entrega de la reprogramación de obra en Ms Project, flujo de caja ajustado, plan de contingencia a implementar, histograma de personal y plan de adquisiciones/ compras.*
- *Asimismo, se le reitera y recuerda que la aprobación del presupuesto debe respetar los lineamientos del contrato de obra e interventoría. De no contar con esta documentación radicada ante Fondecún dentro de los plazos estipulados en la presente comunicación, se procederá a adelantar las acciones legales que corresponda".*

En la reunión llevada a cabo en las instalaciones de Fondecún el 20 de mayo de 2019, en la participaron la Interventoría y la Gerencia de la Entidad, se solicitó a la Interventoría presentar un alcance a su solicitud de presunto incumplimiento al Contrato de Obra en su Fase 1, a fin de aclarar lo sucedido respecto a la suscripción en debida forma del acta de Acta de Entrega y Recibo Final del objeto contractual por parte del Contratista de Obra en cabeza del Representante Legal de la UT Centros Día y la Interventoría del 20 de febrero de 2019, cuyo compromiso quedó establecido para el 20 de mayo de 2019.

Ante dicha solicitud, la Interventoría mediante el documento 614-068-CV-FASE 2 con radicado Fondecún 2019ER4235 del 6 de junio de 2019, manifestó que el supervisor del Contrato de Interventoría solicitó y presionó en las instalaciones del Consorcio Interdesarrollo en el mes de febrero de 2019 para que se procediera con la firma del acta de terminación de la Fase 1, en razón a que se contaba con la licencia de construcción emitida por la Curaduría 2, y que el tiempo de la fase de estudios y diseños había extendido de forma desproporcionada la firma del acta de la Fase 1 para poder iniciar la Fase 2.

Asimismo, la Interventoría a través de su comunicación manifestó que ante la presunción legal del acto administrativo que aprobó dicha licencia vio la necesidad de iniciar la obra con el ánimo de satisfacer las necesidades colectivas del proyecto.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la Interventoría, indicó que no está dentro de las funciones de la supervisión de Fondecún firmar actas de terminación y acta de entrega y recibo final de los productos con ocasión a los contratos de obra, y, de igual manera, para nada se considera una presión indebida por parte de la Entidad advertir sobre la existencia de una licencia aprobada y ejecutoriada, así como los tiempos exagerados para la terminación de la Fase I.

Por tal motivo, la suscripción del Acta de Terminación de la Fase I del Contrato de Obra era de entera y exclusiva responsabilidad de la Interventoría, razón por la que, no fue posible la legalización del acta de terminación y de recibió final entre la Interventoría y Fondecún con ocasión al Contrato de Interventoría para el frente Campo Verde, lo que además no permitió el desembolso correspondiente al 86.00% del valor del Contrato de Interventoría para la Fase 1, incumpliendo así lo dispuesto en las Reglas de Participación del Contrato de Interventoría en su Numeral 4.2.1. Forma de Pago. 1.1 para la Fase 1 Elaboración de Estudios y Diseños.



En virtud de lo expuesto, señaló que se evidenció claramente el incumplimiento del Contrato de Interventoría, suscrito con el Consorcio Interdesarrollo para el frente Campo Verde, quien a pesar de todo el esfuerzo de la Entidad y los diferentes requerimientos realizados mediante los diversos comunicados radicados con copia a la aseguradora garante (CONFIANZA), no fue posible que por parte del Interventor se surtiera la Fase 1 de estudios y diseños y se avanzara en el normal desarrollo de las obras en su Fase 2, situación que derivó en el incumplimiento del Contrato de Obra y, a su turno, del Contrato Interadministrativo, lo cual se evidencia en la Resolución 1061 del 10 de febrero de 2021 mediante la cual la SDIS declara el incumplimiento del Contrato Interadministrativo y, en consecuencia, hace efectiva la cláusula penal pecuniaria de dicho contrato en contra de Fondecún.

Posteriormente, Fondecún mediante el comunicado del 8 de julio de 2019, en respuesta a la comunicación de la Interventoría 614-090-CV-FASE 2 del 5 de julio de 2019 con radicado 2019ER5133, indicó:

"Una vez analizada la información enviada por la Interventoría mediante la comunicación 614-090-CV-FASE 2, reiteramos nuestra posición con respecto al reinicio de las actividades de la FASE 2 del contrato de obra 1298 del 2017 y contrato de Interventoría No. 1305 de 2017, para el frente Campo Verde, a partir del 28 de junio de 2019, acorde a lo indicado por parte de Fondecún a través del comunicado con radicado Fondecún No. 2019EE1055.

Por otra parte, en comité de obra realizado el día 04 de julio de 2019, FONDECUN, manifestó a la Interventoría, en presencia de la Directora de Obra, Residente de obra y Director de Interventoría del proyecto Campo Verde, que la obra se encuentra en total abandono, afirmando la falta de personal operativo, técnico y administrativo, para lo cual, no se evidencia ningún tipo de actividad relacionada con la Fase 2.

Con base en lo anterior, se solicita a la Interventoría nuevamente enviar a FONDECUN de manera inmediata, las actas de reinicio de los contratos de obra e Interventoría, debidamente suscritas con fecha de reinicio 28 de junio del 2019, asimismo, se presente ante Fondecún por parte de la Interventoría el informe que contemple las acciones necesarias con el fin de reanudar las actividades correspondientes a la Fase 2 de ejecución de las obras, la cual completó a la fecha diez (10) días de atraso a partir de la fecha de su reinicio.

Por otro lado, se le recuerda que en reunión llevada a cabo en las instalaciones de Fondecún con la participación del contratista de obra, Interventoría y funcionarios de la Entidad, el 05 de julio de 2019, se trataron temas concernientes al proyecto; sin embargo, por parte de la Interventoría los compromisos adquiridos por las partes fueron destruidos por parte del Representante Legal del Consorcio Interdesarrollo Ing. Jorge Álvaro Sánchez, quién de forma grosera se levantó de la mesa y despedazó el acta de comité ya firmada por todos los asistentes. Aunado a lo anterior, es preciso recalcar que el CONSORCIO INTERDESARROLLO, se está apartando las condiciones pactadas en el acta de inicio del contrato de obra No. 1298 de 2017 en su Fase II de ejecución de las obras, el cual indica: (...) Por tanto el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 1298 de 2017, no podrá exceder el plazo de ejecución del Contrato Interadministrativo del cual se deriva y estará sujeto a las prórrogas que se realicen sobre este".

Al respecto, se aclara que el plazo del Contrato Interadministrativo tiene vigencia al 30 de octubre de 2019, sin embargo, la Interventoría, pretende sobrepasar estos al avalar una prórroga a la suspensión del contrato de obra en su Fase II, por un término de quince (15) días, lo que conllevaría a la terminación de las obras al 04 de



noviembre de 2019, lo que ratifica aún más un presunto incumplimiento a las Fase I de Estudios y Diseños por parte de la Interventoría.

Para finalizar, se reitera que la aprobación del presupuesto debe respetar los lineamientos del contrato de obra e intervención. (...).

Que mediante la comunicación de Interventoría 614-111-BO del 15 de julio de 2019, con radicado Fondecún 2019ER547901 del 16 de julio de 2019, se hizo entrega por parte del Consorcio Interdesarrollo de algunos de los productos concernientes a la Fase 1, indicando que, con relación al componente estructural, a la fecha no se encontraba aprobado por la Interventoría por cuanto el Contratista de Obra aún no había atendido las observaciones contenidas en el oficio 614-094-BO del 21 de febrero de 2019, razón por la que manifestó que no se entregó dicho componente y que para la fecha no se contaba con la totalidad de los productos elaborados por el contratista de obra y avalados por parte de la Interventoría, acorde a los compromisos establecidos con Fondecún en el acta de suspensión del Contrato de Interventoría suscrita el 29 de mayo de 2019 y el acta de reinicio suscrita el 28 de junio de 2019.

Por otra parte, en mesa de trabajo realizada el 15 de julio de 2019, con la participación del Contratista de Obra, Interventoría y Fondecún, se hizo un análisis técnico del presupuesto presentado en esa misma fecha por la UT Centros Día y la Interventoría, ya supuestamente "avalado"; sin embargo, esta última, el 16 de julio de 2019, en cabeza de la Ing. Rubí Patiño, argumentó vía telefónica a la Gerencia del Proyecto que este producto no se encontraba terminado y avalado, por tal razón, el trabajo realizado de revisión conjunta con Fondecún no tenía sustento técnico y, por tanto, se requería un plazo hasta el 22 de julio de 2019 para su entrega definitiva.

Que igualmente, no se había dado cumplimiento a los compromisos adquiridos con posterioridad en las reuniones llevadas a cabo los días 9 de julio de 2019 y 11 de julio de 2019, en las instalaciones de Fondecún, por el contrario, en comité de seguimiento llevado a cabo en las instalaciones de Fondecún el 16 de julio de 2019, por una parte, no hubo asistencia del Contratista de Obra y, por otra, se ratificó lo dicho por la Interventoría, estableciéndose un nuevo compromiso frente a la entrega de los productos de Presupuesto y Programación solo hasta el 22 de julio de 2019, dilatando aún más el cierre de la Fase 1.

Y que, además, para la entrega del componente estructural no se consignó fecha específica, lo cual ratificó aún más el incumplimiento de los contratos.

Mediante la comunicación de Interventoría 614-111-BO del 15 de julio de 2019, con radicado Fondecún 2019ER547901 del 16 de julio de 2019, se hizo entrega por parte del Consorcio Interdesarrollo de algunos de los productos concernientes a la Fase 1, frente a lo cual se indicó por parte de esta que, con relación al componente estructural, a la fecha no se encontraba aprobado por la Interventoría por cuanto el Contratista de Obra aún no había atendido las observaciones contenidas en el Oficio 614-094-BO del 21 de febrero de 2019, razón por la cual no se entregó dicho componente.

Por otra parte, la Interventoría en dicha comunicación dejó consignado que esta entrega se realizaba acogiéndose al principio de la buena fe y de la veracidad de la documentación entregada por la UT Centros Día, omitiendo así sus obligaciones de orden contractual con ocasión a lo previsto en los Estudios Previos del Contrato de Interventoría, el cual establece en su Numeral 2.1.2 FASE 2: Construcción de la obra, el siguiente aparte:

*"La Interventoría deberá velar y garantizar que las obras, edificaciones y suministros que se ejecutarán en la Fase 2 sean completamente funcionales e integrales, **velando porque el contratista de obra, desde la fase 1 de estudios y***



diseños, contemple la totalidad de las obras de ingeniería necesarias para su puesta en funcionamiento, y para que la obra sea entregada con todas las conexiones definitivas de servicios públicos ya en funcionamiento". (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Asimismo, lo consignado en el numeral 4.1. *Obligaciones Generales*, que expresa: (...) "Controlar, exigir y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contratos de Estudios, Diseños y Obra sobre los cuales se ejercerá la interventoría; en los componentes técnicos, administrativos, financieros, jurídicos, sociales y ambientales". De igual forma, lo previsto en el Numeral 4.2. *Obligaciones de carácter técnico*, que indica: (...) **Revisar y aprobar el resultado de los estudios y diseños** realizados por el contratista de estudios, diseños y obra, antes del vencimiento del plazo de la Fase 1 del contrato, para posterior verificación por parte de FONDECUN". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, es claro que el trabajo de la Interventoría no era ser un mero espectador o intermediario que hacía llegar a la Entidad la información del Contrato de Obra, sino que dentro de sus funciones estaba verificar, revisar detalladamente, emitir observaciones, avalar y/o rechazar los diseños entregados por parte del Contratista de Obra. Lo anterior tiene sentido, precisamente porque la Interventoría contratada por parte de Fondecún era una interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica, todo lo cual se evidencia fue presuntamente incumplido por parte del Consorcio Interdesarrollo.

A la par manifestó que solo hasta el 15 de julio de 2019, mediante el comunicado 614-111-BO con radicado Fondecún 2019ER547901, se radicó ante Fondecún los diseños arquitectónicos, hidrosanitarios y eléctrico.

El presupuesto fue radicado en Fondecún mediante la comunicación 614-099-CV-FASE 2 del 25 de julio de 2019, para lo cual la Interventoría manifestó que el presupuesto entregado por el Contratista de Obra presentó falencias presupuestales respecto a los alcances técnicos, que conllevaron a la Interventoría a realizar ajustes en cantidades de obra y precios unitarios, por cuanto estos no estaban acorde a los precios del mercado.

Además, se encontraron falencias en rendimientos, materiales, herramientas y mano de obra, especialmente en el componente eléctrico. Así mismo, no se habían contemplado la totalidad de las áreas principalmente en actividades tales como: acabados cerámicos, pinturas, mampostería, red hidráulica, divisiones de baños, entre otros. De otra parte, según las verificaciones realizadas contra planos, se reportaron en el presupuesto mayores cantidades de obra a las requeridas, siendo necesario realizar su ajuste disminuyendo la cantidad a las requeridas, específicamente en los capítulos de obras preliminares.

Señaló que, pese a que la Interventoría según lo informó en su comunicación, ajustó el presupuesto final, este presentó falencias en las cantidades de obra según lo contemplado en los diseños, situación que fue evidenciada durante el desarrollo de la obra, específicamente en la actividad de estructura metálica, por los cambios en las especificaciones técnicas de la actividad, inoportunidad en la entrega de los diseños, y cálculo de los elementos diseñados.

Situación que generó la necesidad de realizar un balance exhaustivo general de mayores y menores cantidades de obra e ítems no previstos por parte del posible cesionario del Contrato de Obra (CONSTRUIR XXI S.A.S.) y la Interventoría, y como producto de ello se arrojó finalmente un presupuesto total en su Fase 2 de ejecución de las obras por la suma de \$5.530.281.516, para un valor de posible adición de \$2.444.589.2018,00, es decir, el 79.22%, por encima de lo inicialmente contratado, situación que ponía en riesgo inminente la continuidad de las obras.



Indicó que los diseños estructurales y paisajismo fueron radicados hasta el 25 de septiembre de 2019, mediante la comunicación 614-114-BO-FASE1 con radicado Fondecún 2019ER7808. 3.45, y que lo anterior denotaba el incumplimiento de la Fase 1 de Estudios y Diseños, la cual estaba previsto para su terminación el 21 de julio de 2018 según las condiciones contractuales, y luego de las falencias demostradas, así como la entrega de los productos de manera fraccionada, se extendió al 25 de septiembre de 2019, según la última comunicación de radicación de diseños, sin que a la fecha Fondecún contara con el diseño del tanque de almacenamiento, el cual corresponde a un producto entregable de la Fase 1 dentro del componente estructural e hidrosanitario, además de las exigencias en el programa arquitectónico requerido desde la documentación precontractual con ocasión al Contrato de Obra.

De igual forma, manifestó que nunca se radicaron ante la Curaduría los diseños estructurales avalados para su actualización.

Que el 8 de julio de 2019, el Contratista de Obra mediante el documento con radicado Fondecún 2019ER5181, propuso ante Fondecún ceder el Contrato de Obra, y que mediante comunicación de Fondecún del 9 de julio de 2019, con radicado 2019EE1086, remitida a la Interventoría en respuesta a la comunicación 614-084-CV-FASE 2 del 27 de junio de 2019 con radicado Fondecún 2019ER5076 del 4 de julio de 2019 se inició el presunto incumplimiento de la Fase 1 y Fase 2 del Contrato de Obra 1298 de 2017, razón por la que la Entidad manifestó:

"A través del documento citado en el asunto, la Interventoría informó a Fondecún que en cumplimiento a sus obligaciones contractuales, una vez levantada la suspensión del contrato de obra No. 1298 de 2017, se presentaría el informe de presunto incumplimiento de la UNION TEMPORAL CENTROS DIA, correspondiente a la Fase 2, siempre y cuando el contratista presente retardo y/o falta de cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

Al respecto, y teniendo en cuenta que se dio el reinicio de las obras a partir del 28 de junio de 2019, tal como lo manifestó la Entidad mediante la comunicaciones remitidas a la Interventoría y Contratista de Obra del 27 de junio de 2019 y 08 de julio de 2019, solicitamos la entrega del respectivo informe que dé cuenta del presunto incumplimiento al contrato de obra No. 1298 de 2019, esto teniendo en cuenta los evidentes atrasos arrojados al proyecto y abandono injustificado de la obra, los cuales son de pleno conocimiento de la Interventoría y que superan actualmente 12 días de atrasos a partir del reinicio de la misma. (...)".

Al respecto señaló que no se obtuvo respuesta por parte de la Interventoría frente a la presentación del informe técnico de presunto incumplimiento del Contrato de Obra, dentro de las oportunidades establecidas, lo que se mantiene a la fecha y que Fondecún, a través del documento con radicado 2019EE1123 del 12 de julio de 2019, dio traslado a la Interventoría de la propuesta de cesión del Contrato de Obra, para que se emitiera concepto al respecto.

Del mismo modo, mediante el documento con radicado 2019EE1198 del 26 de julio de 2019, remitido a la aseguradora garante del Contrato de Obra, la Entidad solicitó pronunciamiento frente a la posible cesión del Contrato de Obra, frente a lo cual no se obtuvo respuesta.

La Interventoría, mediante el documento 614-100-CV-FASE 2 con radicado 2019ER5933 del 1 de agosto de 2019, en respuesta a la solicitud de Fondecún, emitió su pronunciamiento frente a la solicitud de cesión del Contrato de Obra y mediante documento con radicado 2019EE1264 del 5 de agosto de 2019, remitido nuevamente a la Interventoría, Fondecún



dio respuesta al comunicado de la Interventoría con radicado 2019ER5933 del 1 de agosto de 2019, anteriormente citado, donde se indicó:

"En respuesta a la comunicación citada en el asunto, a través del cual, la Interventoría emite "sugerencia", técnica, administrativa, financiera y jurídica, frente a la solicitud de cesión del contrato de obra No. 1298 de 2017, realizada por la UNIÓN TEMPORAL CENTROS DIA, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

1. Mediante el documento Fondecún con radicado No. 2019EE1123 del 12 de julio de 2019, se solicitó a la Interventoría que en cumplimiento a sus obligaciones contractuales emitiera su concepto técnico, administrativo, financiero, y jurídico frente a la solicitud hecha por la UNION TEMPORAL CENTROS DIA, sobre una cesión de su contrato No. 1298 de 2017.

Por tal razón, el documento que emite la Interventoría, NO corresponde a una sugerencia respecto de la cesión del contrato, ni lo hacen por solicitud de la supervisión, por el contrario, el documento de la Interventoría, es un concepto técnico, administrativo, financiero y jurídico que se emite para recomendar a la ordenadora del gasto, si se estima viable o no la cesión del contrato, ello, en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, por lo cual, deberá ser ajustado, para indicar en el mismo, su alcance, basado en las normas aplicables, tanto legales como contractuales.

2. Se aclara que por parte de Fondecún no se ha dado acepción previa al futuro cessionario, por tal razón, fue solicitado a Interventoría que en cumplimiento a sus obligaciones de orden contractual se emitiera concepto técnico, administrativo, financiero y jurídico frente a la solicitud hecha por la UNION TEMPORAL CENTROS DIA, esto para su estudio y análisis frente a una posible procedencia.

3. Con base en lo anterior, es necesario precisar que el "acta de cesión", no es un documento que se pone en conocimiento de la Entidad para su aceptación, sino que, con base en el concepto de la Interventoría, previa solicitud del contratista es la Entidad, la que elabora la minuta correspondiente.

4. Se debe dar claridad a su comunicación en el sentido de relacionar detalladamente los conceptos técnicos indicando los costos de las actividades que generó el incremento del presupuesto oficial del proyecto en un valor de \$ 1.250.572.919,13, acompañado de sus respectivos planos donde se indique las mayores áreas diseñadas.

Adicionalmente, se solicita la valoración de las demás actividades que relacionan como actividades presupuestales tales como: Red Contra incendios, elementos estructurales necesarios, aumento de áreas libres (terraza), aumento de carga eléctrica en subestación.

5. Es preciso recordar, que todas las hojas de vida del personal del contratista del proyecto (Fase I y Fase II), es de total responsabilidad de la Interventoría frente a su revisión y aval, acorde a sus obligaciones contractuales.

4. Emitir pronunciamiento por parte de la Interventoría, con relación al tiempo requerido que garantice la terminación total del contrato, acorde al valor final de la obra como producto arrojado en su Fase I de Estudios y Diseños, incluyendo el alcance físico y financiero frente a las actividades a desarrollar dentro del plazo contractual vigente, es decir, 21 de octubre de 2019.



6. Con relación al análisis que se expone en la parte inicial sobre las calidades del futuro cessionario, se debe hacer un pronunciamiento en forma expresa contra el pliego de condiciones, con relación a cada uno de los requisitos exigidos para el contratista que ejecutará la obra.

7. Respecto al documento denominado por ustedes "Acta de Cesión", de fecha 30 de julio de 2019, suscrito entre OLGA INES ESPINOSA ACOSTA Representante Legal de la Firma CONSTRUIR XXI como Cessionario y EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS DIA como cedente, se tiene a continuación, las siguientes observaciones:

- Se establece que la Fase I de Estudios y Diseños, no se encuentra avalada en su totalidad por parte de la Interventoría, tal como consta en su comunicación citada en el asunto y las comunicaciones con radicado Nos. 2019ER575801 del 23 de julio de 2019, 2019ER5810 del 25 de julio de 2019, 2019ER547901 del 16 de julio de 2019, a través del cual, se indicó a Fondecún que aún se encuentra pendiente por subsanar el componente estructural (estructura metálica y tanque de almacenamiento) y paisajismo. Por tanto, se solicita la validación actual del estado de dicho componente.
- Se indica que el porcentaje de ejecución del proyecto es del 11.00%, y en el documento de intervención, indica que el porcentaje de ejecución es del 13.00%, por tanto, se solicita dar claridad al respecto.
- Se debe incorporar las cesiones suscritas entre los proveedores y cessionario, los cuales fueron objeto del anticipo con ocasión al contrato de obra No. 1298 de 2017. De igual forma, solicitamos se determine cuál será el procedimiento para la posible cesión de la inversión del anticipo pagado a la UNION TEMPORAL CENTROS DIA (Proveedores versus Cessionario).
- Se manifiesta que la Fase I de Estudios y Diseños, no se encuentra avalada en su totalidad por parte de la Interventoría, por tanto, es necesario que se de claridad respecto al porcentaje ejecutado y aprobado de dicha Fase a la fecha y se relacione detalladamente cuales estudios están completos y aprobados.
- Debe establecerse la responsabilidad frente a la calidad de la totalidad de los productos que conforman los diseños en su Fase I, si esta le corresponde al cedente o al cessionario.
- Teniendo en cuenta que la experiencia aportada por el supuesto cessionario corresponde exclusivamente a la Fase II de Ejecución de las Obras, según lo manifiesta en su comunicado, se recomienda que el supuesto cedente le de cierre en su totalidad a la Fase I de Estudios y Diseños, por tanto, solicitamos dar claridad a lo mencionado.
- Se debe aclarar cuál es el valor correspondiente a las actividades ejecutadas y recibidas a entera satisfacción por parte de la intervención en su Fase II, así mismo, relacionar cada una de estas con su cantidad, valor unitario y valor total, dado que la intervención reporta un valor ejecutado por la suma de \$ 404.470.236,00 y el documento en mención consigna la suma de \$ 538.564.962,00.
- Incluir en el acta de cesión los paz y salvo por concepto de pagos de salarios y aportes al sistema de seguridad social del personal operativo y administrativo empleado por el contratista (constructor), para el proyecto Campo Verde.



- *Indicar a que Fase del contrato de Obra No. 1298 de 2017, se extinguen las obligaciones contractuales por una posible cesión de dicho contrato.*
- *Se solicita información del estado actual (vigencia) de las pólizas que amparan el proyecto y/o contrato.”*

Asimismo la Gerencia Técnica y Supervisión de Fondecún, mediante el documento con radicado 2019IE446 del 5 de agosto de 2019, solicitó al Área Jurídica el concepto contractual y jurídico frente al pronunciamiento emitido por la Interventoría a través del documento 614-100-CV-FASE 2 con radicado 2019ER5933 del 1 de agosto de 2019 y que el Área Jurídica de Fondecún, mediante documento del 6 de agosto de 2019, remitió el comunicado que recoge las observaciones encontradas a la documentación aportada por el posible cessionario frente a la evaluación jurídica, financiera y técnica, la cual fue realizada conforme lo exigido en las Reglas de Participación de la Convocatoria Pública IP-027-2017.

Dicho documento fue remitido a la Interventoría mediante oficio con radicado 2019EE1276 del 6 de agosto de 2019 y que el Contratista de Obra a través del oficio 1298-FASE II-OF-081 del 15 de agosto de 2019, dirigido a la Interventoría, con asunto "*Solicitud autorización para realizar la cesión de la posición contractual*", reiteró la solicitud de cesión del Contrato de Obra.

La Interventoría mediante el documento con radicado Fondecún 2019ER6745 del 26 de agosto de 2019 remitió la documentación subsanada frente a los requisitos de índole jurídico, financiero y técnico, así como el concepto favorable de cesión del Contrato de Obra, indicando:

*"Una vez revisados los diferentes documentos aportados por el cedente, el prominente cessionario y las observaciones elevadas por parte de FONDECUN mediante los comunicados No. 2019EE1264 01 y No. 2019EE1264 O 1. **Esta Interventoría se reitera en su sugerencia de ver viable la cesión del contrato No. 1298. No obstante a ello, se pone de presente nuevamente que dicha cesión solo podrá realizarse siempre y cuando el Ente Contratante emita autorización expresa, previa y escrita acerca de la solicitud de cesión, como bien se estipula en el contrato de obra en la cláusula decimotercera – cesión.***

De otra parte, se aclara que esta Interventoría mediante el comunicado 614-100-CV-FASE 2, en cumplimiento de sus obligaciones expuso a FONDECUN, cada una de sus consideraciones, de conformidad con los documentos que fueron aportados por el cedente y el prominente cessionario en su momento y de esta forma la entidad conociera las impresiones contenidas en dichos documentos y sugerencias relevantes para tener en cuenta en el evento que se autorizara por esta, la solicitud de cesión...

*Se realiza una revisión de los documentos aportados por parte del cessionario respecto de las condiciones establecidas en las reglas de participación para la convocatoria pública IP-027-2017. Se aclara que no se analiza una experiencia en diseño, en razón a que la cesión se establece únicamente para la etapa II – obra... **Nos permitimos precisar que mediante el comunicado 614-099-CV-FASE 2 se remitió Componente de Presupuesto final Fase 1, el cual arrojo un valor final de \$4.336.265.227,32, que incluye el costo directo e indirecto, razón por la cual esta Interventoría considera, se estima que se requiere un plazo mínimo de 4 meses, una vez se dé inicio a las actividades por parte del***



Cesionario, plazo en el cual se considera se de la terminación total de la Fase 2.

Por lo anterior es resaltar que esta Interventoría emitió el comunicado No 614100-CV-FASE 2, mediante el cual se pronunció en relación con cada uno de los requisitos". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Pese a que fue entregado el presupuesto de obra con un valor final por \$4.336.265.227,32, tal como lo ratificó la Interventoría según su comunicación 614-099-CV-FASE 2, además de la comunicación con radicado Fondecún 2019ER6745 del 26 de agosto de 2019, y comunicado 614-001-CV-FASE 2 con radicado Fondecún 2019ER6440, este presupuesto presentó errores de cálculo de las cantidades de obra y actividades allí contempladas, acorde a los diseños, generando así, entre otros aspectos, una posible adición al Contrato de Obra en su Fase 2 por valor de \$2.444.589.208,00, es decir, el 79,22%, por encima del valor contemplado contractual, según consta en la comunicación de la Interventoría 614-134-CV-FASE 2 con radicado Fondecún 2019ER8624 del 24 de octubre de 2019, y no por valor de \$ 1.250.752.919,32, tal como se había informado con anterioridad.

Manifestó que dicha situación ratificó la irresponsabilidad de la Interventoría con relación a la información reportada y radicada ante la Entidad, induciendo a Fondecún a cometer errores, por cuanto esta información fue traslada a la SDIS.

Esto teniendo en cuenta que, con base al presupuesto remitido por la Interventoría, el cual generó una posible adición por valor de \$ 1.250.752.919,32, se solicitó ante la SDIS los recursos para la terminación de la obra, siendo este un valor erróneo, situación que causó molestias y llamado de atención por parte de la SDIS con ocasión a las obligaciones contractuales del Contrato Interadministrativo.

Manifestó que el documento de cesión se suscribió el 27 de agosto de 2019, entre la UT Centros Día ("Cedente"), CONSTRUIR XXI S.A.S. ("Cesionario") y Fondecún, con fecha de vencimiento contractual el 20 de octubre de 2019 ("Contrato de Cesión").

Que de conformidad con la Cláusula Primera del Contrato de Cesión, el Cedente y Cesionario acordaron que "*EL CEDENTE, cedía el Contrato de Obra 1298 de 2017, con todos los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, a favor de EL CESIONARIO para que lo ejecute y lo lleve hasta su culminación, a satisfacción, a partir del cumplimiento de los requisitos para la ejecución de la presente cesión y la que citada cesión no modificaba las condiciones del referido Contrato, ni su objeto, ni su naturaleza y régimen".*

De conformidad con lo anterior, indicó que el Cedente y Cesionario condicionaron la ejecución del Contrato de Cesión al cumplimiento de los requisitos plasmados en la Cláusula Cuarta del documento, en los siguientes términos: "*La presente cesión se perfecciona con la suscripción de las partes. Para su ejecución se requiere de la expedición y aprobación de la garantía respectiva por parte de la aseguradora que avale la presente cesión".*

Es decir, que la condición suspensiva pactada en el Contrato de Cesión se corrobora con lo acordado entre las partes en la Cláusula Tercera, en donde acordaron en cuanto al plazo que "*el presente contrato tendrá un plazo que iniciará a partir del día que se dé el cumplimiento de los requisitos para la ejecución hasta el 20 de octubre*". Lo que quiere decir que, si no se cumplían los requisitos de ejecución de la cesión, el plazo del contrato no empezaría a correr tal y como ocurrió.

No obstante, perfeccionado el Contrato de Cesión, la Interventoría se abstuvo de solicitar al Cesionario la entrega de la modificación de la póliza o entrega de una nueva, a los efectos



de que se cumplieran los requisitos de ejecución acordados entre las partes, lo cual, trascurrido el plazo pactado para entregar dicho documento, tornó ineficaz la cesión y, en consecuencia, inejecutable.

Que, pese a lo anterior, el 28 de agosto de 2019, se reactivaron las actividades en su Fase 2 de ejecución de las obras con el Cesionario que no estaba legitimado para el efecto por la falta de la póliza, quien llegó a un avance de ejecución del contrato de 17.08%.

En ese orden, señaló que la Sociedad Construir XXI S.A.S., evidenció falencias al presupuesto del proyecto elaborado por la UT Centros Día y avalado por la Interventoría como producto de la Fase I de Estudios y Diseños, tal como consta en la comunicación del 16 de septiembre de 2019 remitida al Consorcio Interdesarrollo por parte de Fondecún. Lo anterior obedece a que el presupuesto avalado por la Interventoría dentro de la Fase 1 de Estudios y Diseños arrojó un valor de posible adición por \$ 1.250.752.919,32, el cual difería con el presupuesto final revisado por Construir XXI S.A.S. 3.63.

A la par, que mediante comunicación Fondecún 2019EE1502 del 19 de septiembre de 2019, Fondecún reiteró a la Interventoría su pronunciamiento técnico frente al balance presupuestal del proyecto Campo Verde.

Al respecto no se obtuvo respuesta oportuna por parte de la Interventoría.

Que mediante comunicación Fondecún 2019EE1507 del 20 de septiembre de 2019, se reiteró a la Interventoría los temas de orden técnico frente al proceso constructivo de la cimentación construida por la UT Centros Día, donde no se contemplaron los pernos de anclajes que conectan la estructura metálica con la fundación, tal como se contempla desde los diseños, manifestando lo siguiente:

"... con relación a la cimentación ya construida bajo la supervisión técnica del CONSORCIO INTERDESARROLLO, solicitamos se no remita un informe técnico que de explicación del por qué durante el proceso constructivo de dicha cimentación no se contempló los pernos de anclajes que conectan la estructura metálica con la fundación, tal como quedó contemplado desde sus diseños.

La situación expuesta, está generando atrasos a la obra y sobrecostos al proyecto, siendo este imputable a la intervención.

A hoy, se requiere la necesidad de instalar flejes adicionales que permitan contener dichos pernos, por cuanto estos quedaron por fuera de los flejes acorde a los diseños del proyecto, así como la realización de escarificación y retiro del concreto de recubrimiento., tal como lo señala su especialista cuando expresa:

(...)

Los pernos de anclaje que conectan la estructura metálica con la fundación deberán ser instalados dentro del refuerzo de confinamiento (flejes) del pedestal. En caso de encontrarse fuera de ellos se deberá incluir flejes adicionales que permitan contener dichos pernos, y deberán ser instalados previa escarificación y retiro del concreto de recubrimiento".

Así mismo, su especialista solicita al contratista que para la validación del cambio de longitud de los pernos deberá respaldarse con el respectivo informe técnico, donde se garantice el análisis de resistencia de estos elementos bajo la nueva configuración geométrica, situación que genera aún más atrasos al proyecto por la indefinición de estos temas de orden técnico.



En virtud de lo anterior, se requiere de su respuesta inmediata que, de claridad ante esta situación evidenciada en obra, siendo esta de responsabilidad expresa de la Interventoría, la cual ejerce una labor técnica, administrativa, financiera y jurídica al contrato de obra No. 1298 de 2017. (...)" (Se destaca).

Al respecto no se obtuvo respuesta por parte de la Interventoría.

Señaló que mediante comunicación Fondecún 2019EE1616 del 2 de octubre de 2019, la Entidad reiteró al Consorcio Interdesarrollo frente al avance de las obras del Proyecto Campo Verde que se desconocían por parte de la Interventoría y el Contratista de Obra las acciones establecidas en aras de avanzar en las actividades programadas. Y que así mismo, le indicó el atraso arrojado al proyecto equivalente al 57.75%.

Igualmente, se le reiteró a la Interventoría la entrega de la siguiente documentación:

1. Pólizas actualizadas del Contrato de Obra, según documento de cesión suscrito el 27 de agosto de 2019.
2. Balance de mayores y menores cantidades de obra e ítems no previstos con sus respectivos soportes y conceptos técnicos.
3. Solicitud de adición prórroga al Contrato de Obra.

A la par, señaló que no se obtuvo respuesta por parte de la Interventoría.

Mediante comunicación de Fondecún con radicado 2019EE1637 del 7 de octubre de 2019, se solicitó al Consorcio Interdesarrollo el cambio inmediato del profesional que ejercía las funciones de Director de Interventoría, Ing. Nancy López, y que al respecto sólo se dio respuesta por parte de la Interventoría mediante comunicado 614-034- INT-FASE 2 con radicado Fondecún 2019ER8632 del 25 de octubre de 2019, a través del cual se propuso la hoja de vida del profesional Ing. Giovanni Aponte Rubio para ejercer el cargo de Director de Interventoría, lo que deja evidencia que el Contrato de Interventoría no tuvo el Director de Interventoría en el periodo comprendido del 7 de octubre de 2019 al 24 de octubre de 2019, incumpliendo así sus obligaciones contractuales.

Mediante comunicación de Fondecún del 10 de octubre de 2019, remitida a la Interventoría, la Supervisión solicitó aclaración respecto al balance presentado para la posible adición presupuestal del frente Campo Verde, debido a que el balance presupuestal de mayores y menores cantidades e ítems no previstos, revisado y ajustado por parte de Construir XXI S.A.S., no se encontraba acorde a los diseños ya avalados por la Interventoría, y que éste había arrojado un nuevo valor de posible adición por \$ 2.444.589.2017,00, es decir, el 79,22%, por encima del valor contemplado contractual para la Fase II de ejecución de las obras.

Que frente a dicha comunicación solo se dio respuesta por parte de la Interventoría a través de la comunicación 614-134-CV-FASE 2 del 24 de octubre de 2019, sin que se haya atendido las observaciones solicitadas por la Entidad, específicamente lo concerniente a las mayores cantidades de obra del ítems de estructura metálica, al igual que el concepto técnico, administrativo, financiero y jurídico, entre otros aspectos referentes a la posible adición, acorde a sus obligaciones contractuales, haciendo así caso omiso a los requerimientos efectuados por Fondecún.

Mediante comunicación de Fondecún 2019EE1690 del 16 de octubre del 2019, remitida a la Interventoría, se solicitó un informe técnico referente a la estructura de cimentación existente del proyecto Campo Verde, exponiéndose:



"Teniendo en cuenta los inconvenientes de orden técnico evidenciados una vez reactivada la obra por parte del cesionario CONSTRUIR XXI S.A.S., para el Frente Campo Verde, con relación a las actividades de cimentación ejecutadas por el cedente UNION TEMPORAL CENTROS DIA, y avalados en su momento por la interventoría CONSORCIO INTERDESARROLLO, solicitamos la presentación de un informe técnico firmado y detallado con los soportes: recurso fotográfico, comunicaciones, bitácora de obra y concepto de su especialista estructural, que consigne cada una de las observaciones y/o falencias encontradas a las actividades ya construidas que podrían afectar la estabilidad de la obra por el anterior contratista, debido a los inadecuados procesos constructivos implementados por parte de este, apartándose así de los diseños avalados en su Fase I del contrato y normatividad técnica vigente aplicable, que haya puesto en riesgo la calidad de la obra; situación que a hoy ha generado atrasos al cronograma de obra y sobrecostos al proyecto.

Esta situación se ha venido manifestando a la interventoría, sin que se haya recibido respuesta, haciendo así caso omiso a los requerimientos realizados por Fondecún.

Y que, al respecto, tampoco obtuvo respuesta por parte de la Interventoría.

Que el 18 de octubre de 2019 se realizó visita ocular en la obra, contándose con la participación de los especialistas de Construir XXI S.A.S. y la Interventoría, con el acompañamiento de Fondecún, en la cual se evidenció aspectos técnicos y estructurales a la cimentación existente que fueron consignados en bitácora. Estos fueron:

- Inconsistencias en el contenido del estudio de suelos y la realidad actual de la obra. - Problemas de posicionamiento de las platinas base y de los pernos en el pedestal.
- Dilataciones entre los muros de contención y pedestales.
- Dilataciones entre vigas de amarre de cimentación y pedestales.
- Aceros del foso del ascensor en los muros verticales, los cuales no están conectados a las zapatas.
- Viga de amarre de cimentación inexistente en al área donde se construye el tanque de almacenamiento (Eje 3 entre ejes F y H).
- Discontinuidad en los aceros del muro de contención al pedestal, donde solo se consideró una sola parrilla de refuerzo horizontal y vertical y este último no conectado a la viga superior.
- No se tiene conocimiento del estudio para el manejo de aguas en el camellón de conexión entre los dos proyectos (Jardín Infantil y el Centro Día). Como producto de ello, quedó como compromiso por parte de Construir XXI S.A.S., presentar una propuesta de solución técnica en un término de quince (15) días frente a cada uno de los problemas presentados y observados, para ser remitida a la Interventoría y diseñador estructural de la UT Centros Día, Ing. Oscar Barreto, para su respectiva revisión y aprobación, siendo estos los únicos responsables de los diseños del proyecto avalados por Curaduría.

Para este momento, Fondecún se encontraba bajo la creencia de que el Contrato de Cesión se había perfeccionado y era ejecutable, sin advertir que la realidad era que el Cesionario nunca entregó la póliza actualizada y la Interventoría omitió deliberadamente su obligación de seguimiento respecto a esta obligación.

De igual forma, Construir XXI S.A.S. en respuesta a la comunicación de Fondecún con radicado 2019EE1683 del 16 de octubre de 2019, presentó un informe técnico detallado de la cimentación existente en el cual relacionó cada uno de los aspectos relevantes de las condiciones a la fecha, mediante oficio CXXI-CV-024 del 18 de octubre de 2019, concluyendo lo siguiente:



"Dadas las condiciones expuestas anteriormente sería imposible e irresponsable continuar con este proyecto, ya que se presentan diferentes vicios ocultos en la construcción, derivados de procesos constructivos erróneos, omisiones a los diseños estructurales y falta de control y supervisión por los profesionales a cargo de su ejecución, las cuales pondrían en riesgo la calidad y estabilidad de la obra.

Solicitamos de manera respetuosa el concepto técnico y la visita a obra de la firma geotecnista Alfonso Uribe S., quien recomendó la alternativa de la cimentación construida, con lo cual consideramos que sumado a los conceptos estructurales de los especialistas servirán para vislumbrar un panorama claro que permita priorizar las directrices a seguir, en procura de la seguridad y continuidad del proyecto. (...)".

De conformidad con lo anterior, mediante comunicación de Fondecún con radicado 2019EE1708 del 21 de octubre de 2019, se solicitó al Consorcio Interdesarrollo el cambio del profesional que ejercía las funciones de residente de interventoría en el Frente Campo, Arq. Adonaí Cortés Parada, debido a las múltiples falencias de orden técnico y administrativo evidenciadas en obra, específicamente en el comité de seguimiento efectuado el 17 de octubre de 2019, tal como lo registra la copia de bitácora de esta fecha, informándose que:

"En atención a las falencias evidenciadas y consignadas por parte de la Gerencia del Contrato Interadministrativo y Subgerencia Técnica de Fondecún en bitácora de obra de fecha 17 de octubre de 2019, con relación a las múltiples observaciones de carácter administrativo y técnico encontradas en obra que muestran un deficiente control y seguimiento al proyecto por parte de la interventoría, las cuales fueron expuestas a la Dirección técnica de la Interventoría Ing. Ruby Patiño, en esta misma fecha, situación que a hoy está afectando el normal desarrollo de las obras, solicitamos el cambio del Residente de Interventoría Arq. Adonaí Cortés Parada, una vez reactivada la obra.

Lo anterior, obedece a que a que no se está ejerciendo el seguimiento y monitoreo constante al cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista de obra, en las condiciones de calidad exigida y en la oportunidad pactada, tal como lo establece el Anexo Técnico de la Interventoría en su Numeral 4.3. Obligaciones de carácter Administrativo y Numeral 4.2. Obligaciones de carácter técnico.

En virtud de lo anterior, quedamos a la espera de la remisión de la nueva hoja de vida del profesional para nuestra revisión y aval que remplazará al Arq. Adonaí Cortés Parada. De igual forma, nos encontramos a espera de la remisión de la hoja de vida del profesional que remplazará al Director de Interventoría, dicho cambio se solicitó desde el 07 de octubre de 2019, a través del documento con radicado No. 2019EE1637, sin que se haya dado respuesta a nuestra solicitud, dejando así en evidencia un presunto incumplimiento a sus obligaciones de orden contractual. (...)".

Al respecto no se obtuvo respuesta de la Interventoría.

A la par, señaló que mediante comunicación de Interventoría 614-128-CV-FASE 2 del 18 de octubre de 2019 con radicado Fondecún 2019ER8537, se solicitó la suspensión del Contrato de Obra debido a las inconsistencias encontradas en visita de obra realizada el 18 de octubre de 2019, donde se contó con la participación de los especialistas de Construir XXI S.A.S., y la Interventoría, con el acompañamiento de Fondecún, en la cual se evidenció aspectos técnicos y estructurales a la cimentación existente que fueron consignados en bitácora. Estos fueron:



- Inconsistencias en el contenido del estudio de suelos y la realidad actual de la obra. - Problemas de posicionamiento de las platinas base y de los pernos en el pedestal.
- Dilataciones entre los muros de contención y pedestales.
- Dilataciones entre vigas de amarre de cimentación y pedestales.
- Aceros del foso del ascensor en los muros verticales, los cuales no están conectados a las zapatas.
- Viga de amarre de cimentación inexistente en al área donde se construye el tanque de almacenamiento (Eje 3 entre ejes F y H)
- Discontinuidad en los aceros del muro de contención al pedestal, donde solo se consideró una sola parrilla de refuerzo horizontal y vertical y este último no conectado a la viga superior.
- No se tiene conocimiento del estudio para el manejo de aguas en el camellón de conexión entre los dos proyectos (Jardín Infantil y el Centro Día).

Lo anterior, con base a la situación planteada por parte de Construir XXI S.A.S., mediante la comunicación CXXI-CV-024 del 18 de octubre de 2019, a través de la cual solicitó la suspensión del contrato por un término de treinta (30) días calendario, a fin de que se analizaran los aspectos técnicos y estructurales encontrados en obra y se definiera por parte de Fondecún y la interventoría las soluciones y los pasos a seguir que permitan dar continuidad a la ejecución de la misma, y con ello se garantizara la terminación del proyecto y su funcionalidad.

Manifestó que, en virtud de lo anterior, se suspendió el Contrato de Obra y el Contrato de Interventoría para el frente Campo Verde, a partir del 18 de octubre de 2019, por un término de treinta (30) días calendario y que para dicho momento Fondecún se encontraba bajo la creencia de que la cesión del contrato se había perfeccionado y era ejecutable, sin advertir que la realidad era que el Cesionario nunca entregó la póliza actualizada y la Interventoría omitió deliberadamente su obligación de seguimiento respecto a esta obligación, generando la ineficacia de la cesión y la terminación del Contrato de Obra por vencimiento del plazo.

Manifestó que debido a la circunstancia que atravesaba el proyecto, Fondecún mediante la comunicación 2019EE1713 del 22 de octubre del 2019, solicitó nuevamente a la Interventoría y al Contratista UT Centros Dia, un informe técnico referente a la estructura de la cimentación existente del proyecto Campo Verde, así:

"En relación con el asunto citado, de manera atenta esta supervisión solicita la aclaración correspondiente con los aspectos técnicos y estructurales presentados en la obra ejecutada por el Consorcio Unión Temporal Centros Dia, para la obra CAMPO VERDE, los cuales fueron expuestos a Fondecún por parte de la empresa CONSTRUIR XXI, mediante comunicado No. CXXI-CV-024 del 18 de octubre de 2019, en atención a la solicitud de suspensión del contrato de obra No. 1298 de 2019, a partir del 18 de octubre de 2019. (Se adjunta documento)."

Esta solicitud se origina en la visita de obra realizada el día 18 de octubre de 2019, con la participación de los funcionarios del contratista CONSTRUIR XXI, interventoría y Fondecún, en donde los especialistas de contratista e interventoría realizaron una inspección visual a las obras ejecutadas por la UNIÓN TEMPORAL CENTROS DIA, encontrándose por parte de los especialistas en el recorrido de obra diversas fallas en la construcción de la cimentación relacionada con varios aspectos, dentro de los cuales se mencionan:

1. *Inconsistencias en el contenido del estudio de suelos y la realidad actual de la obra.*
2. *Problemas de posicionamiento de las platinas base y de los pernos en el pedestal.*
3. *Dilataciones entre los muros de contención y pedestales.*



4. *Dilataciones entre vigas de amarre de cimentación y pedestales.*
5. *Aceros del foso del ascensor en los muros verticales, los cuales no están conectados a las zapatas.*
6. *Viga de amarre de cimentación inexistente en al área donde se construye el tanque de almacenamiento (Eje 3 entre ejes F y H)*
7. *Discontinuidad en los aceros del muro de contención al pedestal, donde solo se consideró una sola parrilla de refuerzo horizontal y vertical y este último no conectado a la viga superior.*
8. *No se tiene conocimiento del estudio para el manejo de aguas en el camellón de conexión entre los dos proyectos (Jardín Infantil y el Centro Día).*

En razón a lo expuesto, Fondecún ve con gran preocupación el resultado de esta visita, en la que se evidencio diferentes fallas en la ejecución del contrato de obra No. 1298 de 2017, la cual fue realizada con el acompañamiento de la interventoría Consorcio Interdesarrollo, quién además en su momento supervisó y recibió las obras, tal como consta el acta de recibo parcial No. 01, suscrita entre las partes (Contratista e Interventoría), esto como soporte al trámite de cesión del contrato de obra y fue un insumo importante para su perfeccionamiento.

Por ello, en virtud de lo establecido en el Contrato de Obra No. 1298 de 2017, y en cumplimiento de las obligaciones de carácter general en su Numeral 01 y obligaciones técnicas, en especial lo descrito en los Numerales 5,12,16,50,52, así como lo exigido en el Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017, con ocasión a sus obligaciones generales en sus Numerales 3,4 y obligaciones técnicas en especial a lo previsto en los Numerales 16,22,30,32,35,40,42, Fondecún, se permite solicitar de carácter inmediato al CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL CENTROS DIA, quién es el único responsable de la ejecución de la obra y al CONSORCIO INTERDESARROLLO, quién es el único responsable de la INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL A LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN, ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS CENTROS DIA, lo siguiente:

1. *Sírvase, aportar de manera amplia y suficiente un informe pormenorizado teniendo en cuenta los aspectos administrativos, técnicos y financieros, de la manera como se ejecutó el contrato de obra y su estado actual.*
2. *Informe técnico individual de los profesionales (Director de obra e interventoría, Residentes de obra e interventoría, Inspectores de obra e interventoría), que ejecutaron el contrato con copia de las matrículas profesionales, indicando de manera amplia y suficiente su participación en la ejecución de las obras, indicando además los procesos constructivos implementados.*
3. *Ánalisis de las alternativas y posibles soluciones a implementar de carácter técnico, administrativo y financiero, con el fin, de dar continuidad y terminación al contrato de obra en óptimas condiciones técnicas y funcionales.*
4. *De otra parte, se requiere un informe detallado presupuestal que indique, quien y como se va a asumir los sobrecostos que estas actividades generen con sus respectivos cronogramas de ejecución".*

De conformidad con lo anterior, indicó que no se obtuvo respuesta por parte de la Interventoría ni del Contratista de Obra.

Señaló que mediante comunicación de Fondecún con radicado 2019EE1764 del 29 de octubre de 2019, enviada a la Interventoría a través de correo electrónico en esta misma fecha, se manifestó frente las pólizas del Contrato de Obra actualizadas a la cesión lo siguiente:



"El Contratista de Obra CONSTRUIR XXI S.A.S, mediante la comunicación citada en el asunto, manifestó a Fondecún que no ha sido posible la expedición de las pólizas del contrato de obra No. 1298 de 2017, por parte de la compañía aseguradora, toda vez que el requisito para la respectiva expedición es un informe del estado actual de la obra el cual debe ser elaborado y emitido por la Interventoría y que a la fecha no ha sido posible de su obtención pese a las solicitudes efectuadas por parte del Contratista.

Al respecto, solicitamos a la Interventoría se informe en un plazo no mayor de 24 horas del recibido de la presente comunicación, las medidas a implementar que dé solución a este trámite de orden contractual por parte del Contratista y de seguimiento expreso frente a su cumplimiento por parte de la Interventoría.

Es pertinente recordar, que esta solicitud de pólizas actualizadas a la cesión del contrato de obra No. 1298 de 2017, para aprobación por parte de Fondecún, se ha venido solicitando a la Interventoría, desde el inicio de las actividades y reiterado mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2019 y comunicación con radicado No. 2019EE1682 del 15 de octubre de 2019, sin que se haya obtenido respuesta, dejando en evidencia el presunto incumplimiento a sus obligaciones contractuales.

De igual forma, solicitamos información respecto a la solicitud del acta de recibo parcial No. 01, memorias de cantidades de obra y demás documentos solicitados por el contratista mediante la comunicación CXXI-CV-027 del 22 de octubre de 2019, radicado en sus oficinas. (...)".

Conforme a lo anotado, señaló que no se obtuvo respuesta por parte de la Interventoría, afectando el trámite de actualización de pólizas del Contrato de Obra 1298 de 2014 y, por consiguiente, la eficacia de la cesión del contrato y la continuidad del plazo de ejecución el cual se venció sin la finalización del objeto contractual.

Señaló que mediante comunicación de Construir XXI S.A.S. COM-CXXI-CV-030 del 30 de octubre de 2019, se remitió a la Interventoría el informe técnico que daba cuenta de las condiciones encontradas en la estructura de cimentación, así como las respectivas recomendaciones de fundación; sin embargo, no se obtuvo el pronunciamiento de la Interventoría que permitiera a Fondecún tener claridad frente a lo sucedido, así como una solución técnica, financiera, presupuestal y plazos necesarios para la culminación de las obras que permitiera dar continuidad a la misma, pese a los diferentes requerimientos realizados por Fondecún, tal como consta la comunicación con radicado Fondecún 2019EE1810 del 5 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, manifestó el incumplimiento del Contrato de Interventoría en su Fase 2 de ejecución de las obras por parte del Consorcio Interdesarrollo, teniendo en cuenta que, aun cuando la cesión del Contrato de Obra en Fase 2 fue perfeccionada con la firma Construir XXI S.A.S., el 27 de agosto de 2019, a solicitud expresa de la UT Centros Día, conceptuado favorablemente por parte de la Interventoría, y reactivadas las obras el 28 de agosto de 2019, está cesión finalmente no cumplió con los requisitos contractuales y legales previstos para su ejecución, esto es, la actualización de la pólizas, tornándose ineficaz y, en consecuencia, generando la terminación del Contrato de Obra por vencimiento del plazo, ya que los actos contractuales celebrados con posterioridad a la cesión carecen de eficacia por basarse en un acto inejecutable y que Construir XXI avanzó en un 3.13% las obras del proyecto Campo Verde.

Además del incumplimiento de las obligaciones del Consorcio Interdesarrollo respecto a sus obligaciones de seguimiento del cumplimiento de los requisitos de ejecución del Contrato



de Cesión, se evidenció el incumplimiento también por los errores constructivos encontrados en obra, específicamente a la cimentación ya construida por la UT Centros Día y avalada por la Interventoría, situación que se tradujo en la terminación del plazo del Contrato de Obra sin el cumplimiento de su objeto, generando graves perjuicios a Fondecún, entre los que se encuentra la aplicación de la cláusula penal pecuniaria por parte de la SDIS respecto al Contrato Interadministrativo.

Sumado a ello, las falencias evidenciadas al presupuesto general del proyecto como producto de la Fase 1 de estudios y diseños, teniéndose que durante la ejecución de la Fase II se encontró por parte de Construir XXI S.A.S. discrepancias en las actividades y cantidades de obra allí contempladas de acuerdo a los diseños avalados por la Interventoría y que cuentan con licencia de construcción, así como la inclusión de actividades que por normatividad y procesos constructivos se requieren y fueron detectados por Construir XXI, los cuales no se tuvieron en cuenta en el presupuesto elaborado por el Contratista de Obra y la Interventoría en su Fase 1 de Estudios y Diseños.

Además de las actividades generadas para la adecuación general de la obra, necesarias para la reactivación de la misma, esto con ocasión a la fallida cesión del Contrato de Obra, generando así, entre otros aspectos, una posible adición al contrato en su Fase 2 por valor de \$ 2.444.589.208,00, es decir, el 79,22%, por encima del valor contemplado contractual, según consta en la comunicación de la Interventoría 614-134-CV-FASE 2 con radicado Fondecún 2019ER8624 del 24 de octubre de 2019, a través del cual se remitió a la Entidad dicho presupuesto, al cual, por demás, no aportó ningún concepto técnico, presupuestal y jurídico, tal como se reiteró mediante la última comunicación Fondecún del 5 de noviembre de 2019.

Que mediante comunicación de Fondecún del 5 de noviembre de 2019, se informó a la Interventoría la terminación anticipada de su contrato, respecto a lo cual se indicó:

"Atendiendo lo previsto en el numeral 4.11. TERMINACIÓN ANTICIPADA de las Reglas de Participación, que hacen parte del contrato que suscribió con Fondecún y lo previsto en la misma al configurarse la causal "d.) Cuando el INTERVENTOR, sin aducir causa que lo justifique, se abstenga de entregar a FONDECUN los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del contrato, dentro del plazo establecido para ello, haberse surtido la firma de la prórroga", a través de la presente comunicación le notificamos que Fondecún da por terminado el contrato de intervención de la referencia, a partir de la fecha, es decir del 05 de noviembre de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por parte de la Interventoría no se suscribió de manera oportuna las diferentes novedades contractuales que permitieran mantener vigente y acorde a las fechas de ejecución de las obras, tales como: Aclaración No. 1 a la Prórroga No. 3 y Adición No. 03, de fecha 13 de agosto de 2019, el cual se realizó en aras de aclarar la fecha de terminación del frente Pilona hasta el 30 de agosto de 2019, así mismo, el documento de Prórroga No. 4, a través del cual se prolongó el plazo para el frente Pilona hasta el 30 de octubre de 2019, y consecuentemente, el documento de Prórroga No. 5, por el cual se extiende el plazo de la Interventoría para el Frente Pilona hasta el 14 de diciembre de 2019.

Ahora bien, pese a que por parte de Fondecún se les invitó, en reiteradas ocasiones, a reuniones conjuntas con el área jurídica para tratar temas referentes, siendo esta última programada para el viernes 01 de noviembre de 2019, la cual fue cancelada por la intervención.



Es de indicar que Fondecún remitió los documentos para suscripción de los documentos legales para la ejecución de la interventoría; sin embargo, se desconocen hasta la fecha las causas fácticas por parte del Consorcio Interdesarrollo que ameriten la negativa para su firma, desconociendo además sus obligaciones de orden contractual. (...)".

En ese orden indicó que la mencionada fecha de terminación anticipada del Contrato de Interventoría para efectos de la presente demanda se toma como el momento que dio lugar al incumplimiento del Consorcio Interdesarrollo frente a sus obligaciones contractuales, habida cuenta que las razones que llevaron a Fondecún a tomar tal decisión, en uso de las competencias pactadas en los documentos que integran el Contrato de Interventoría, fue precisamente la deficiente labor adelantada por el Consorcio Interdesarrollo respecto a algunos frentes de obra, específicamente en cuanto a los proyectos La Pilona y Campo Verde.

Y que el Interventor no cumplió con los requisitos de carácter documental requeridos para proceder a liquidar el Contrato de Interventoría, específicamente con la entrega de los informes finales de interventoría, en su Fase 1 y 2 para algunos de los proyectos de Centros Día, así como la entrega de la bitácora de obra original del Centro Día Campo Verde, esto pese a los múltiples requerimientos realizados por parte de la Gerencia del Proyecto al Consorcio Interdesarrollo.

Para ello, es dable anotar que Fondecún mediante las comunicaciones relacionadas a continuación, sin que estas sean todas, requirió a la Interventoría a fin de que se subsanara cada uno de los informes finales entregados a la fecha, sin que se haya obtenido respuesta al respecto, así como la solicitud de la bitácora de obra del frente Campo Verde, la cual se encuentra en su poder:

- Correo electrónico del 5 de marzo del 2020, solicitud bitácora de obra del Centro Día Campo Verde.
- Correo electrónico del 6 de marzo del 2020, solicitud bitácora de obra del Centro Día Campo Verde.
- Correo electrónico del 27 de abril del 2020, solicitud bitácora de obra del Centro Día Campo Verde.
- Correo electrónico del 25 de junio de 2020, solicitud bitácora de obra del Centro Día Campo Verde.
- Oficio Fondecún del 9 de marzo de 2020, en respuesta a la comunicación de la Interventoría 614-149-CV-FASE 2. Informe Final Fase II, Frente Campo Verde.
- Oficio Fondecún del 15 de abril de 2020, en respuesta a la comunicación de la Interventoría 614-116-BO Informe Final Fase I, Frente Campo Verde.
- Oficio Fondecún del 9 de marzo de 2020, en respuesta a la comunicación de la Interventoría 614-322-PL-FASE 2. Informe Final Fase II, Frente Pilona.
- Oficio Fondecún del 15 de abril de 2020, en respuesta a la comunicación de la Interventoría 614-088-PI. Informe Final Fase I, Frente Pilona.
- Oficio Fondecún del 15 de abril de 2020, en respuesta a la comunicación de la Interventoría 614-091-SM. Informe Final Fase I, Frente Sierra Morena.

Para finalizar, indicó que frente a las comunicaciones citadas no se obtuvo respuesta por parte del CONSORCIO INTERDESARROLLO, así como tampoco se remitió a Fondecún las respectivas actas de terminación ni el recibo final de la Fase I y II, para cada uno de los Centros Día, con ocasión al Contrato de Interventoría en virtud de sus obligaciones contractuales.

3.1.3 DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA



Señaló que la deficiente labor de interventoría adelantada por el Consorcio Interdesarrollo en relación con la ejecución del Contrato de Obra 1298 de 2017 fue clave no sólo para que el proyecto Campo Verde no se concluyera satisfactoriamente, sino que los trabajos de obra realizados por la Unión Temporal Centros Día adolecieran de graves defectos técnicos, siendo que era obligación del Interventor velar porque la construcción se ajustara los criterios de calidad exigidos, conforme a lo estipulado en el Contrato de Interventoría.

De tal manera que al determinarse que el avance de obra ejecutado por la UT Centros Día sufría de importantes falencias constructivas, como se evidencia, entre otros, en el informe técnico del 30 de octubre de 2019 (COM-CXXI-CV-030) rendido por la sociedad Construir XXI S.A.S., es preciso señalar el graso incumplimiento del Consorcio Interdesarrollo en su labor interventora en el proyecto Campo Verde, en la medida que recibió y avaló unas obras que no cumplían los criterios técnicos de calidad y sustentabilidad.

Indicó que es de gran relevancia señalar, tal y como se ha reseñado insistentemente en enunciados fácticos precedentes, que con ocasión a la suscripción del Acta de Inicio de la Fase 2 – Etapa de Obra entre la Interventoría y el Contratista de Obra y en cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Obra 1298 de 2017, Fondecún hizo entrega a UT Centros Día del 30% del valor de la Fase 2 del Contrato de Obra, esto es, la suma de \$925.707.692,40 por concepto de anticipo, el cual no fue amortizado por el Contratista debido a la inexistencia de actas parciales de obra.

Que el desembolso del anticipo al Contratista de Obra se debió a que el 20 de febrero de 2019 se firmó por parte del Contratista y la Interventoría el Formato de Acta de Entrega y Recibo Final del objeto contractual Fase 1, en la cual no quedó consignado ningún pendiente por parte del Contratista, lo que dejó en evidencia que según el Interventor la UT Centros Día entregó todos los productos a entera satisfacción acorde a lo exigido contractualmente. Manifestó que la suscripción del Acta de Recibo de Diseños (Fase 1) y del Acta de Inicio de la Etapa 2 del Contrato de Obra 1298 de 2017, generó el derecho del Contratista de Obra al cobro del anticipo por valor de \$925.707.692,46, en los precisos términos de la Cláusula Segunda del Contrato de Obra, que reza:

"La Fase 1 comprenderá desde el acta de inicio de la fase, y finalizará al contar con el acta de recibo a satisfacción por parte de la interventoría y la entidad, de todos los productos, estudios, diseños, permisos y licencias correspondientes, de conformidad con el Anexo Técnico del Presente documento".

Situación que deja de manifiesto que la Interventoría indujo en error a Fondecún en cuanto al desembolso del referido anticipo, puesto que se atuvo a las disposiciones contractuales, dando cumplimiento a sus obligaciones, causando un grave detrimento patrimonial a la Entidad, en la medida que en el marco del proceso contractual de declaratoria de siniestro adelantado contra la UT Centros Día se constató el uso y apropiación indebida del anticipo de obra, situación que, por supuesto, la Interventoría ayudó a materializar con su deficiente labor de seguimiento.

Indicó que producto de los reiterados incumplimientos de la UT Centros Día y la deficiente labor de la Interventoría en torno a la ejecución del proyecto Campo verde, el 13 de agosto de 2019 la SDIS realizó audiencia de apertura del procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento del Contrato Interadministrativo contra Fondecún, frente a lo cual se presentaron los correspondientes descargos, y que el 27 de agosto de 2019 se surtió la diligencia de práctica de pruebas: visita al frente Campo Verde.

Por su parte, la aseguradora La Equidad Seguros O.C., como solicitud de prueba, requirió la complementación del informe del Supervisor de la SDIS, con base en cual se inició el trámite. Dicha complementación fue objeto de descargos por Fondecún, alegándose la falta de



competencia de la SDIS para adelantar el procedimiento y la ausencia de fundamentos en relación con las obligaciones presuntamente incumplidas por Fondecún.

Mencionó que mediante Resolución 2070 del 22 de octubre de 2019 la SDIS resolvió declarar el incumplimiento parcial del Contrato Interadministrativo, imponiendo una multa por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$393.672.700) contra Fondecún por el incumplimiento parcial del objeto contractual y de las obligaciones pactadas en el marco del Contrato Interadministrativo, en razón a los problemas presentados en el proyecto Campo Verde con ocasión al actuar del Contratista de Obra y la Interventoría.

Que a través de la Resolución 2120 del 28 de octubre de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto al confirmar la decisión inicial adoptada por la SDIS y que mediante Oficio S2020075273 del 23 de julio de 2020, la SDIS remitió citación a audiencia a Fondecún para el día 31 de julio de 2020, en razón al procedimiento administrativo sancionatorio abierto en su contra a fin de hacer efectiva la sanción penal pecuniaria establecida en la Cláusula Décima Primera del Contrato Interadministrativo, con ocasión al presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por la no entrega del proyecto Campo Verde.

Señaló que el 11 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia de que trata artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y en consecuencia la SDIS expuso las circunstancias de hecho que motivaron la actuación y las razones del presunto incumplimiento al Contrato Interadministrativo, frente a lo cual Fondecún presentó los correspondientes descargos y fundamentos de defensa ante las imputaciones formuladas por la SDIS, aportando las pruebas y soportes documentales al respecto, clarificándole a la entidad contratante, entre otros argumentos, la manifiesta falta de competencia para adelantar el trámite sancionatorio y las causales eximentes de responsabilidad de Fondecún.

Que el 2 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia en la cual se notificó la Resolución 0161 del 10 de febrero de 2021 proferida por la SDIS, por la cual se resolvió declarar el incumplimiento del Contrato Interadministrativo por parte de Fondecún en razón a la no terminación y entrega del proyecto Campo Verde, haciendo efectiva la sanción penal pecuniaria establecida en la Cláusula Décima Primera del Contrato Interadministrativo por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$255.865.606 M/CTE) y, en ese sentido, se declaró la ocurrencia del siniestro de la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 21-44-101255976 expedida por Seguros del Estado S.A. 3.91.

A través de la Resolución 0348 del 16 de marzo de 2021, notificada el día 17 posterior en audiencia, la SDIS resolvió el recurso de reposición presentado por Fondecún contra la Resolución 0161 del 10 de febrero de 2021, decidiendo confirmar la declaratoria de incumplimiento del Contrato Interadministrativo, agotándose así todas las etapas establecidas en el proceso administrativo sancionatorio.

Indicó que Fondecún ha sufrido graves perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Obra por parte de la UT Centros Día y de la deficiente labor de intervención realizada por el Consorcio Interdesarrollo en relación con el proyecto Campo Verde, en los que destacan la multa y sanción impuestas por la SDIS, que en conjunto ascienden a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$649.538.306,00) y, adicionalmente, el daño reputacional de la entidad.



Para finalizar, señaló que la Interventoría debe responder también por los mayores perjuicios sufridos por Fondecún por virtud de su deficiente labor e incumplimiento de sus obligaciones en el marco del Contrato de Interventoría en el porcentaje de su participación en la ejecución del proyecto Campo Verde. En tal sentido, dado que el Frente Campo Verde estuvo integrado por dos componentes contractuales (Contrato de Obra 1298 de 2017 y Contrato de Interventoría) desarrollados en dos fases (Fase 1 de Estudios y Diseños y Fase 2 de Obra), se colige que la Interventoría tuvo un 20,36% y 9,95% de participación e incidencia en la ejecución del proyecto Campo Verde en sus fases 1 y 2 respectivamente, deduciendo tales porcentajes de la suma de los valores del Contrato de Obra 1298 de 2017 y el Contrato de Interventoría, para cada de una de sus fases, conforme al ejercicio de tasación de perjuicios relacionado en la Pretensión Cuarta de la reforma a la demanda.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

“PRIMERA. Que se declare que el Consorcio Interdesarrollo incumplió el Contrato de Interventoría No. 1305 del 26 de diciembre de 2017 por cuanto no cumplió con sus obligaciones contractuales y permitió la suscripción del acta de recibo a satisfacción de la Fase 1 (estudios y diseños) objeto del Contrato de Obra No. 1298 de 2017, existiendo faltantes y graves falencias en cuanto a la calidad de los productos recibidos, y recibió y avaló los trabajos de obra ejecutados por la Unión Temporal Centros Día con graves deficiencias técnicas, todo lo cual hizo inejecutable la obra proyecto Campo Verde.

SEGUNDA. Que en virtud de la pretensión anterior, se condene a los integrantes del Consorcio Interdesarrollo a pagar a Fondecún la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$67.571.690) por concepto de incumplimiento total de las Fases 1 y 2 de Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017 en cuanto al Frente Campo Verde, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en la Cláusula Décima (Cláusula Penal Pecuniaria) de dicho contrato el valor de la sanción penal pecuniaria se estableció en el 20%.

TERCERA. Que se condene a los integrantes del Consorcio Interdesarrollo a pagar a mi representado la indemnización por los perjuicios ocasionados con ocasión a la multa impuesta por la SDIS a Fondecún mediante Resolución No. 2070 del 22 de octubre de 2019 —confirmada por la Resolución No. 2120 del 28 de octubre de 2019—, cuyo valor fue de \$393.672.700, y a la sanción aplicada por la SDIS a Fondecún a través de la Resolución No. 0161 del 10 de febrero de 2021 —confirmada por la Resolución No. 0348 del 16 de marzo de 2021—, tasada en un valor de \$255.865.606, hasta en la proporción de incidencia y participación del Consorcio Interdesarrollo, en calidad de interventor, en las situaciones que generaron inconvenientes técnicos en la ejecución del objeto del Contrato de Obra No. 1298 de 2017 y los hechos que impidieron la terminación del proyecto Centro Día Campo Verde que, a la postre, derivarían en la declaratoria de incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 8239 de 2017 que la SDIS profirió contra Fondecún y que generaron la multa y sanción referidas.

CUARTA. Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a los integrantes del Consorcio Interdesarrollo a pagar a mi representado la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTES CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$105.597.953,53), por concepto de indemnización de mayores perjuicios en razón a su responsabilidad, en calidad de interventor en el marco del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017, en los inconvenientes técnicos y no terminación del proyecto Centro Día Campo Verde, y que propiciaron que la SDIS impusiera multa y sanción a Fondecún.

La indemnización por perjuicios que deberán asumir los integrantes del Consorcio Interdesarrollo obedece a su porcentaje de incidencia y participación en el Frente Centro Día Campo Verde, tomando como base el valor total del mismo en sus Fases 1 y 2, teniendo en cuenta el valor del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017 (Fase 1 y Fase 2 del proyecto Campo Verde) más el valor del Contrato de Obra No. 1298 de 2017 (Fase 1 y Fase 2), así:



TASACIÓN PERJUICIOS
Resolución 2120 del 28 de octubre de 2018 (multa)

TASACIÓN PERJUICIOS CONTRATO DERIVADO (FRENTE CAMPO VERDE)	VALOR FASE I ESTUDIOS Y DISEÑOS	PORCENTAJE DE INCIDENCIA FRENTE CAMPO VERDE (PARTICIPACIÓN)	Valor multa – Resolución 2120 del 28 de octubre de 2018 (SDIS)	VALOR TASACIÓN PERJUICIO
Contrato de Obra 1298 de 2017	\$152.144.739,00	79.64%	\$393.672.700,00	\$313.521.398,49
Contrato de Interventoría 1305 de 2017	\$30.976.491,00	20.36%		\$80.151.301,51
VALOR TOTAL		100.00%		\$393.672.700,00

TASACIÓN PERJUICIOS
Resolución 0348 del 16 de marzo de 2021 (Sanción)

TASACIÓN PERJUICIOS CONTRATO DERIVADO (FRENTE CAMPO VERDE)	VALOR FASE II CONSTRUCCIÓN	PORCENTAJE DE INCIDENCIA FRENTE CAMPO VERDE (PARTICIPACIÓN)	Valor multa – Resolución 2120 del 28 de octubre de 2018 (SDIS)	VALOR TASACIÓN PERJUICIO
Contrato de Obra 1298 de 2017	\$3.085.692.308,00	90,05%	\$255.865.606,00	\$230.418.953,98
Contrato de Interventoría 1305 de 2017	\$306.881.959,00	9,95%		\$25.446.652,02
VALOR TOTAL		100.00%		\$255.865.606,00

TOTAL VALOR PERJUICIO CONTRATISTA DE OBRA (Contrato de Obra 1298 de 2017)	\$543.940.952,47
TOTAL VALOR PERJUICIO CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA (Contrato de Interventoría 1305 de 2017 – Frente Campo Verde)	\$105.597.953,53
TOTAL	\$649.538.306,00

QUINTA. Que se efectúe la liquidación judicial del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017

SEXTA. Que sobre las sumas de condena que se acojan en el fallo, se condene a los integrantes del Consorcio Interdesarrollo a pagar a Fondecún los intereses moratorios aplicables.

SÉPTIMA. Que se condene a los integrantes del Consorcio Interdesarrollo pagar las agencias en derecho y las costas que se ocasionen como consecuencia del presente proceso”.

3.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 1602 y 1603 del Código Civil
- Artículo 822 del Código de Comercio

3.3.1 OBLIGACIONES INCUMPLIDAS POR PARTE DEL CONSORCIO INTERDESARROLLO
Señaló que con base en los hechos en que se funda la demanda, es posible evidenciar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Interventor en el marco del Contrato de Interventoría, al no acatar dentro de las oportunidades los requerimientos presentados por la supervisión del contrato respecto a la remisión de los entregables que conforman la Fase 1 del Contrato de Obra 1298 de 2017, la omisión de su obligación de seguimiento al cumplimiento éste y del Contrato de Cesión, lo que generó que este último se tornara inejecutable, situaciones que afectaron el desarrollo del Contrato de Obra 1298 de 2017 en sus Fases 1 y 2, lo que a lo poste impediría la culminación del proyecto Campo Verde, así:

i) Se suscribió el acta de recibo a satisfacción del entregable del diseño objeto del Contrato de Obra, existiendo faltantes y graves falencias en cuanto a la calidad de los productos recibidos, lo que hizo inejecutable la obra.



ii) La suscripción de Acta de Recibo de Diseño y del Acta de Inicio de la Etapa 2 de Construcción generó el derecho del Contratista de Obra al cobro del anticipo por valor de \$925.707.692.46, en los precisos términos de la cláusula segunda del Contrato de Obra 1298 de 2018, que reza: "*La Fase 1 comprenderá desde el acta de inicio de la fase, y finalizará al contar con el acta de recibo a satisfacción por parte de la interventoría y la entidad, de todos los productos, estudios, diseños, permisos y licencias correspondientes, de conformidad con el Anexo Técnico del Presente documento*".

iii) El desembolso del anticipo en favor del Contratista de Obra generó un grave detrimento patrimonial a la entidad según se verificó en el marco del proceso contractual de declaratoria de siniestro adelantado contra la UT Centros Día en la medida que se constató uso y apropiación indebida del anticipo de obra, situación que la Interventoría ayudó a materializar.

iv) Asimismo, al determinarse que el avance de obra ejecutado por la UT Centros Día sufría de importantes falencias constructivas, como se evidencia, entre otros, en el informe técnico del 30 de octubre de 2019 (COM-CXXI-CV-030), rendido por la sociedad Construir XXI S.A.S., es preciso señalar el graso incumplimiento del Consorcio Interdesarrollo en su labor interventora en el proyecto Campo Verde, en la medida que recibió y avaló unas obras que no cumplían los criterios técnicos de calidad y sustentabilidad.

v) Los problemas alrededor del proyecto Campo Verde afectaron el cumplimiento del Contrato Interadministrativo, suscrito entre Fondecún y la SDIS, entidad que sancionó a Fondecún mediante la imposición de multa a través de las Resoluciones 2070 y 2120 de 2019 y la declaratoria de incumplimiento del Contrato Interadministrativo por medio de la Resolución 1060 de 2021.

3.3.2 OBLIGACIONES CONTRACTUALES INCUMPLIDAS POR PARTE DEL CONSORCIO INTERDESARROLLO

Señaló que es claro que durante el desarrollo del proyecto Campo Verde acontecieron grasos y reiterados incumplimientos del Consorcio Interdesarrollo respecto a las obligaciones pactadas en la CLÁUSULA SEXTA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del Contrato de Interventoría, destacándose las siguientes:

- Obligaciones Generales
- Obligaciones de carácter técnico
- Obligaciones de carácter administrativo
- Obligaciones de carácter jurídico
- Obligaciones de carácter financiero
- Obligaciones de carácter administrativo

3.3.3 INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE INTERVENTORÍA

Señaló que, en relación con el concepto de interventoría, el Decreto 2090 de 1989, "*por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura*", establece en el numeral 6.1 del artículo 1 que "*se entiende por interventoría el servicio prestado por un profesional o persona jurídica especializada, para el control de la ejecución del proyecto arquitectónico o de la construcción*".

Ahora, respecto al alcance de las condiciones contractuales del contrato suscrito entre el interventor y la entidad, debe señalarse que el contrato de interventoría, nominado como se encuentra en el numeral 2 del artículo 32 del Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993) y en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, no ha sido reglamentado ni desarrollado



de manera exhaustiva y específica por la normativa de derecho privado a la que se encuentra sujeto el contrato que suscribió Fondecún con el Consorcio Interdesarrollo.

Por lo tanto, la regulación del contrato de interventoría se circunscribe principalmente a lo pactado por las partes en ejercicio de la autonomía negocial relacionado con la definición del objeto y alcance contractual, y de forma subsidiaria o supletiva, a la normatividad de los Códigos Civil y de Comercio que les sea aplicable, sin perjuicio, claro está, de la observancia y acatamiento de las normas de orden público, a las buenas costumbres y el principio de la buena fe.

Teniendo en cuenta la definición de la labor de interventoría que trae el Decreto 2090 de 1989 para señalar ciertas particularidades que permiten clarificar la naturaleza de este tipo de contratos y poder así entenderlo como un contrato autónomo de los contratos de obra sobre los cuales recae la actividad interventora, la actividad interventora abarca los verbos controlar, supervisar, vigilar y fiscalizar, delimitando así el eje del alcance propio de una interventoría.

En este sentido, considerando que en los regímenes contractuales de derecho privado el mismo contrato se constituye en el núcleo principal que determina el alcance de la labor que el Interventor debe ejecutar, se tiene que en el *sub lite* el Consorcio Interdesarrollo omitió cumplir con sus obligaciones en el marco del Contrato de Interventoría para el proyecto Campo Verde, permitiendo una serie de situaciones irregulares con el Contratista de Obra —entre estas la aprobación de los diseños en la Fase 1 del Contrato de Obra sin que estos estuviesen total y cabalmente entregados— situación que indujo a Fondecún en errores que impidieron llevar a cabo del centro día Campo Verde, constituyéndose ello en una clara transgresión a la función interventora, especialmente en lo referido al numeral 2 de las Obligaciones Generales del Interventor y el numeral 6 del acápite obligaciones de carácter técnico, contenidos en la Cláusula Sexta del Contrato de Interventoría en lo que atañe al Consorcio Interdesarrollo, que respectivamente consagran:

"Controlar, exigir y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contratos de Estudios, Diseños y Obra sobre los cuales se ejercerá la interventoría; en los componentes técnicos, administrativos, financieros, jurídicos, sociales y ambientales".

"Revisar y aprobar el resultado de los estudios y diseños realizados por el contratista de estudios, diseños y obra, antes del vencimiento del plazo de la Fase 1 del contrato, para posterior verificación por parte de FONDECUN". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así pues, es claro que el trabajo de la Interventoría no era ser un mero espectador o intermediario que hacía llegar a la Entidad la información del Contrato de Obra, sino que dentro de sus funciones estaba verificar, revisar detalladamente, emitir observaciones, avalar y/o rechazar los diseños entregados por parte del Contratista de Obra.

Lo anterior reviste gran relevancia, precisamente porque la labor para la cual contrató Fondecún al Consorcio Interdesarrollo contratada consistía en una interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica, todo lo cual fue claramente incumplido por parte del Interventor.

3.3.4 TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE POR PARTE DEL CONSORCIO INTERDESARROLLO

Señaló que el Consorcio Interdesarrollo entre otras actuaciones irregulares, suscribió el acta de recibo a satisfacción del entregable de diseño objeto del Contrato de Obra, existiendo



faltantes y graves falencias en cuanto a la calidad de los productos recibidos, todo lo cual hizo inejecutable la obra Campo Verde, conllevando esto a la suscripción del Acta de Recibo de Diseño y del Acta de Inicio de la Etapa 2 de Construcción generando así el desembolso al Contratista de Obra por valor de \$925.707.692.46, en los términos de la cláusula segunda del Contrato de Obra 1298 de 2018, y teniéndose que dicho desembolso generó un grave detrimento patrimonial a la Entidad en la medida que se constató uso y apropiación indebida del anticipo de obra por parte de la UT Centros Día, situación que la Interventoría con su negligencia ayudó a materializar.

Qua la citada situación constituye una clara transgresión al principio de la buena fe, en el entendido que este mandato de optimización "*presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".*

Que el artículo 83 de la Constitución Política consagra que "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe; la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*", y que en tal sentido, la operatividad de la buena fe en materia contractual conlleva para las partes la observancia de una conducta enmarcada dentro del contexto de la corrección, la claridad y la recíproca lealtad que se deben los contratantes, para procurar la materialización de los resultados buscados con el contrato.

Postulado de igual manera consagrado en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 como pilar orientador de las estipulaciones y actuaciones contractuales.

Concluyó que el actuar deliberado y negligente de la Interventoría configura senda vulneración a la buena fe, habida cuenta que del Contrato de Interventoría se extrae la trascendental actividad para la que fue contratado el Consorcio Interdesarrollo conforme al Proceso de Selección IPS-028-2017, siendo conocedor desde aquella etapa de las implicaciones de la labor que debía adelantar para con Fondecún, no obstante, durante la ejecución del referido contrato, la realidad evidenciada en cuanto al proyecto Campo Verde es que el Interventor no atendió sus obligaciones contractuales, induciendo a la Entidad en graves errores y participando en la dilapidación de recursos públicos al aprobar la culminación de una fase de obra de forma irregular, dado que no se tenían a cabalidad los entregables de diseños, produciendo así un considerable daño a Fondecún, quien ha tenido que responder ante la SDIS por tales procederes.

4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

4.1 CONSORCIO INTERDESARROLLO

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Es cierto que el 31 de enero de 2019 se suscribió el acta de terminación de la Fase I- Elaboración de estudios y diseños del Contrato de obra 1298 de 2017, con ciertas observaciones como las que a continuación pasan a enlistarse:

"(...) A la fecha la intervención no ha recibido por parte de la consultoría el componente arquitectura detallada, del componente estructural pendiente de resolver observaciones realizadas por intervención el cual será radicado el día 15 de febrero". Igualmente, para el ítem 1.3, se indicó: "(...) Pendiente paisajismo entrega 15 de febrero de 2019", y para el ítem 1.4, reza: "(...) Se entregará versión 2 del



presupuesto y programación versión 1 el 15 de febrero, el 30 de enero se realizó radicación del PMT para aprobación ante secretaría de movilidad y así dar inicio a la fase 2".

Dicha acta se firmó por presión y directriz impartida por parte del supervisor del contrato, el Arquitecto Javier de la Hoz, sin tener en cuenta todos los comunicados que con antelación emitió la interventoría, poniendo de presente el estado real de los productos que se encontraban en su momento.

Y que dicho hecho fue aceptado y aclarado en la reunión llevada a cabo en las instalaciones de FONDECUN, de la cual participó por parte de FONDECUN, Erika Elizabeth Sabogal Castro- Gerente General, Yeimi Tatiana Osorio Galindo- Asesora Jurídica, Paola Pérez Álvarez, como gerente del Convenio Interadministrativo, Javier de la Hoz- Supervisor del Contrato y por parte de CONSORCIO INTERDESARROLLO, Jorge Álvaro Sánchez Blanco- Representante Legal, Luis Guillermo Albarracín- Director de Interventoría y Samira Guerrero Rojas- Coordinadora Jurídica.

En la mencionada reunión por parte de la Gerencia se le preguntó al Arquitecto Javier, si era cierto lo narrado por la interventoría y este aceptó expresamente y en presencia de todos, que lo había hecho porque la curaduría ya había avalado únicamente los diseños arquitectónicos y estructurales.

Que la instrucción impartida por la Supervisión y la cual omite mencionar la demandante, es una muestra de las arbitrariedades que se cometan por parte FONDECUN en el desarrollo del proyecto y que además omite mencionar, pues se desconoció el estado real de los demás productos que hacían falta de cumplimiento dentro de la etapa I, pese a las numerosas advertencias por parte de la interventoría, como lo era el presupuesto, paisajismo, estructural y arquitectónico, omitiendo todos y cada uno de los informes elaborados por la interventoría, como también las solicitudes de procedimiento de incumplimiento que fueron radicados ante FONDECUN y que no fueron tramitados, como se advierte en el informe mensual número 7 de la etapa I.

Durante el desarrollo de la Etapa de Estudios y Diseños, el contratista UNION TEMPORAL CENTROS DIAS, tuvo diferentes dificultades imputables a este, en la ejecución del diseño y en la terminación del mismo, que han derivado en los siguientes hechos:

- El contratista radicó en la Curaduría Número 2, el diseño arquitectónico y el diseño estructural el 25 de mayo de 2018 y en debida forma el 11 de Julio de 2018, sin tener el aval de la interventoría y desconociendo de esta manera el procedimiento correcto.
- La interventoría en diversas comunicaciones emitió observaciones y requerimientos a los diseños, listados en los oficios 614-021-BO, 614-100-BO, 614-101-BO y 614-106-BO.
- El 28 de enero de 2019, se recibió por parte del contratista copia de la licencia de construcción de la Curaduría 2, sin que los productos contenidos en este documento hubieran sido aprobados por esta interventoría, ni se hubieran firmado los memoriales de responsabilidad.
- Pese a estas irregularidades, la interventoría continuó requiriendo al contratista para la subsanación de observaciones y entrega del producto final de forma adecuada y completa, por medio de los oficios 614-089-BO del 5 de febrero de 2019, 614-090-BO del 6 de febrero de 2019 y 614-094-BO del 21 de febrero de 2019.
- El Supervisor del contrato solicitó y presionó en las instalaciones de la interventoría en el mes de febrero de 2019, que se procediera con la firma del acta de terminación de la fase I, en razón a que se contaba con la licencia de construcción emitida por la Curaduría Urbana Número 2 y que el tiempo de la fase se había extendido de



forma desproporcionada, por lo que se debía proceder con la firma del acta de la fase I para poder iniciar la fase II.

- La interventoría bajo las presiones de la supervisión, al contar con la licencia de construcción (que aprobó los estudios estructurales y de arquitectura) y ante la presunción de legalidad del acto administrativo (Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011) que aprobó dicha licencia, vio la necesidad de iniciar la obra, con el ánimo de satisfacer las necesidades colectivas del proyecto. En ese sentido se comprende que dichas situaciones fueron las que llevaron a que se suscribiera de manera irregular el acta en mención, sin tener en cuenta las numerosas y oportunas advertencias hechas por la interventoría para que no se procediera con la firma.

Mencionó que las situaciones de incumplimiento ya habían sido puestas en conocimiento a FONDECUN, quien en varias ocasiones guardó silencio al respecto, y que en repetidas ocasiones advirtió sobre el posible incumplimiento por parte del contratista de obra, comunicaciones que fueron radicadas ante FONDECUN antes de la suscripción del acta de inicio de la Fase II. Entre las que se destacan:

Oficio/Acta	Fecha	Concepto	Acciones interventoría
614-028-BO Rad 2018ER173	2018/03/02	Possible incumplimiento etapa de estudios y diseños	Se solicitó al consultar el plan de contingencia en un plazo de dos días, esto al evidenciar un atraso en las siguientes actividades: informe preliminar, levantamiento fotográfico, estudios de suelos y esquema básico
614-030-BO Rad FONDECUN 09- 03-2018	2018/03/07	Reiteración incumplimiento de obligaciones contractuales	La interventoría reportó el avance y estado actual del contrato; citando al contratista en las instalaciones de la interventoría, esto con el fin de conocer por parte del contratista el plan de acción para mitigar el atraso
614-034-BO Rad FONDECUN 2018ER2226	2018/03/14	Incumplimiento de compromisos- Reiteración posible incumplimiento etapa de estudios y diseños	Se recalcó al contratista la insistencia al comité anterior de seguimiento (13/03/2018), se recordó la no entrega de los productos pendientes y/o por subsanar (Topografía, estudio, suelos, pólizas, etc.). Además, se conminó al contratista a la presentación del plan de contingencia, el cual no fue presentado.
614-046-BO Rad CONTRATISTA 11/04/2018	2018/04/09	Solicitud de pronunciamiento- Estado de avance	Se solicitó al contratista la presentación formal de las medidas pertinentes para lograr las metas contractuales, además se le exigió a este en caso de que hubiera causas externas que no permitan el cumplimiento de las fechas contractuales se debe de solicitar la fecha contractual debidamente estipulada.
614-057-BO	2018/05/08	Estado posible incumplimiento - etapa 1 Estudios y diseños- recomendación	Se viabilizó el incumplimiento por parte del Consultor y se recomendó a la Entidad el iniciar el proceso de incumplimiento, además se determinó el valor de la sanción aplicable al contratista
614-058-BO RADFONDECUN 2018ER4237	2018/05/11	Requerimiento citación al representante legal	Se requirió nuevamente la asistencia por parte del representante legal del Contratista, esto dado que el contrato se encontraba en estado crítico, igualmente se conminó la presentación del plan contingencia
614-059-BO RAD FONDECUN 2018ER423	2018/05/20	Invitación cumplimiento de compromisos	Se invitó nuevamente al contratista a realizar la entrega de los compromisos realizados mediante el acta de comité del 15/05/2018. Todo para dar inicio en fecha adecuada a la etapa II del proyecto
614-061-BO RAD CONTRATISTA 24/05/2018 SOLO SELLO	2018/05/23	Invitación cumplimiento de compromisos	Nuevamente se invitó al contratista a realizar la entrega de los compromisos realizados mediante acta de comité del día 21/05/2018. Todo para dar inicio en fecha adecuada a la Etapa II del proyecto.
614-082-BO RAD FONDECUN 2018ER443	2018/05/23	Possible incumplimiento etapa de estudios y diseños	Basados en el incumpliendo de los compromisos pactadas con el contratista en el comité del 21/05/2018; se determinó nuevamente un posible incumplimiento a la Etapa I



Oficio/Acta	Fecha	Concepto	Acciones interventoría
614-063-BO RAD FONDECUN 13/06/2018 SOLO SELLO 2018ER4978	2018/06/05	Estado posible incumplimiento, Etapa I estudios y diseños- Citación represente legal	Teniendo en cuenta la programación contractual aprobada y la falta de práctica por parte del contratista del plan de contingencia y visibilizando el crítico estado de cada uno de los entregables. La interventoría retiró nuevamente el posible incumplimiento de la etapa I de Estudios y Diseños
614-064-BO RAD FONDECUN 2018ER4925	2018/06/06	Reiteración estado posible incumplimiento- Etapa I estudios y diseños- Recomendación	La interventoría dando alcance al oficio 614-063- BO, reiteró a manera sugerencia el iniciar el posible incumplimiento al contratista; además calculando la moratoria para la Entidad.
614-070-BO RAD FONDECUN 2018ER6181	24/07/2018	Incumplimiento fase I – Estudios y diseños	Basados en los términos y plazos del contrato de obra 1298, en la no entrega de los productos técnicos por parte del contratista y asimismo en la no expedición de la licencia de construcción por parte del mismo. Por tanto, esta interventoría recomienda a la Entidad la aplicación del incumplimiento de la FASE I
614-071-BO RAD FONDECUN 2018ER625	2018/07/31	Incumplimiento inicio Fase II- Construcción primera alerta	Nuevamente la interventoría informa a la Entidad que transcurridos 9 días desde el inicio de la Fase II del contrato en referencia y al ver que el Contratista no se encuentra adelantando las actividades propias de la fase de construcción, esto poniendo en riesgo la inversión y las metas de ejecución de la Entidad. Bajo este panorama se permite recomendar nuevamente a la Entidad el iniciar los procedimientos legales y contractuales al Contratista
614-072-BO RAD FONDECUN 24-08-2018 SOLO SELLO	2018/08/23	Concepto entrega final-Etapa I Estudios y diseños	Una vez finalizada la etapa estudios y diseños. La interventoría mostró a la Entidad y al Contratista el estado actual de los entregables, demostrando las observaciones en cada uno de los productos no entregados. Por lo que interventoría concluye que la entrega es incompleta, que los productos técnicos recibidos como finales NO son avalados y que persiste el incumplimiento de la fase 1.
614-073-BO RAD FONDECUN 2018ER6875	2018/08/09	Incumplimiento Fase II- Construcción- Segunda Alerta	Nuevamente la interventoría se permite informar a la Entidad FONDECUN que pasados 18 días desde el inicio de la Fase II, aún persiste el incumplimiento
614-075-BO RAD FONDECUN 05/09/2018 SOLO SELLO	2018/08/30	Incumplimiento inicio fase II Construcción- Tercera alerta	Reiteradamente la interventoría informa a la Entidad que pasado el 22 de Julio de 2018 (inició Fase II), se evidencia un atraso de 40 días de NO ejecución, correspondientes a un atraso del 18.75% por lo que esta interventoría considera que el Contratista sigue poniendo en riesgo la inversión y las metas de ejecución de la entidad contratante.
614-076-BO RAD CONTRATISTA 11/09/2018 SOLO SELLO	2018/09/04	Solicitud definición alcance contractual Técnico económico propuesta	La interventoría solicita a la Entidad el definir en el menor tiempo posible, el valor real para la subestación eléctrica de 150 Va; esto debido a que hay una diferencia considerable entre el valor de la interventoría y el Contratista. Esta definición queda a cargo de FONDECUN dado que esto puede modificar los alcances iniciales presupuestales y técnicos en el desarrollo de las etapas del proyecto.
614-083-BO RAD FONDECUN 2018ER8946	2018/10/26	Concepto Va atraso etapa I Estudios y diseños- Modificaciones de implantación y alcance técnico inicial componente eléctrico	La interventoría por solicitud de la Entidad se permite conceptualizar sobre la modificación del alcance técnico del componente eléctrico y sobre la modificación básica de la implantación el volumen arquitectónico. Esta interventoría concluyó que para el caso de la modificación de implantación NO existió merito a la justificación de atraso, esto debido a que se otorgaron los insumos y tiempo suficiente, los cuales no fueron abordados a tiempo por el contratista; por otra parte, la interventoría considera que en las modificaciones en el componente eléctrico si son



Oficio/Acta	Fecha	Concepto	Acciones interventoría
			aplicables como justificación técnica, toda vez que fueron directriz de la SDIS. Según concepto de interventoría, esta generó un atraso de aproximadamente 45 días calendario.

Lo anterior demuestra que la interventoría cumplió con sus obligaciones, informando a FONDECUN sobre los incumplimientos y sugiriendo iniciar los trámites correspondientes ante tales situaciones, recomendaciones que fueron pasadas por alto por parte del demandante, ya que como se evidenció, antes de firmar el acta de entrega de la fase I y acta de inicio de la fase II, la interventoría ya había informado de manera oportuna la serie de inconvenientes que se venían presentando por parte del contratista de obra, por lo que la parte demandante no puede alegar desconocimiento de los mismos.

A la par señaló que la Interventoría a través del comunicado 614-105- BO-FASE 1, con radicado Conducen 2019ER3761 del 15 de mayo de 2019, manifestó que a la fecha no se contaba con el presupuesto ni programación de obra definitivo, así como los diseños arquitectónicos, estructurales, detalles arquitectónicos y paisajismo, por lo que no se tenía la certeza de lo que se iba a ejecutar en obra, razón por la cual en cumplimiento de sus funciones no dio aval a los productos entregados hasta tanto no fueran subsanados de manera correcta.

La Interventoría solicitó que se suspendieran las actividades de obra de manera inmediata, hasta tanto el contratista atendiera de manera correcta los múltiples requerimientos que se había comprometido a entregar con anterioridad y los cuales a la fecha seguía sin cumplir y que en cumplimiento de sus funciones indicó que era imposible realizar un balance de obra, cuando a la fecha no se habían subsanado ciertos requerimientos.

A la par, que en numerosas ocasiones la Interventoría recomendó a la entidad iniciar el respectivo proceso por incumplimiento por parte del contratista de obra, tal y como se evidencia en las comunicaciones: Oficio 614-028-BO Rad 2018ER173, 614-030-BO Rad FONDECUN 09-03-2018, 614-064-BO RAD FONDECUN 2018ER4925, 614-071-BO RAD FONDECUN 2018ER6258 y 614-073-BO RAD FONDECUN 2018ER6875, de las cuales no se obtuvo respuesta por parte de FONDECUN, como tampoco se evidenció que la entidad iniciara algún proceso aun cuando la interventoría le había puesto en conocimiento los numerosos incumplimientos, incluso antes de la firma del acta de entrega de la Fase I.

La Interventoría en cumplimiento de las obligaciones contractuales y dado que el contratista de estudios y diseños y construcción no estaba cumpliendo con los plazos, ni con el cronograma ni con las especificaciones técnicas del contrato suscrito vigente, en relación con los productos de la FASE I, remitió a FONDECUN diferentes requerimientos por incumplimiento por parte del contratista de obra, que la entidad contratante nunca tramitó, lo que evidencia que la entidad contratante tampoco inició los trámites correspondientes para evaluar el incumplimiento por parte del contratista, pese a las reiteradas advertencias de la interventoría.

La misma Unión Temporal Centros Día, indicó que la solicitud de cesión se fundamentaba en el hecho de que había diversas situaciones que le imposibilitaron continuar con la ejecución de la obra, tal y que mediante Oficio de interventoría 614-134-CV-FASE 2, se aclaró que del análisis efectuado al balance del presupuesto presentado por el contratista de obra se determinaron las mayores y menores cantidades, así como la inclusión de ítems no previstos resultantes de la atención a las solicitudes realizadas por la Secretaría de Integración Social, cambios necesarios para diferentes áreas.

Respecto de las mayores y menores cantidades de obra, así como la inclusión del total de los ítems no previstos, manifestó que, de acuerdo con las mesas de trabajo realizadas, se



arrojó un valor por la suma de \$2.444.589.208 incrementado el valor contractual en la suma de \$5.530.281.516. Teniendo en cuenta lo anterior, la Interventoría consideró viable dicho balance del presupuesto como también los ítems no previstos, toda vez que se requirieron con el fin de garantizar la funcionalidad del proyecto, razón por la cual se avalaron y se dio traslado a FONDECUN para su legalización correspondiente.

De conformidad con lo anterior, el siguiente cuadro refleja el resumen en donde se relacionan los valores obtenidos y su concepto, tal y como quedó consignado en el Oficio de intervención 614-134-CV-FASE 2:

CUADRO RESUMEN		
1	ADECUACIÓN GENERAL EN OBRA NP DEL 1 AL 6	\$28.523.531
2	PROCESO CONSTRUCTIVO Y NORMATIVIDAD NP DEL 7 AL 12 + NP DEL 40 AL 72	\$642.839.464
3	VERIFICACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS NP DEL 13 AL 22	\$62.142.150
4	REQUERIMIENTOS SDIS AMOBLAMIENTO NP DEL 23 AL 33	\$140.380.043
5	REQUERIMIENTOS SDIS ACT Y/O ACABADOS NP DEL 34 AL 39 + NP DEL 73 AL 74	\$275.081.649
6	MAYORES CANTIDADES DE OBRA	\$1.718.776.272
7	MENORES CANTIDADES DE OBRA	\$(423.153.901)
TOTAL ADICIÓN		\$2.444.589.208

Respecto de la solicitud de la actualización de la póliza en virtud de la cesión del contrato, mencionó que mediante oficio de intervención 614-133-CV-FASE 2, el cual fue remitido a CONSTRUI XXI, se dejó constancia de que la Interventoría actuó de manera diligente solicitando la actualización de las pólizas, situación que fue puesta en conocimiento a FONDECUN mediante el oficio citado, el cual fue radicado ante la Entidad el 13 de marzo de 2020 y que adicional a lo anterior, mediante Oficio 614-143 se remitió a FONDECUN el informe con el estado de las pólizas en lo referente a dicha cesión.

Por otro lado, respecto del informe realizado por Construir XXI S.A.S, señaló que en cumplimiento de sus obligaciones y una vez realizada la revisión y análisis a dicha documentación, hizo las siguientes precisiones:

- En relación a la programación y presupuesto a ejecutar al 21 de octubre de 2019, la firma Construir XII, expone que se va a ejecutar obras por un valor de \$3.085.692.308,00 representado en las actividades de rellenos en materiales granulares, estructuras en concreto, estructuras metálicas y cubierta, obras de mampostería, pañete, estuco, impermeabilización de placas y terrazas, enchapes, red sanitaria, rede contra incendio, red de suministro, Red de Aguas Lluvias, red de Gas, red Eléctrica, voz y datos, entre otros.

Por lo anterior la Interventoría informó que dicha programación fue revisada y verificada, por lo que la consideraba viable, razón por la cual se aprobó. No obstante, a lo anterior, se solicitó que el contratista remitiera el fluograma del proyecto.

- En relación a la programación y presupuesto a ejecutar al 21 de diciembre de 2019, en la que se evidencia que la firma Construir XII ejecutaría la totalidad de las obras por un valor total de \$4.336.265.227,32 de acuerdo al presupuesto final, indicó que el presupuesto fue superado en un valor de \$1.250.752.919,3, razón por la cual se solicitó rectificar valores.

En virtud de las situaciones planteadas por el Contratista Construir XXI, mediante el cual también solicitó que se estudiara la posibilidad de suspender por el término de treinta (30) días calendario el plazo del contrato de obra contados a partir del 18 de octubre de 2019, a fin de que se analizaran los aspectos técnicos y estructurales encontrados en obra y se definiera por parte de la Interventoría las soluciones y los pasos a seguir que permitieran



dar continuidad a la ejecución de las obras, y con ello se garantizara la terminación del proyecto y su funcionalidad, en cumplimiento de sus funciones consideró procedente a la solicitud de suspensión del Contrato de Obra 1298 de 2017, así como también la suspensión del Contrato de Interventoría 1305 de 2017.

En consecuencia, sugirió a la Entidad que se debían suspender las actividades de obra por un periodo de (30) treinta días calendario, a partir del 18 de octubre de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2019, periodo prudente para realizar las evaluaciones técnicas por parte de la Interventoría y adicionalmente para que se realizaran las gestiones relevantes para la posterior aprobación por parte de esta de las soluciones apropiadas para el adecuado desarrollo del proyecto.

Por lo anterior, se procedió con la suspensión parcial 2 del Contrato 1305 de 2017 etapa II proyecto CAMPO VERDE-BOSA por el término de treinta (30) días, es decir desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2019 y que las partes acordaron que la suspensión del contrato no generaría gastos de administración adicionales por mayor permanencia o lucro a cargo de FONDECUN.

Lo anterior se puede evidenciar en el acta de suspensión 02 – Etapa II del 18 de octubre de 2019.

Respecto de la mayoría de los productos que fueron avalados por la Interventoría en cumplimiento de sus funciones, indicó que éstos se ponían en conocimiento de la Entidad contratante y que para efectos de mayor ilustración, se establece en la siguiente tabla de control y seguimiento, en donde se puede evidenciar el producto, porcentaje de cumplimiento, oficio por medio del cual se avaló y la respectiva fecha, aclarando además que los oficios citados, fueron remitidos a FONDECUN, lo cual evidencia una vez más el cumplimiento de las funciones de la Interventoría.

ENTREGABLES	PORCENTAJE DE % EN EL CAPÍTULO	CUMPLIMIENTO % EJECUTADO	OBSERVACIONES
Informe Preliminar y Normativo	6%	6%	Avalado mediante el oficio 614-042 del 03/04/18.
Topografía	6%	6%	Avalado mediante el oficio 614-045 del 09/04/18.
Estudio de Suelos y Geotecnia	6%	6%	Avalado mediante el oficio 614-049 del 23/04/18
Componente Arquitectónico	30%	30%	Consultor Detalles constructivos en Interventoría
Diseño estructural	15%	9%	Consultoría en proceso de subsanación de observaciones de Interventoría
Diseño Hidrosanitario, de Red Contra Incendios y de Red de Gas	15%	15%	Avalado mediante el oficio 614-078- BO del 01/10/2018; pendiente aprobación Gas Natural
Diseño Eléctrico, Telefónico, Voz y Datos	5%	5%	Avalado mediante el oficio 614-079- BO del 04/10/2018 – pendiente aprobación CODENSA
Paisajismo y áreas exteriores	5%	5%	Se remitieron observaciones al consultor el día 18/01/2019.
Trámites de permisos y licencias	4%	3%	Expedición licencia de construcción 24 de enero 2019
Estudio de Sostenibilidad			Avalado mediante oficio 614-087-BO del 23/01/2019
Plan de Manejo Ambiental	1%	1%	Avalado mediante oficio 614-085-BO del 14/11/2019.



ENTREGABLES	PORCENTAJE DE % EN EL CAPÍTULO	CUMPLIMIENTO % EJECUTADO	OBSERVACIONES
Bioclimático			Avalado mediante oficio 614-085-BO del 14/11/2019.
Presupuesto, Programación, Cantidades de Obra y Especificaciones de Construcción	5%	4%	14/11/2019
Entrega de Proyecto Definitivo	2%	2%	18/03/2020

Control a la ejecución del contrato	
Programado	100%
Real ejecutado	92%
Atraso	8%

Adicional a lo anterior, indicó que debido a los componentes que quedaron pendientes por entregar por parte del Consultor en la etapa 1, la Interventoría presentó a la entidad un informe de incumplimiento que relaciona la documentación que quedó pendiente de entrega por parte del contratista y la cual fue solicitada por la Interventoría múltiples veces, dejando en evidencia el incumplimiento por parte del contratista, lo cual se puede evidenciar en los múltiples oficios ya mencionados.

En ese orden indicó que la Interventoría cumplió con sus obligaciones contractuales, en cuanto a lo concerniente a los aspectos técnicos, administrativo, financiero, jurídico y ambiental, situación que se pueden evidenciar con la entrega de los informes mensuales y semanales realizados durante la ejecución del contrato, de los cuales no se recibieron observaciones por parte de la entidad y que prueba de ello es que la entidad pagó varias cuentas de cobro a la Interventoría, de las cuales hacen parte los informes como requisitos, para soportar el pago, y los cuales deben estar debidamente firmados por el supervisor, para la aprobación de estos y pago de las cuentas presentadas.

A la par, mencionó que en el informe final entregado, se consolidaron aspectos técnicos, administrativos, financieros, jurídicos y ambientales que permitieron establecer el estado real del Contrato de Obra 1298 de 2017, según los aspectos desarrollados por el contratista la UNIÓN TEMPORAL CENTROS DIA representada legalmente por el Ingeniero Edicson Rodríguez Acosta y los adelantados por la firma CONSTRUIR XXI S.A.S. representada legalmente por Olga Inés Espinosa Acosta, este último en el periodo comprendido del 15 de agosto al 10 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

• **Informe preliminar y diagnóstico normativo:** El producto fue subsanado, revisado y avalado por la Interventoría, por lo cual se remitió a la entidad mediante oficio 614-042 BO del 4 de abril de 2018, radicado 2018ER2850 y oficio 614-111-BO del 15 de julio de 2019, radicado 2019ER547901.

• **Levantamiento topográfico:** El producto fue subsanado, revisado y avalado por la Interventoría, por lo cual se remitió a la entidad mediante oficio 614-045 del 7 de abril de 2018 y el oficio 614- 111-BO del 15 de julio de 2019, radicado 2019ER547901.

• **Estudio de suelos y recomendaciones de cimentación:** El producto fue subsanado, revisado y avalado por la Interventoría, por lo cual se remitió a la entidad mediante oficio 614-049-BO del 23 de abril de 2019 y oficio 614-111-BO del 15 de julio de 2019, radicado 2019ER547901.



• **Componente arquitectónico:** El producto fue subsanado, revisado y avalado por la Interventoría, por lo cual se remitió a la entidad mediante oficio 614-111-BO del 15 de julio de 2019, radicado 2019ER547901.

• **Diseños estructurales:** Se contó con todas las aprobaciones de las licencias por la Curaduría Urbana.

• **Diseño hidrosanitario, de red contra incendio y red de gas:** El producto fue subsanado, revisado y avalado por la Interventoría, por lo cual se remitió a la entidad mediante oficio 614- 078-BO del 1 de octubre de 2018 y 614-111-BO del 15 de julio de 2019, radicado 2019ER547901.

• **Diseño eléctrico, telefónico, voz y datos:** El producto fue subsanado, revisado y avalado por la Interventoría, por lo cual se remitió a la entidad mediante oficio 614-079-BO del 4/10/2018 y oficio 614-111-BO del 15 de julio de 2019, radicado 2019ER547901.

• **Paisajismo y áreas exteriores:** El componente de áreas exteriores quedó incluido dentro del presupuesto con las actividades correspondientes a urbanismo.

• **Presupuesto, programación, cantidades de obra y especificaciones de construcción:** La Interventoría realizó revisión de balance recibido del consultor solo hasta el 12 de julio de 2019, y se remitieron a la Entidad los componentes de análisis de precios unitarios, cantidades, especificaciones técnicas.

• **Estudio de sostenibilidad y plan de manejo ambiental:** El producto fue subsanado, revisado y avalado por la Interventoría, por lo cual se remitió a la entidad mediante oficio 614-087-BO del 23 de enero de 2019 y 614-085-BO del 14/11/2018.

Adicional a lo anterior señaló que la Interventoría en reiteradas ocasiones remitió numerosos comunicados frente al incumplimiento y en aras de velar por el cumplimiento del contrato, se celebraron varios comités en donde se exhortaba al contratista de obra a cumplir con sus obligaciones legales y contractuales.

La trazabilidad de las actas de Comité se relaciona a continuación:

Fecha del acta	Tema	Autor
2018/05/15 – 10:30 am	Se informó que se realizará la tasación de incumplimiento por mora	Arq. Mauricio Viveros
2018/05/29 – 02:00 pm	Se le recordó al contratista que el inicio de un proceso incumplimiento no exime al contratista del objeto contractual, se recalcó que el contratista no presentó el plan de contingencia, se solicitó al consultor la asistencia del director a los comités.	Arq. Diego Tilaguy
2018/02/15 – 09:00 am	Se solicitó al contratista el plan de contingencia para finalizar la fase I	Arq. Mauricio Viveros
2018/06/08 – 01:00 pm	Se entregó al contratista el oficio 614-044-PI y 614-064-BO	Arq. Mauricio Viveros
2019/01/23	Se hace llamado al contratista, estableciendo una serie de compromisos con la licencia de construcción y el inicio de la fase II del proyecto.	Arq. John Guevara
2019/03/15	Se hace seguimiento a los compromisos del acta anterior; en dicho comité fue cuando el Gerente del Proyecto John Cortez insultó y gritó al personal de Interventoría, por tanto, la Interventoría se vio en necesidad de abandonar el comité.	Ing. Adriana Useche

Por otro lado, las modificaciones contractuales que pretendieron ser adelantadas por la Entidad demandante extemporáneamente hicieron inexistente la causal invocada por la



Entidad e improcedente la terminación anticipada del Contrato 1305 de 2017, por las siguientes razones:

- El 26 de Julio de 2019, se suscribió entre FONDECUN y el Consorcio Interdesarrollo la prórroga 3 y adición 3 al Contrato de Interventoría 1305 de 2017, en la cual además de otras disposiciones se acordó prorrogar el contrato hasta el 21 de octubre de 2019.
- El 25 de septiembre de 2019, mediante comunicado 614-029 – INT FASE 2 entregado a la mano por la Interventoría a la Arquitecta Paola Pérez, se realizó devolución de la aclaración 1 a la prórroga 3 y adición 3 del Contrato de Interventoría 1305 de 2017, por los motivos mencionados en dicho documento.
- Respecto al comunicado 614-029-INT FASE 2 de la intervención, por parte de FONDECUN no hubo respuesta alguna, sin embargo, por medio del comunicado 2019EE1807-Terminación anticipada del 5 de noviembre de 2019, lo reseñan dentro de la parte motiva de la determinación tomada por FONDECUN.
- El 4 de octubre de 2019, estando aún vigente el plazo del contrato, la Interventoría mediante el comunicado 614-030-INT- fase 2 con radicado 2019ER8097, solicitó a FONDECUN la adición al Contrato de Interventoría 1305 de 2017.
- El 7 de octubre de 2019, la Interventoría mediante comunicado 614-032-INT FASE 2 con radicado 2019ER8098, solicitó a FONDECUN la adición al Contrato de Interventoría 1305 de 2017 por concepto de costos fijos y la prórroga al mismo hasta el 21 de diciembre de 2019.
- El 9 de octubre de 2019, la Interventoría mediante comunicado 614-033-INT FASE 2 con radicado 2019ER8194, dio alcance al comunicado 614-030-INT- fase 2, referente a la adición del Contrato de Interventoría. No obstante, no hubo respuesta por parte de FONDECUN.
- El 18 de octubre de 2019 mediante acta de suspensión 02- Etapa II, suscrita por Jorge Álvaro Sánchez Blanco en calidad de representante del Consorcio Interdesarrollo, Javier de la Hoz en calidad de supervisor del contrato y Paola Yojana Pérez Álvarez en calidad de Gerente del Convenio, se dejó constancia de la suspensión parcial del Contrato de Interventoría Etapa II del Proyecto Campo Verde, entre el 18 de octubre de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2019.
- Respecto de la solicitud de intervención realizada mediante comunicado 614-032-INT FASE 2 del 7 de octubre de 2019, solo hasta el 24 de octubre de 2019 por parte de FONDECUN hubo manifestación de la Entidad enviando la prórroga 4 al Contrato de Interventoría 1305 de 2017. Sin embargo, este documento no fue suscrito por parte de la Interventoría porque además de estar por fuera del plazo de ejecución, pretendía usar dicho instrumento contractual para forzar a la intervención a forzar unas aceptaciones de presuntas responsabilidades que no se encuentran probadas en la ejecución del contrato, no siendo este documento el mecanismo contractual para hacerlo.
- Durante toda la ejecución del contrato, FONDECUN no adelantó ningún proceso sancionatorio contra la Interventoría, ni por presunto incumplimiento dado que a la fecha la intervención había cumplido a la letra con sus obligaciones contractuales.
- La Entidad menciona "la prórroga 5", per dicha prórroga nunca fue enviada por medio formal a la Interventoría, por lo que se desconocía su contenido y ficha, por lo cual al ser inexistente no es posible pronunciarse de la misma.



- El 5 de noviembre de 2019 mediante comunicado 2019EE1807 con radicado 67603 FONDECUN de manera arbitraria y unilateral comunicó a esta Interventoría la terminación anticipada del Contrato 1305 de 2017.
- El 6 de noviembre de 2019, mediante el comunicado 2019EE1764 con radicado 67604, FONDECUN requirió a la Interventoría para que informara el estado actual para el trámite y expedición del contratista de obra CONSTRUIR XXI.
- El 7 de noviembre de 2019, mediante el comunicado 2019EE1713 con radicado 67703, FONDECUN requirió a la Interventoría para la entrega del informe técnico y estructural del frente Campo Verde y mediante comunicado 2019EE1810 con radicado 67701 solicitó el informe de aclaración de aspectos técnicos y estructurales de la obra Campo Verde.

Acerca de la improcedencia de la terminación anticipada del Contrato de Interventoría, señaló que en el comunicado 2019EE1807 del 5 de noviembre de 2019, FONDECUN comunicó la terminación anticipada del contrato, al indicar:

*"Atendiendo lo previsto en el numeral 4.11 TERMINACIÓN ANTICIPADA de las reglas de participación, que hacen parte del contrato que suscribió con FONDECUN y lo previsto en la misma al configurarse la causal d) **Cuando el INTERVENTOR, sin aducir causa que lo justifique, se abstendrá de entregar a FONDECUN los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del contrato, dentro del plazo establecido para ello, haberse surtido la firma de la prórroga**, a través de la presente comunicación le notificamos que FONDECUN da por terminado el contrato de intervención de la referencia, a partir de la fecha, es decir del 05 de noviembre de 2018" (Subrayado por fuera del texto).*

Al respecto señaló que la Interventoría nunca se abstuvo de entregar documentos a FONDECUN, por el contrario, en la prórroga 3 modificación 3 se manifestó y sustentó su improcedencia al respecto, razón por la que hizo tres solicitudes dentro de la vigencia del plazo contractual y FONDECUN sólo respondió de manera informal enviando la prórroga 4 vencido el plazo de ejecución, razón por la que considera que dicha causal no procede.

A la par, indicó que la causal contractual hace mención a los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del contrato dentro del plazo establecido para ello, que, en estricto rigor jurídico, son las pólizas del contrato, las cuales se encuentran perfectamente legalizadas por la Interventoría.

Que la suscripción de las modificaciones contractuales son fruto de la autonomía de la voluntad de las partes y no se puede entender como actos de adhesión y que dicho contrato era bilateral con obligaciones correlativas en el que tiene que mediar acuerdo entre las partes para la suscripción de las modificaciones a que haya lugar.

Para finalizar, manifestó que el Contrato 1305 de 2017 fue suscrito por la Gerencia General dentro de sus competencias legales, sin embargo el comunicado remitido por la Entidad relativo a la terminación anticipada del citado contrato fue suscrito por la Arquitecta Paola Yohana Álvarez, Gerente del Contrato Interadministrativo 8239 de 2017, quien no es una de las partes en el Contrato de Interventoría 1305 de 2017, ni es la gerente general de FONDECUN, por lo tanto no tiene las facultades legales para tomar tales determinaciones contractuales.

Así las cosas, el pronunciamiento de FONDECUN, por intermedio de la Arquitecta Paola Yohana Álvarez, Gerente del Contrato Interadministrativo 8239 de 2017, en el sentido de dar una terminación anticipada del Contrato 1305 de 2017, es inocua y por tanto no nace a



la vida jurídica, dado que fue emitido por un funcionario que no tenía la competencia para ello.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones al aducir que cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en el marco del Contrato de Interventoría 1305 de 2017, en lo concerniente a los aspectos técnicos, administrativos, financieros, jurídicos y ambientales en las labores realizadas, las cuales se pueden evidenciar con la entrega de los informes semanales y mensuales durante la totalidad de la ejecución del contrato, sobre los cuales por parte de FONDECUN como entidad contratante, no se realizó ningún tipo de objeción u observación si quiera parcial.

A la par, porque la Interventoría cumplió con sus obligaciones legales y contractuales las cuales se pueden evidenciar en los numerosos oficios y comunicados que remitió a la Entidad, por medio de los cuales de manera oportuna puso en conocimiento los reiterados incumplimientos del contratista de obra que ponían en peligro inminente la ejecución del contrato, comunicados que en muchas ocasiones no tuvieron respuesta por parte de la entidad y tampoco se tomó de manera oportuna por parte de la Entidad acciones al respecto.

Para finalizar indicó que se opone a la pretensión relacionada con la obligación de pagar las multas y sanciones impuestas por la SDIS a FONDECUN en virtud del Contrato de Interadministrativo celebrado por éstas, como quiera que oportunamente advirtió al contratante sobre las falencias que se estaban presentando dentro del desarrollo del Contrato de Obra 1298 de 2017, con el fin de que la demandante tomara las medidas respectivas en aras de velar por la correcta ejecución del contrato, situación que no sucedió en el momento adecuado, ya que la Entidad contratante guardó silencio en varias ocasiones frente a los comunicados radicados por la Interventoría en relación con el incumplimiento por parte del contratista de obra.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.1.3.1 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Manifestó que cumplió con todas sus obligaciones contractuales en el marco del Contrato de Interventoría 1305 de 2017, en lo concerniente a los aspectos técnicos, administrativos, financieros, jurídicos y ambientales en las labores realizadas, las cuales se pueden evidenciar con la entrega de los informes semanales y mensuales durante la totalidad de la ejecución del contrato, sobre los cuales por parte de FONDECUN como entidad contratante, nunca se realizó ningún tipo de objeción u observación si quiera parcial, por parte de los supervisores del contrato, prueba de lo cual la entidad pagó diferentes cuentas de cobro a la Interventoría, entendiendo que una de las condiciones para el pago de acuerdo a la forma de pago del contrato por costos fijos, es que éste se debe soportar con el informe mensual de Interventoría, al cual se debe dar aprobación con el informe de supervisión entregado y firmado por el supervisor del contrato, el Arquitecto Javier de la Hoz, quien le dio aprobación previa a las obligaciones contractuales de la Interventoría.

De lo anterior se tiene que las actividades realizadas por la Interventoría en el marco de sus obligaciones contractuales fueron:

- Asistir a los comités de seguimiento programados por FONDECUN
- Verificar la documentación técnica recibida en medio digital y para revisión, estudio y trámite.



- Solicitar, recopilar y verificar los documentos técnicos y administrativos para el cumplimiento de los compromisos contractuales.
- Asistencia a los recorridos programados por parte de la entidad y/o contratista, levantamiento de evidencia, compromisos y temas tratados.
- Asistencia a los frentes de obra llevando control en calidad y en cantidades ejecutadas.
- Asistencia técnica en solución de inconvenientes de obra.
- Verificación de los programas de sisoma, ambientales, tráfico y demás etc.
- Control y verificación técnica de obra.
- Emisión de informes semanales.
- Control y consignación de observaciones en bitácoras de obra.
- Realizar verificación topográfica de las actividades que lo requieran.
- Velar por que el contratista mantenga los frentes de obra en óptimas condiciones de higiene.
- Supervisión de los ensayos de laboratorio de los diferentes materiales suministrados.
 - Revisión, verificación y emisión de observaciones a los informes para desembolsos del anticipo.
- Revisión, verificación y emisión de observaciones al informe mensual de obra.

De acuerdo a lo mencionado y en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y dado que el contratista de estudios y diseños y construcción no estaba cumpliendo con los plazos, cronograma ni con las especificaciones técnicas del contrato suscrito vigente, en relación con los productos de la FASE I, se remitió a FONDECUN diferentes requerimientos por incumplimiento por parte del contratista de obra, que la entidad contratante nunca trámited, ni hizo efectivos, como atrás se relacionó, adicionando los que a continuación se describen:

Oficio/Acta	Fecha	Concepto	Acciones interventoría
614-088-BO RAD FONDECUN 2019ER670	2019/01/28	Possible incumplimiento Centro Dia Campo Verde	A la Fecha se observa que la consultoría no ha atendido las observaciones hechas por la interventoría en el comité del 23/02/2019 por tanto la interventoría manifiesta nuevamente su preocupación por la no presentación del proyecto, por lo tanto, se informará nuevamente a la Entidad del presunto incumplimiento
614-089-BO RAD FONDECUN 2019ER905	2019/02/05	Presunto incumplimiento del contrato de obra No. 1298	La interventoría se permite informar nuevamente que a la fecha sigue sin tener la totalidad de los productos. Así mismo se solicita la entrega inmediata de cada uno de los componentes pendientes de la Etapa I. Se recomendó a la Entidad tomar las medidas contractuales pertinentes, teniendo en cuenta las cláusulas decima (penal pecuniario) y decima primera (penal moratorio).
614-090-BO RAD FONDECUN 2019ER1111	2019/02/06	Solicitud de inicio de procedimiento por presunto incumplimiento – Fase 1	La interventoría en aras de proteger los intereses de FONDECUN, presenta el informe de incumplimiento del contratista UNION TEMPORAL CENTROS DIA, colocando en cabeza de la entidad realizar las actuaciones pertinentes al caso en estudio, el cual fue presentado de la siguiente manera: Evidenciando que el avance a la fecha del proyecto es el 89.1% faltando la entrega de 4 componentes con 6 días de atraso respecto a los compromisos adquiridos el 25/01/2019 y haciendo la trazabilidad de los requerimientos hechos al contratista, denotando las obligaciones contractuales incumplidas y dando las recomendaciones correspondientes del caso a la Entidad desde un análisis jurídico. Recomienda iniciar los respectivos procesos por incumplimiento.
614-094-BO RAD	2019/02/21	Devolución respuesta	La interventoría realizó la devolución del producto estructural, esto dado que en la versión anterior se



Oficio/Acta	Fecha	Concepto	Acciones interventoría
FONDECUN 18/02/2019		observaciones componente estructural	evidenciaron 25 observaciones por subsanar y en esta entrega solo se subsanaron 12.
614-095-BO RAD FONDECUN 2019ER1458	2019/02/05	Alcance solicitud de inicio de procedimiento por presunto incumplimiento Fase I	Dando alcance al oficio 614-096-BO esta interventoría se remitió a la Entidad el cálculo correspondiente de la pena pecuniaria, una vez previsto el incumplimiento por parte del Contratista se le informó a la Entidad que podía hacer efectivas las garantías que amparan el cumplimiento del contrato
614-099-BO RAD FONDECUN 2019ER1832	2019/03/05	Presunto incumplimiento entregables de la fase I- Centro Dia Campo Verde	La interventoría manifestó que en vista de que el acta de terminación fue suscrita desde el 20/02/2019 para la fase I del contrato en referencia. Se solicitó al Consultor el remitir las copias de todos los productos técnicos entregables, esto en vista de que a la fecha éste había incumplido con la entrega de las 3 copias (interventoría, SDIS y FONDECUN)
614-100-BO RAD FONDECUN 2019ER1831	2019/03/19	Alcance oficio 614- 090 – BOSA Reiterando el presunto incumplimiento y entregables de la Fase I	Dando alcance al oficio 614-090-BO esta interventoría se dirigió a la Entidad nuevamente con el fin de comunicar que el presunto incumplimiento del contratista a la fecha seguía vigente, esto en función de dar cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales dado el posible incumplimiento que se está presentando en la ejecución del contrato de obra No.1298 de 2017
614-101-BO RAD FONDECUN 2019ER213	2019/03/19	Solicitud subsanación de la entrega del Centro Dia Campo Verde	La interventoría informó al Contratista que la entrega realizada el 14/03/2019 no cumplió con los requisitos mínimos solicitados por la Entidad contratante FONDECUN
614-022- CVFASE 2 RAD FONDECUN 27/03/2019 SOLO SELLO	2019/03/22	Condición para liberación de fundición de cimentación	La interventoría informó que a la fecha aún se encuentran inconsistencias con respecto a la resistencia del concreto de cimentación, esto en vista de que la resistencia establecida debe ser igual a la de los planos aprobados. Hasta tanto se subsanen las inconsistencias la interventoría no avalará la fundición de los elementos

En ese orden señaló que la Interventoría en cumplimiento de sus obligaciones, mediante 33 comunicaciones, unas dirigidas a la Unión Temporal Centros Dia con copia a FONDECUN y otros sólo dirigidos FONDECUN, comunicó de manera oportuna y reiterada los retardos y la falta de cumplimiento del contratista de obra, como las deficiencias técnicas que presentaban los productos que se radicaban ante la interventoría, de conformidad con lo previsto en la cláusula veintiuna del contrato, por lo tanto, la omisión, error, incumplimiento o vicio en los documentos o en las obras desarrolladas es de exclusiva responsabilidad del contratista de estudios y diseños y construcción, quien debería asumir los mayores costos, atrasos en el cronograma de ejecución, defectos, vicios o falta de subsanación a la fecha íntegramente de su propio patrimonio, dado que no le son imputables a esta Interventoría, quien no debería adelantar ningún reconocimiento por incumplimientos exclusivos del contratista y por las sanciones que esto acarreó.

Que los documentos antes relacionados y adjuntados al presente escrito prueban sin lugar a duda que FONDECUN desde el primer incumplimiento que presentó la UNION TEMPORAL CENTROS DIA, es decir desde el 2 de marzo de 2018, contó con el pleno conocimiento sobre cómo se estaba ejecutando el contrato de obra y todos los incumplimientos por parte del contratista. No obstante, a lo anterior y las reiteradas comunicaciones que presentó esta Interventoría alertando a FONDECUN del riesgo en que se estaba sometiendo el proyecto,



el ente contratante hizo caso omiso a las faltas del contratista de obra durante año y medio, esto es, desde el 2 de marzo de 2018 hasta aproximadamente el segundo trimestre del año 2019, pues dentro de los 33 citados comunicados, nueve de ellos corresponden a solicitudes de inicio de procedimiento para declarar el incumplimiento contractual y para exigir el pago de la sanción correspondiente de forma oportuna durante la vigencia del contrato, estando en cabeza y responsabilidad exclusiva de FONDECUN, adelantar hasta su finalización las acciones contempladas contractualmente y velar por el equilibrio económico del contrato.

A la par, que la omisión de no adelantar las acciones que le corresponden a FONDECUN afectaron el desarrollo del proyecto, pues la entidad no cumplió con sus obligaciones contractuales y legales vigentes, ni apoyó a la interventoría en los momentos oportunos, con miras a enderezar y coadyuvar con la construcción del Centro día Campo Verde.

4.1.3.1 CONTRATO NO CUMPLIDO EN OTROS FRENTE

Indicó que en lo que se refiere al cumplimiento del Contrato de interventoría 1305 de 2017, en los numerales 1 y 3 de la cláusula séptima del contrato se establece que son obligaciones de FONDECÚN pagar el valor del contrato bajo las condiciones previstas y formular las sugerencias por escrito sobre asuntos propios de la Interventoría. Ambas obligaciones se ven envueltas a través de dos deberes fundamentales que rigen el desarrollo de los contratos estatales, los deberes de calidad del proyecto y el deber de colaboración con la ejecución del contrato y en este caso el deber de colaboración encierra la necesidad de respetar el pago de los contratistas, situación que este caso no ocurrió en su totalidad.

En el presente caso, FONDECÚN en su calidad de contratante y de entidad estatal, no cumplió con la totalidad de sus obligaciones contractuales comprendidas a la luz de los deberes de calidad y colaboración con la ejecución del contrato, por lo que dicho incumplimiento se puede evidenciar principalmente en la continua omisión de realizar los pagos al interventor en cada uno de los frentes. Ejemplo de lo anteriormente dicho, se puede evidenciar en el Frente de los Cerezos, del cual a la fecha la entidad contratante adeuda un monto de noventa y un millones quince mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$91.415.450). Este monto fue cobrado repetidas veces bajo los términos establecidos en el contrato de interventoría, sin embargo, nunca se obtuvo respuesta por parte de FONDECÚN con relación a la realización de este pago.

Tal como se establece en el contrato, este pago se debía realizar durante el desarrollo de la obra y previo a la entrega de esta. Sin embargo, el 29 de julio de 2019 se realizó la entrega y el pago aún no se había realizado, por lo cual se considera incumplida esta obligación por parte de FONDECUN.

Ahora bien, en lo referente al Frente Sierra Morena, se puede determinar que hubo un incumplimiento en cuanto al pago del 10% restante del valor total del Frente. Al igual que en el caso del Frente de los Cerezos, esta obra se pudo terminar y fue entregada al contratante el 3 de septiembre de 2019.

Y por último en el Frente La Pilona, existe un incumplimiento en el pago de la Factura 10, que se refiere al pago por avance de la Fase 2. En esta factura se adeuda el monto de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$30.975.504) y se cobró el 30 de diciembre de 2019. Sin importar que se enviara toda la documentación requerida por el contrato, esta factura nunca fue cancelada por parte de FONDECÚN.

4.2 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA



Señaló que ninguno de los hechos que se aducen en la demanda, le constan en tanto le resultan ajenos y por lo tanto ni se niegan ni se aceptan y que se atenía a lo que se logre probar en el proceso. A la par, advirtió que, de los hechos relacionados en el acápite correspondiente y de las pruebas arrimadas al proceso, no se observa la responsabilidad contractual que se le pretende atribuir al Consorcio Interdesarrollo, por el presunto incumplimiento en el contrato de interventoría 1305-2017.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Indicó que si bien no se oponía a la declaratoria de existencia del contrato 1305-2017, si se oponía a las demás pretensiones de la demanda, hasta tanto no se demuestre en el curso del proceso, que efectivamente el CONSORCIO INTERDESARROLLO incurrió por acción u omisión en el presunto incumplimiento del contrato que se le atribuye, pues de la lectura del acápite correspondiente de la demanda, la demandante, no estableció de forma clara cuáles son las presuntas causas del incumplimiento.

Además, señaló que dentro de la pretensión cuarta de la demanda si bien se estableció la suma de \$7.143.508.597, como el valor de los presuntos daños derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales, también lo es que no se dijo nada en relación a en qué proporción estos deben ser atribuidos a cada una de las demandadas.

4.2.3 EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.2.3.1 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONSORCIO INTERDESARROLLO

La responsabilidad en todos los casos considera a tres como sus elementos esenciales, estos son el daño, el hecho que lo produce y el nexo causal entre el primero y el segundo. Ahora bien, responsabilidad contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido, por tal razón, supone como tres los elementos esenciales para su configuración así: i) que exista culpa, en quien, teniendo la obligación de cumplir, se negó, omitió o retardo, su deber contractual, ii) que, con ocasión de la culpa, se haya causado un daño a una de las partes del contrato, y iii) que exista un nexo de causalidad entre la culpa y daño causado, es decir, que el daño se haya generado en la ejecución y vigencia del contrato y como consecuencia del mismo.

Dentro del texto de la demanda el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA, presuntamente se había suscrito el acta de recibo a satisfacción del entregable del diseño del contrato (etapa 1), existiendo faltantes y falencias en cuanto a la calidad del producto, que tuvo como consecuencia la inejecución de las obras, sin que se aporten pruebas contundentes que permitan determinar cuáles fueron esos presuntos faltantes o fallas presentadas, incumpliendo con la carga de la prueba.

Es por todo lo expuesto que puede concluirse que contrario a lo manifestado por el extremo activo de la presente litis que, el CONSORCIO INTERDESARROLLO de ninguna manera ha incumplido el contrato 1305-2017, razón por la cual no se debe acceder a la pretensión cuarta y quinta de la demanda.

4.2.3.2 HECHO DE UN TERCERO



Manifestó que para que el hecho de un tercero exonere de responsabilidad al CONSORCIO INTERDESARROLLO, se deben cumplir una serie de requisitos indispensables, los cuales son:

- El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder
- El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
- El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para prevenirlo.

En ese orden señaló que el hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado y que genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

Dentro del caso de la litis, la actividad del CONSORCIO INTERDESARROLLO, estaba suscrita a lo estipulado en el Contrato de Interventoría 1305-2017, para la Interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental de los contratos de ejecución de estudios, diseños y construcción de los Centros Día en la ciudad de Bogotá D.C, intervención que como vemos se llevó a cabo dentro de los parámetros normales, sin que pueda atribuirse al Consorcio las fallas en las que pudo haber incurrido la entidad encargada de hacer los diseños para la construcción de los Centros Día.

Por lo anterior y al ingresar la entidad encargada de los diseños por los cuales presuntamente no se pudieron llevar a cabo las obras contratadas, como un tercero ajeno a la relación contractual entre la entidad demandante, nos encontramos frente a la causal de eximente de responsabilidad descrita en el título de la presente excepción.

De conformidad con lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca, formuladas en contra del CONSORCIO INTERDESARROLLO.

4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Señaló que la Compañía Aseguradora de FIANZAS S.A. – CONFIANZA, expidió la póliza única de seguro de cumplimiento para contratos en favor del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINMARCA 31GU128341, la cual tuvo varias modificaciones y que tanto los certificados de modificación como las condiciones generales aportados son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.

A la par, indicó que, si bien es cierto, que, al Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca, le asiste el derecho legal de llamar en garantía a Seguros Confianza S.A., también lo es, que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por lo contenido dentro del respectivo contrato de seguro y el cumplimiento de una serie de condiciones expresas establecidas para dicho fin.

4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones.



4.3.3 EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.3.3.1 FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO.

Indicó que teniendo en cuenta que el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca, pretende que se condene a la compañía aseguradora por concepto de perjuicios patrimoniales por el presunto incumplimiento del Contrato de Interventoría 1305-2017, se resalta que de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado (FONDECUN) tiene la carga de probar la ocurrencia del siniestro, esto es, el incumplimiento del contrato y la imputabilidad del mismo al garantizado (Consorcio Interdesarrollo), y los perjuicios sufridos, teniendo en cuenta que el seguro de cumplimiento, al ser un seguro de daños, es de naturaleza indemnizatoria y, por consiguiente, la obligación del asegurador está supeditada a la demostración del daño irrogado y a la cuantificación de los perjuicios sufridos.

En efecto, el mencionado artículo dispone: "*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida...*".

De conformidad con lo anterior, señaló que resulta evidente la obligación que le asiste al asegurado, esto es al FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA, de acreditar la causación y la cuantía del perjuicio, toda vez que el objeto de una póliza de seguros no es evitar el detrimento del patrimonio del asegurado, sino indemnizar el daño o perjuicio real que sufra como consecuencia del incumplimiento imputable al garantizado, de las obligaciones a su cargo, hasta el monto del valor asegurado en el mencionado amparo.

Razón por la que si bien dentro del proceso no se ha acreditado el incumplimiento del contrato garantizado por parte del CONSORCIO INTERDESAROLLO, en gracia de discusión, es menester tener en cuenta que el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA no ha demostrado la cuantía de los presuntos perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista.

Para finalizar, manifestó que, tratándose del contrato de seguro, de conformidad con el Artículo 1089 del Código de Comercio "... **la indemnización no excederá, en ningún caso el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario**". (Negrillas fuera del texto), lo que quiere decir que la afectación de una póliza de cumplimiento exige se acredite no solo el incumplimiento imputable al tomador/garantizado, sino también la cuantía del perjuicio, toda vez que se constituyen en los presupuestos exigidos en el Artículo 1077 del C. de Co. indispensables para que proceda la afectación de la póliza única de cumplimiento.

4.3.3.2 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

Señaló que como bien es sabido, la responsabilidad a cargo de la aseguradora contratada mediante la póliza 31GU128341 se encuentra limitada, no solo por lo establecido en la ley sino por lo pactado entre las partes dentro del respectivo contrato de seguros, que entre otras cosas además de sus amparos, exclusiones y demás características, establece de manera expresa la suma asegurada para cada evento cubierto por la misma.

En ese orden, el Artículo 1056 del Código de Comercio precisa que es potestad de las aseguradoras asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestas el interés o la



cosa asegurable, el patrimonio o la persona asegurada y que dicho compendio normativo también consagra en su Artículo 1079 que: *"el asegurador estará obligado a responder sino hasta la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*.

Manifestó que esta disposición busca además de proteger la actividad aseguradora, dándole el respectivo soporte jurídico para salvaguardarla, define el campo de acción que tiene el o los beneficiarios de las diferentes pólizas de seguros, estableciendo los límites pecuniarios dentro de los cuales pueden realizar sus respectivas reclamaciones, lo que se traduce en una amplia seguridad jurídica para las partes intervenientes dentro de esta actividad. Es de anotar, que, al tener claridad sobre el valor asegurado, y los límites de la póliza en cuanto a sus aspectos económicos, ayuda a determinar los demás elementos del contrato de seguros como lo son la aplicación de deducibles y el pago de la prima. Hablar del valor asegurado, constituye de manera directa el límite que permitirá cubrir la realización del riesgo garantizado, el cual por razones legales no es posible exceder así el valor del siniestro supere el contratado en la póliza, a menos que las partes así lo hayan pactado de manera expresa dentro de la misma.

Para el presente caso indicó que, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de seguro, se incluyó el amparo de cumplimiento con el siguiente valor asegurado:

- Cumplimiento del contrato: \$245.608.248.

Por lo anterior en el eventual e hipotético caso de emitirse una sentencia en contra de esta aseguradora por concepto de incumplimiento de contrato, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado por valor de: \$245.608.248, pese a que las pretensiones de la demanda superan dicho límite.

4.3.3.3 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicitó de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se exculpe a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA, de su obligación como llamada en garantía, por conducto de cualquier excepción que resulte probada en el proceso relacionada con la vinculación de este interveniente.

4.3.4 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Indicó como fundamentos de derecho los artículos:

- 187, 225, y 227 de la Ley 1437 de 2011
- 1127, 1057 del Código de Comercio
- 57, 64, 65 y 66 del Código General del Proceso y las demás normas y jurisprudencia relacionada.

A la par, señaló que de afectarse la póliza expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA, deberá hacerse por conceptos de los perjuicios que se acrediten causados por el tomador de esta en los límites, anexos, deducibles y pactos convencionales del seguro. (Artículos 1047, 1056, 1057, 1079 y 1103 del Código de Comercio).

Y que como presupuestos axiológicos de la pretensión y elementos de responsabilidad civil se debe verificar lo siguiente: i) hecho, ii) culpa, iii) nexo causal y iv) daño, no obstante, los demandantes por ahora han acreditado el hecho y el daño, pero no han acreditado la culpa y el nexo causal que son elementos y carga probatoria de quien pretende el reconocimiento de un derecho a su favor en esta clase de procesos.



5. LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

5.1 HECHOS RELEVANTES

El 25 de diciembre de 2017 se celebró el Contrato de Interventoría 1305 de 2017 entre el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCÁ-FONDECÚN y el CONSORCIO INTERDESARROLLO, conformado por: Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM CONSULTING S.A.S., y que en el citado contrato se determinaron cuatro (4) frentes de obra, cada uno con su respectivo contrato de obra.

Estos son:

- Frente Campo Verde-Contrato de Obra 1298 de 2017
- Frente Los Cerezos-Contrato de Obra 1300 de 2017
- Frente Sierra Morena-Contrato de Obra 1299 de 2017
- Frente La Pilona-Contrato de Obra 001 de 2018

Se realizaron cuatro prórrogas al Contrato de Interventoría 1305 de 2017, extendiendo las obligaciones del Consorcio Interdesarrollo y que FONDECÚN alega que se inició el trámite de una quinta renovación, sin embargo, la inteventoría nunca fue notificada.

El 29 de julio de 2019 se finalizó la obra del Frente los Cerezos por lo que el 5 de noviembre de 2019 se realizó la entrega de este, mediante la respectiva acta de entrega.

El 3 de septiembre de 2019 se finalizó el Frente de Sierra Morena por lo que el 20 de febrero de 2020 se realizó la entrega de este, mediante la respectiva acta de entrega y que luego de la entrega del citado frente se solicitó a la Secretaría de Ambiente el pin ambiental para poder liquidar el Contrato de obra 1299 de 2017.

No obstante, no se ha efectuado la entrega de este pin, por consiguiente, no se pudo realizar la liquidación del contrato de obra.

En virtud del cumplimiento de las obligaciones contractuales, relacionadas a la Inteventoría del Frente Los Cerezos, el 18 de octubre de 2019 se presentó la solicitud del pago acordado, a través del radicado 2019ER8430-O-1, sin obtener respuesta de parte de FONDECÚN.

El 5 de noviembre de 2019 la Gerente del Contrato Interadministrativo, Paola Yojana Pérez Álvarez, informó de manera intempestiva la terminación anticipada del contrato, justificando tal determinación en la omisión del plazo para la firma de la prórroga por parte de la Inteventoría.

El 18 de noviembre de 2019, la gerente de FONDECÚN, Erika Elizabeth Sabogal, solicitó los documentos de la liquidación del contrato a la Inteventoría con base en la terminación unilateral del contrato.

El 25 de noviembre de 2019, respondiendo a la solicitud de la gerencia de FONDECÚN, esto es, lo relacionado con el procedimiento de imposición de cláusula penal pecuniaria, se presentaron de forma cierta, clara y detallada los descargos sobre las actuaciones de la Inteventoría en el desarrollo del Contrato 1305 de 2017.

Que el 26 de noviembre de 2019 se envió el último informe semanal del Frente Pilona, informe que comprendía el periodo del 27 de octubre al 3 de noviembre de 2019, no



obstante, como no se dio respuesta a la solicitud de pago del Frente Cerezos del 18 de octubre de 2019, el 29 de abril de 2020 se realizó una nueva solicitud de pago.

Al respecto, FONDECÚN no dio respuesta a la solicitud y tampoco realizó el pago de la obligación, razón por la que el 30 de diciembre de 2019 se realizó la solicitud del pago pendiente por los avances en el Frente Pilona, sin que FONDECÚN haya realizado este pago.

A la par, señaló que el 11 de mayo de 2020 se liquidó el Contrato de Obra 1300 de 2017, correspondiente al Frente Los Cerezos. En esta liquidación, la gerente del Contrato Interadministrativo declaró el cumplimiento del objeto contractual, demostrando la satisfacción del trabajo hecho por la interventoría.

5.2 PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda de reconvenCIÓN fueron planteadas de la siguiente forma:

1. Pretensiones principales

1.2. Se declare el incumplimiento por parte de FONDECÚN en el marco del Contrato de Interventoría No. 1305 del 26 de diciembre de 2017, por la inobservancia de las obligaciones contractuales; especialmente, la obligación de pagar las gestiones ejecutadas y adelantar las gestiones administrativas para la consecución de dicha prestación.

1.3. En virtud de lo anterior, se condene FONDECUN al pago de la suma de \$151.458.583,20 COP por concepto de incumplimiento de las obligaciones del demandado con relación a los frentes Los Cerezos y Sierra Morena de acuerdo en lo establecido en el contrato de interventoría No. 1305 de 2017.

1.4. En el mismo sentido, se condene a FONDECUN al pago de la suma de \$30.975.504.00 COP por concepto de incumplimiento de las obligaciones en relación con el Frente La Pilona, hasta donde logró ser ejecutado previo al retiro forzado dado por la terminación unilateral declarada por el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – FONDECUN.

2. Pretensiones subsidiarias

2.1. En caso de que no se ordene el pago y liquidación del frente Sierra Morena por falta de requisitos, se le ordene a la Secretaría de Ambiente la emisión del Pin Ambiental del Frente Sierra Morena, con el fin de poder liquidar el contrato de obra y realizar la entrega.”

5.3 RAZONES DE DEFENSA

5.3.1 NATURALEZA DEL CONTRATO

El Contrato de Interventoría presenta 5 características generales, estas son: solemnidad, bilateralidad, onerosidad, principal y autónomo, y de ejecución instantánea o de ejecución sucesiva y que, dada las obligaciones y condiciones de la distribución por frentes y por fases, el contrato se clasificaría como uno de ejecución sucesiva, razón por la que las obligaciones recíprocas se deben llevar a cabo de manera distribuida en el tiempo.

Estas distribuciones se pueden evidenciar en la cláusula cuarta del Contrato de Interventoría 1305 de 2017, la cual se refiere a las formas de pago y las respectivas distribuciones de las fases.



5.3.2 INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL GENERAL POR PARTE DE FONDECUN

La cláusula séptima del Contrato de Interventoría 1305 de 2017 en sus numerales 1 y 3, establecen que son obligaciones de FONDECÚN pagar el valor del contrato bajo las condiciones previstas y formular las sugerencias por escrito sobre asuntos que estime convenientes en el desarrollo del contrato, sin perjuicio de la autonomía propia del interventor.

Ambas de estas obligaciones se ven envueltas a través de dos deberes fundamentales que rigen el desarrollo de los contratos estatales, los deberes de calidad del proyecto y el deber de colaboración con la ejecución del contrato. El primer deber se refiere a la obligación legal de las entidades estatales de revisar de manera periódica y tomar acciones contundentes para garantizar la mejor calidad de las obras (numerales 1,4,5-Artículo 4-Ley 80,1993) y el segundo deber, a la obligación de actuar de las entidades estatales para proteger al contratista y colaborarle con la remoción de obstáculos que puedan impedir el correcto desarrollo de la obra (numerales 3 y 5-artículo 5 de la Ley 80 de 1990).

De la misma forma, el deber de colaboración también encierra la necesidad de respetar el pago de los contratistas, solo pudiéndose modificar por razones de interés público (Artículo 19 Ley 1150 de 2007).

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, FONDECÚN en su calidad de contratante y de entidad estatal, incumplió sus obligaciones contractuales comprendidas a la luz de los deberes de calidad y colaboración con la ejecución del contrato. Esta transgresión se puede evidenciar principalmente en la continua omisión de realizar los pagos en cada uno de los frentes. Adicionalmente, este incumplimiento también se evidencia en la constante falta de voluntad en la participación y ejecución del contrato al desconocer las comunicaciones enviadas por la interventoría, las cuales se relacionaron con la contestación de la demanda inicial¹.

Es así como al omitir los pagos pendientes y abstenerse de actuar para la correcta ejecución de los frentes, se advierte la existencia de un incumplimiento general de las obligaciones del contrato.

5.3.3 LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

Previo al desarrollo del incumplimiento en cada uno de los frentes, es necesario establecer la ausencia de legalidad de la terminación del Contrato de Interventoría, que se realizó mediante comunicación del 5 de noviembre de 2019 por parte de la gerencia del Contrato Interadministrativo. Esta terminación adolece de dos vicios, estas son, la falta de competencia de la gerencia del contrato interadministrativo y la inexistencia de la causal invocada para la terminación.

En primer lugar, el gerente del Contrato Interadministrativo no está facultado para terminar de manera anticipada el Contrato de Interventoría, pues el contrato faculta únicamente a FONDECÚN para realizar este acto, conforme lo establecido en la cláusula 10 del Contrato 1305 de 2017.

Debido a que la Señora Paola Yojana Pérez no actúa como representante de FONDECÚN o incluso como una parte en el desarrollo del Contrato de Interventoría, el acto de terminación unilateral adolecería de inexistencia. En este ámbito también se debe considerar la comunicación del 18 de noviembre por parte de la gerencia de FONDECÚN, pues esta podría

¹ Ver numeral 4.1.4.1 de la presente sentencia



generar confusión con relación a la declaración de terminación del contrato, como quiera que dicho documento no declaró la terminación unilateral, únicamente solicitó que se enviaran los documentos para la liquidación, reconociendo la terminación unilateral realizada por la gerencia del contrato. Por consiguiente, esta comunicación no altera el estado de inexistencia de la terminación, pues no la declara de nuevo, únicamente la reafirma y solicita que se actúe con base en esta.

En segundo lugar, además de falta de competencia para la declaración, tampoco existía una causal de terminación. En la comunicación que dice declarar la terminación anticipada se aduce a la causal decimosexta del Contrato de Interventoría 1305 de 2017. Esta causal se refiere a la abstención de entrega de documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales de la ejecución del contrato.

En ese orden, se argumenta, que debido a que no se firmó la quinta prórroga, se omitió la entrega de documentos requeridos para la ejecución del contrato, sin embargo, tal prórroga nunca fue notificada con los requisitos solemnes y de manera formal, por lo que no se podría comprender que se omitió la entrega de un documento.

De conformidad con lo anterior, se considera que la terminación unilateral del contrato es inexistente y por consiguiente adolece de los efectos jurídicos alegados por FONDECÚN.

5.3.4 FRENTE LOS CEREZOS – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE FONDECÚN

En primer lugar, es necesario establecer las obligaciones de FONDECÚN en este frente en particular. Estas obligaciones se constituyen en dos momentos, el primero, el pago de las facturas que daban cuenta de los gastos variables establecidos en el Artículo 4 del Contrato de Interventoría y el segundo, correspondiente al pago del 10% restante del monto total del contrato.

Con relación a los pagos variables durante el desarrollo de la etapa dos, el frente adeudó un monto de noventa y un millones quince mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$91.415.450 COP). Este monto fue cobrado en repetidas ocasiones bajo los términos establecidos por el Contrato de Interventoría, sin embargo, nunca se obtuvo respuesta con parte de FONDECÚN con relación a la realización de este pago.

Tal como se establece en el contrato, este pago se debía realizar durante el desarrollo de la obra y previo a la entrega de esta. Sin embargo, el 29 de julio de 2019 se realizó la entrega, no obstante, el pago aún no se había realizado, por lo cual se considera incumplida esta obligación, que hace parte de la ejecución sucesiva del contrato.

Por otro lado, el pago del 10% restante del monto total del contrato, se pagaría dentro de los 30 días hábiles siguientes. Con respecto a este pago, la cláusula cuarta literal b del Contrato de Interventoría establece que el pago del valor restante de la segunda fase se pagaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la liquidación del contrato.

Este literal presenta una serie de problemas que impiden el desarrollo del contrato, por lo que dichos problemas se originan por la ambigüedad que se presenta en la redacción. La ambigüedad de la cláusula se evidencia al momento de evaluar situaciones disimiles al funcionamiento usual del contrato.

Para el presente caso es una muestra de esta ambigüedad, pues en ningún momento el contrato estableció los pasos a seguir en caso de que no se pudiera completar la obra de ciertos frentes y el pago de estos, una situación que era previsible para el contratante. Por



consiguiente, debido al carácter ambiguo y a la previsibilidad de la situación es necesario realizar una interpretación del contrato de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Esta interpretación se debe realizar en dos aspectos, el primero sobre la naturaleza del vínculo jurídico a la que está sujeta la obligación y la segunda a los efectos de la cláusula. Con respecto a la naturaleza del vínculo jurídico, se considera que la obligación está sujeta a una condición suspensiva, la cual es meramente potestativa, pues la liquidación del contrato en realidad se encuentra en cabeza de FONDECÚN.

Se establece que esta obligación depende de la voluntad de FONDECÚN pues al realizar una interpretación sistemática de la cláusula, tomando en cuenta las cláusulas decimosexta y decimoséptima, en realidad el contratante tiene completa facultad de terminar y liquidar el contrato de forma totalmente unilateral. Por consiguiente, esta condición sería nula de acuerdo con lo establecido en el artículo 1535 del Código Civil. Al considerar la condición como nula, se podría comprender que la obligación adolece de nulidad, sin embargo, si se declarara la nulidad de la obligación se atentaría contra el objeto del contrato, que se referiría a la contraprestación del servicio de intervención.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el principio de conservación de los contratos se debe mantener la obligación de pago de acuerdo con el objeto del contrato. Dicha conservación se podría realizar por medio de la declaración judicial de la obligación, garantizando así el cumplimiento y siendo consistente con el ordenamiento jurídico.

5.3.5 FRENTE SIERRA MORENA – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE FONDECÚN

Con relación al frente de Sierra Morena, se puede determinar que hubo un incumplimiento en cuanto al pago del 10% restante del valor total del Frente. Al igual que en el caso del Frente de los Cerezos, esta obra se pudo terminar y fue entregada al contratante el 3 de septiembre de 2019.

En ese orden, al haber cumplido con sus obligaciones, la intervención estaría en derecho de recibir el pago por la terminación del frente. De la misma forma que se evidenció en el frente anterior, este pago también está sujeto por medio de una condición suspensiva a la liquidación del Contrato de Intervención. Por lo que aplicaría el mismo razonamiento sobre la subsistencia del objeto del contrato y la declaración de la obligación por parte del juez.

5.3.6 FRENTE LA PILONA INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE FONDECÚN

Con relación al Frente La Pilona existe un incumplimiento en el pago de la Factura 10, que se refiere al pago por avance de la Fase 2. En esta factura se adeuda el monto de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$30.975.504), la cual se cobró el 30 de diciembre de 2019. Sin importar que se enviara toda la documentación requerida por el contrato, esta factura nunca fue cancelada por parte de FONDECÚN.

Aunque se puede alegar que no se debería pagar debido a que no se pudo terminar el proyecto, en realidad este monto que no estaba sujeto a la terminación, sino únicamente al desarrollo del proyecto. Aún si estuviera sujeto a la terminación del proyecto, debido a que FONDECÚN obligó a la intervención a abandonar el proyecto por medio de la terminación unilateral, que en realidad se debería considerar inexistente, entonces por su actuación individual FONDECÚN debería pagar las deudas que ya tenía con la intervención.



Por consiguiente, se considera que la obligación de pago que se establece en la cláusula 6 literal b del Contrato de Interventoría 1305 de 2017 se encuentra incumplida, razón por la que se hace necesario que se declare su incumplimiento y se condene al pago.

6. LA DEFENSA

La parte demandada describe el traslado de la siguiente forma:

6.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Señaló que efectivamente el 25 de diciembre de 2017 se celebró el Contrato de Interventoría 1305 de 2017 entre el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCÁ-FONDECÚN y el CONSORCIO INTERDESARROLLO, conformado por: Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM CONSULTING S.A.S., y que éste tuvo por objeto la intervención técnica, administrativa y jurídica en relación con cuatro contratos de obra diferentes, esto es:

- Campo Verde-Contrato de Obra 1298 de 2017.
- Los Cerezos-Contrato de Obra 1300 de 2017.
- Sierra Morena-Contrato de Obra 1299 de 2017.
- La Pilona-Contrato de Obra 001 de 2018.

La demanda inicial versa sobre el incumplimiento de la intervención respecto a sus obligaciones contractuales respecto al frente Campo Verde y que el Contratista ha promovido la demanda de reconvenCIÓN en relación con dos frentes de obra que sin que se haya agotado el requisito de procedibilidad.

En el marco del Contrato de Interventoría 1305 de 2017, solo se suscribieron tres prórrogas, no cuatro como lo afirma el demandante en su escrito, y que la fecha de vencimiento del Contrato de Interventoría fue el 21 de octubre de 2019 y la realidad es que la Interventoría se negó sistemáticamente a suscribir las otras prórrogas que fueron puestas en su conocimiento, razón por la que el contrato terminó por vencimiento del plazo.

No existe en el expediente administrativo en poder de la entidad solicitud de prórroga con posterioridad de la prórroga 3 y la realidad es que, acorde al Contrato y al Manual de Contratación de la entidad es el contratista, en este caso, el Consorcio Interdesarrollo quien debe solicitar el inicio de trámite de prorrogas.

Al efecto, mediante comunicación de Fondecún del 5 de noviembre de 2019, se informó a la Interventoría la "terminación anticipada" de su contrato, ya que finalizó antes de que concluyera el plazo de los Contratos de Obras por efectos del vencimiento del plazo contractual pactado sin que mediara prórroga, respecto a lo cual se indicó:

"Atendiendo lo previsto en el numeral 4.11. TERMINACIÓN ANTICIPADA de las Reglas de Participación, que hacen parte del contrato que suscribió con Fondecún y lo previsto en la misma al configurarse la causal "d.) Cuando el INTERVENTOR, sin aducir causa que lo justifique, se abstenga de entregar a FONDECUN los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del contrato, dentro del plazo establecido para ello, haberse surtido la firma de la prorroga", a través de la presente comunicación le notificamos que Fondecún da por terminado el contrato de intervención de la referencia, a partir de la fecha, es decir del 05 de noviembre de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que por parte de la Interventoría no se suscribió de manera oportuna las diferentes novedades contractuales que permitieran mantener vigente y acorde a las fechas de ejecución de las obras, tales como: Aclaración No. 1 a la Prórroga No. 3 y Adición No. 03, de fecha 13 de agosto



de 2019, el cual se realizó en aras de aclarar la fecha de terminación del frente Pilona hasta el 30 de agosto de 2019, así mismo, el documento de Prórroga No. 4, a través del cual se prolongó el plazo para el frente Pilona hasta el 30 de octubre de 2019, y consecuentemente, el documento de Prórroga No. 5, por el cual se extiende el plazo de la Interventoría para el Frente Pilona hasta el 14 de diciembre de 2019. Ahora bien, pese a que por parte de Fondecún se les invitó, en reiteradas ocasiones, a reuniones conjuntas con el área jurídica para tratar temas referentes, siendo esta última programada para el día viernes 01 de noviembre de 2019, la cual fue cancelada por la inteventoría. Es de indicar que Fondecún remitió los documentos para suscripción de los documentos legales para la ejecución de la inteventoría; sin embargo, se desconocen hasta la fecha las causas fácticas por parte del Consorcio Interdesarrollo que ameriten la negativa para su firma, desconociendo además sus obligaciones de orden contractual. (...)".

Pese a que el documento en cita establece que el plazo del contrato finalizó anticipadamente el día 5 de noviembre de 2019, la realidad es que al no existir prórroga perfeccionada y legalizada a la fecha de vencimiento del plazo contractual pactado en la Prórroga 3, esto es, el veintiuno (21) de octubre, el Contrato terminó en esa fecha, en razón que ya había operado la causal de terminación del contrato por vencimiento del plazo y, en ese sentido, no puede terminarse algo que ya fue objeto de terminación por disposición de las partes. Cabe anotar que la comunicación en comento fue suscrita por la gerente del Contrato Interadministrativo quien carece de funciones de ordenadora del gasto y, por consiguiente, no puede modificar los términos del Contrato.

Respecto a la finalización de las obras de los frentes Los Cerezos y Sierra Morena, así como de las respectivas actas de entrega de cada una de éstas señaló que cierto.

Por otro lado, respecto de la solicitud ante la Secretaría de Ambiente del Pin ambiental, señaló que no le consta y que el Contrato 1299 de 2017 fue liquidado con este pendiente.

Respecto a que FONDECÚN solicitó los documentos para la liquidación del contrato a la Inteventoría con base en la terminación unilateral del contrato, señaló que no era cierto y que el día 18 de noviembre se envió comunicación por la entonces gerente de Fondecún en la que se solicitó el envío de la información respectiva para la liquidación del contrato, pero no basado en una terminación unilateral como se manifestó en la demanda de reconvenCIÓN, sino por efecto de la terminación "anticipada" por vencimiento del plazo del contrato, según se lee en el contenido del citado documento así:

"(...) este despacho en atención a lo informado por la Gerencia del contrato que ejercer la Supervisión respectiva, conoció que el plazo de ejecución del mismo, expiró sin mediar suscripción de prórroga, situación que no es necesario notificar o informar considerando que el hecho de la no suscripción se presentó por acto propio y autónomo de ustedes".

En ese orden señaló que cualquier servicio prestado con posterioridad al 21 de octubre de 2019 constituye una prestación sin contrato, habida consideración que, acorde a la Prórroga 3 el plazo contractual venció en la mencionada fecha.

Para finalizar, indicó que el 11 de mayo de 2020 en efecto se suscribió el acta de liquidación del Contrato de Obra 1300 de 2017 del Frente los Cerezos. No obstante, ello no denota el cumplimiento de la inteventoría ya que, ante la renuencia de la inteventoría a suscribir la prórroga a su Contrato, Fondecún se vio en la necesidad de ejecutar directamente actividades propias de la inteventoría, en lo que refiere a seguimiento y trámite de pendientes de obra y administrativos así como la liquidación del Contrato.



6.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Se opone a la prosperidad de las pretensiones del Consorcio Interdesarrollo.

6.3 RAZONES DE DEFENSA

6.3.1 TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

Mediante comunicación de Fondecún del 5 de noviembre de 2019, se informó a la Interventoría la "terminación anticipada" de su contrato, ya que finalizó antes de que concluyera el plazo de los Contrato de Obras por efectos del vencimiento del plazo contractual pactado sin que mediara prórroga.

Pese a que el documento en cita establece que el plazo del contrato finalizó anticipadamente el día 5 de noviembre de 2019, la realidad es que al no existir prórroga perfeccionada y legalizada a la fecha de vencimiento del plazo contractual pactado en la Prórroga 3, esto es, el 21 de octubre de 2019, el Contrato terminó en esa fecha, en razón que ya había operado la causal de terminación del contrato por vencimiento del plazo y, en ese sentido, no puede terminarse algo que ya fue objeto de terminación por disposición de las partes.

Cabe anotar que la comunicación en comento fue suscrita por la gerente del Contrato Interadministrativo quien carece de funciones de ordenadora del gasto y, por consiguiente, no puede modificar los términos del Contrato. En todo caso, aunque puede haber algunas imprecisiones en el documento elaborado y suscrito por la Gerente del Convenio, lo que ocurrió es que el Contrato venció el 21 de octubre 2019, según lo ratificado el 18 de noviembre en comunicación suscrita por la otra gerente de Fondecún en la que se solicitó el envío de la información respectiva para la liquidación del contrato, pero no basado en una terminación unilateral como lo manifiesta el Consorcio demandante, sino por efecto de la terminación "anticipada" por vencimiento del plazo del contrato según se lee en el contenido del documento así:

*"(...) este despacho en atención a lo informado por la Gerencia del contrato que ejercer la Supervisión respectiva, conoció que el plazo de ejecución del mismo, **expiró sin mediar suscripción de prórroga, situación que no es necesario notificar o informar considerando que el hecho de la no suscripción se presentó por acto propio y autónomo de ustedes**".*

En ese sentido, mal puede el Contratista alegar su propia culpa en torno al vencimiento del plazo sin la firma de las respectivas prórrogas, cuando existen pruebas aportadas por el mismo Contratista en el presente proceso que dan cuenta de su renuencia a la firma de los documentos modificatorios del plazo, situación que obligó a Fondecún a terminar de manera directa las supervisiones de las obras y a concluir trabajos de supervisión de pendientes y administrativos para la liquidación del Contrato.

6.3.1.1 FRENTE LOS CEREZOS

Como se respondió en el acápite de hechos no existe prueba del cobro efectuado por parte del Contratista, además que no se dieron las condiciones para ello, ya que los Contratos no fueron liquidados y acorde a las cláusulas contractuales el requisito para el pago del 10% del valor del frente operaba una vez se contara con las respectivas actas de liquidación debidamente suscritas, situación que no tuvo ocurrencia

6.3.1.2 FRENTE SIERRA MORENA



Como se respondió en el acápite de hechos no existe prueba del cobro efectuado por parte del Contratista, además que no se dieron las condiciones para ello, ya que los Contratos no fueron liquidados y acorde a las cláusulas contractuales el requisito para el pago del 10% del valor del frente operaba una vez se contara con las respectivas actas de liquidación debidamente suscritas, situación que no tuvo ocurrencia.

6.3.1.3 FRENTE PILONA

Como se respondió en el acápite de hechos no existe prueba del cobro efectuado por parte del Contratista, además que no se dieron las condiciones para ello, ya que los Contratos no fueron liquidados y acorde a las cláusulas contractuales el requisito para el pago del 10% del valor del frente operaba una vez se contara con las respectivas actas de liquidación debidamente suscritas, situación que no tuvo ocurrencia. De otro lado, es de precisar que, respecto a este Frente de Obra, Fondecún hizo efectiva una sanción por incumplimiento de más de \$511.100.567 de pesos, según se evidencia en el Acta de Liquidación de Común Acuerdo del Contrato de Obra no. 001 de 2018, situación que derivó también del incumplimiento de la intervención en el correcto seguimiento de la obra, lo cual generó reprocessos, problemas de calidad y demoras en la instalación de servicios definitivos.

7. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda inicial	2021/12/16
Admisión de la demanda de reconvenión	2023/05/11
Traslado para alegar	2025/04/03
Al Despacho para fallo	2025/05/02

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

8.1 FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA

Los acápitos de los alegatos de conclusión de la parte demandante corresponden a los siguientes:

8.1.1 FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA SUSTENTO DE LA DEMANDA DE FONDECÚN

Señaló que del análisis de los elementos probatorios aportados a esta litis, se tiene acreditado que la Interventoría incurrió en un grave incumplimiento de sus obligaciones contractuales al dar lugar a la suscripción del Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual Fase 1, la cual registra como fecha de terminación el 31 de enero de 2019 y de su entrega y recibo a satisfacción el 20 de febrero del mismo año, acta suscrita por los representantes legales del contratista de obra y de la Interventoría.

En la citada acta la Interventoría no dejó constancia alguna de la presunta "presión" ejercida por el supervisor del contrato, ni observación alguna de actividades, obras u obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del contratista de obra, pese a la existencia de faltantes y graves falencias en cuanto a la calidad de los productos recibidos, todo lo cual hizo inejecutable la obra, siendo esto el principal, mas no el único incumplimiento en que



incurrió la Interventoría, tal como se describió de forma detallada en el escrito de la demanda reformada y se encuentra plenamente probado con la documental allegada.

Además de comprobar el incumplimiento del Contrato de Interventoría se demuestra el desconocimiento de la demandada de la buena fe contractual, al contrariar el principio de *Venire contra factum proprium nellí conceditur* (no se permite ir contra el propio acto); pues luego de concurrir a la suscripción del acta de entrega a satisfacción de la Fase 1 del Contrato de Obra 1298 de 2017 pese a los incumplimientos que ella misma había identificado, invocando una presunta “presión” desconoció las consecuencias de su acto propio, frente al cual no dejó salvedad u observación alguna como se indicó en precedencia.

El actuar de la Interventoría es contraría el principio de la buena fe, al desconocer, el principio de *Venire contra factum proprium nellí conceditur*, al invocar como justificación de la suscripción del acta de entrega y recibo a satisfacción una supuesta “presión” que, dicho sea de paso, no cumple con los requisitos necesarios para que constituya una fuerza que viciara su consentimiento y la llevara a la suscripción de la pluricitada acta; por lo que resulta a todas luces inadmisible el argumento con el que insistentemente pretende justificar su incumplimiento contractual.

Para finalizar, señaló que lo expuesto en líneas precedentes, junto con el incumplimiento del contratista de obra, constituyó la causa eficiente del perjuicio causado a mi prohijada, pues dio lugar, no sólo a realizar el desembolso al contratista sin que se hubiesen cumplido los hitos.

8.1.2 FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA SUSTENTO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

El presunto incumplimiento que reclama la demandante en reconvenCIÓN se refiere al no pago de “*gestiones ejecutadas*” previo a lo que calificó como “*retiro forzado por la terminación unilateral declarada por Fondecún*”, frente al particular, indicó que tal como se encuentra probado, la terminación del Contrato de Interventoría no fue “forzado” como lo indica la demandante, pues éste se dio por la más natural de las causas de terminación de un contrato y es el vencimiento del plazo contractual, lo cual desvirtúa el ingente esfuerzo realizado en la demanda de reconvenCIÓN al reclamar los pagos por unas gestiones realizadas por fuera del plazo contractual, es decir del 27 de octubre al 3 de noviembre de 2019, así como el cumplimiento del requisito para el pago final asociado con la liquidación de los contratos de obra, gestión que fue adelantada por Fondecún. Lo anterior, sin dejar de lado los incumplimientos contractuales por parte de la Interventoría que se describieron y probaron ampliamente en la demanda presentada Fondecún.

De acuerdo con el Código Civil Colombiano, el contrato es ley para las partes y fuente de obligaciones, que no pueden ser exigidas a una parte hasta tanto la otra no cumpla lo que le corresponde. Así, el Consejo de Estado ha señalado de forma reiterada que para invocar la declaratoria de incumplimiento parcial o total “*cada parte debe acreditar que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, en la forma y tiempo debidos*”².

Así las cosas, concluyó, que lejos de constituir un incumplimiento contractual por parte de FONDECÚN, se encuentra plenamente probado que el actuar de ésta respecto a la improcedencia de los pagos reclamados está justificado, razón por la que solicitó negar las pretensiones de la demanda de reconvenCIÓN.

² Sentencia de 30 de julio de 2015, Subsección B, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 33925, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.



8.2 CONSORCIO INTERDESARROLLO

Los acáپites de los alegatos de conclusión de la parte demandada corresponden a los siguientes:

8.2.1 FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN RELATIVA A LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE FONDECÚN

Dentro del presente trámite fue presentada demanda de reconvención con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de FONDECÚN del Contrato de Interventoría 1305 del 26 de diciembre de 2017, así como la condena al pago de las sumas derivadas del mismo.

En el presente caso, se ha acreditado que el Consorcio Interdesarrollo, en su calidad de interventor del Contrato de Interventoría 1305 de 2017, ejecutó de manera diligente y conforme a lo pactado las actividades previstas contractualmente, particularmente en los frentes de obra denominados Los Cerezos, Sierra Morena y La Pilona. Frente a estos, no se ha cuestionado su cumplimiento dentro del proceso principal promovido por FONDECÚN. No obstante, y a pesar de haberse cumplido las obligaciones contractuales por parte del interventor, FONDECÚN omitió cumplir su obligación esencial de pagar las gestiones efectivamente ejecutadas. Esta omisión generó un perjuicio económico al Interventor y configuró un claro y reiterado incumplimiento contractual. Tal incumplimiento ha sido plenamente demostrado mediante las pruebas documentales obrantes en el expediente, entre las cuales se destacan:

- El acta de entrega de la infraestructura al área misional correspondiente al Frente Sierra Morena que certifica la ejecución completa de dicho frente y evidencia la recepción del Frente Los Cerezos.
- Los informes técnicos periódicos entregados por la interventoría.
- Las facturas radicadas oportunamente junto con los documentos exigidos por el contrato
- Las comunicaciones reiteradas dirigidas a FONDECÚN solicitando el pago correspondiente, que fueron ignoradas o desatendidas injustificadamente
- Los comunicados aportados al proceso que evidencian la ineffectuación de la terminación unilateral del Contrato de Interventoría.

En este orden de ideas, la conducta de FONDECÚN se aparta del cumplimiento mínimo exigido por el marco contractual y normativo, configurando una transgresión directa a los principios de ejecución contractual, al deber de pago oportuno, y al equilibrio económico que debe regir toda relación bilateral. Por lo anterior, y en concordancia con las normas y principios del derecho privado que rigen esta relación contractual, resulta plenamente procedente declarar el incumplimiento contractual por parte de FONDECÚN, y como consecuencia de ello, se ordene el pago de las sumas adeudadas por los servicios efectivamente prestados por el Consorcio Interdesarrollo en los frentes antes mencionados. A continuación, se desarrollará el análisis jurídico y probatorio de cada frente de obra, con el fin de demostrar, de forma detallada, la configuración del incumplimiento por parte de FONDECÚN.

8.2.2 SOBRE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL GENERAL POR PARTE DE FONDECÚN

Señaló que tal y como quedó acreditado mediante el documento Nro. 1 aportada en el escrito de demanda de reconvención, titulada "Contrato 1305 de 2017 - Contrato de Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Jurídica y Ambiental a los Contratos de Ejecución de Estudios, Diseños y Construcción de Centros Día en la Ciudad de Bogotá (Folio 1-28)", en su cláusula sexta se establecen de forma clara las obligaciones contractuales a cargo de FONDECÚN. En particular, se destaca el deber del contratante de pagar el valor del contrato



en la forma y bajo las condiciones allí estipuladas, así como la obligación de formular por escrito las sugerencias que considerara necesarias durante el desarrollo del contrato, sin perjuicio de la autonomía propia del interventor.

En ese sentido, esta cláusula da cuenta de una obligación esencial a cargo de Fondecún: la de honrar los pagos causados por la ejecución de los servicios contratados. Acerca del cumplimiento del Consorcio Interdesarrollo, la prueba 9, titulada "Comunicación del 25 de noviembre de 2019 de parte del señor Jorge Álvaro Sánchez con asunto: Descargo a oficio de procedimiento de imposición de cláusula penal pecuniaria fechado 18 de noviembre/19, pero que fue recibido por la interventoría el 20 de noviembre de 2019, basados en informe técnico del 25 de noviembre de 2019 (Folios 55-355)", demuestra que la Interventoría cumplió de manera diligente y oportuna con las obligaciones contractuales a su cargo. Esta prueba contiene un informe técnico detallado que da cuenta de las actuaciones ejecutadas en desarrollo del Contrato de Interventoría 1305 de 2017 (folios 57 y ss.).

Conforme al contenido del informe, se acredita que la Interventoría dio cumplimiento a todas sus obligaciones contractuales, lo cual se puede corroborar, entre otros aspectos, mediante la entrega periódica de informes mensuales que fueron radicados ante la entidad sin que esta realizara observación u objeción alguna, lo que denota su aceptación tácita.

Adicionalmente, se evidencia que la entidad procedió al pago de cuentas de cobro presentadas por la Interventoría, lo cual solo resulta procedente conforme al parágrafo de la cláusula cuarta del contrato, una vez verificado el cumplimiento efectivo de las actividades contratadas, lo que refuerza la conclusión de que la Interventoría ejerció sus funciones de manera técnica, proactiva y conforme al marco contractual.

No obstante, se encuentra acreditado dentro del proceso que Fondecún incumplió de manera reiterada con dichas obligaciones, lo que constituye una transgresión grave al principio de reciprocidad contractual y al equilibrio económico del contrato. Este incumplimiento se materializó, principalmente, en la omisión del pago de las actividades debidamente ejecutadas por el Consorcio Interdesarrollo en varios frentes, lo cual ha quedado plenamente demostrado mediante los documentos obrantes en el expediente. Sobre esto, la prueba Nro. 2, titulada "Carta de Solicitud de Pago con asunto: Solicitud Pago Factura de Venta No. 199 (Folio 29-34)" da cuenta de una solicitud formal, debidamente firmada, enviada por el interventor a Fondecún, mediante la cual se evidencia la remisión de todos los documentos exigidos contractualmente para hacer exigible el pago correspondiente.

En ese orden, es claro que fueron allegados los requisitos contractuales previstos en el parágrafo de la cláusula cuarta del Contrato de Interventoría, relativa a la forma de pago, así como las repetidas solicitudes de pago. La omisión de respuesta oportuna y el no pago de esta obligación constituye un incumplimiento directo y objetivo del contrato por parte de FONDECÚN. Por tanto, la actuación de Fondecún constituye un incumplimiento contractual general, no solo por omitir sus obligaciones de pago, sino también por incumplir su deber legal y contractual de colaboración, vigilancia y gestión para la adecuada ejecución del contrato.

Incumplimiento de Fondecún en el Frente Los Cerezos

Estos incumplimientos se basan en la omisión de pagos causados y retención injustificada del saldo contractual, pues del análisis del acervo probatorio incorporado al expediente, se demuestra de forma clara y suficiente que Fondecún incurrió en un incumplimiento contractual en relación con el Frente Los Cerezos, específicamente por la omisión del pago de las obligaciones causadas durante el desarrollo de la segunda fase de Interventoría, en



contravención directa de lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato de Interventoría 1305 de 2017.

Según consta en la prueba 2 de la demanda de reconvención, correspondiente a la solicitud de pago factura de venta 199, la Interventoría realizó el cobro de los pagos variables derivados del avance de obra ejecutado en dicho frente, por un valor de noventa y un millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$91.415.450 COP). Este cobro se efectuó de conformidad con los términos pactados en el contrato y se acompañó de los respectivos soportes técnicos y administrativos exigidos. Conforme a lo pactado contractualmente, este valor debía ser cancelado durante el curso de la ejecución de la obra, antes de la entrega definitiva del frente.

Sin embargo, a pesar de que la entrega del Frente Los Cerezos se llevó a cabo el 29 de julio de 2019, Fondecún omitió el pago de dicha suma, configurándose así un incumplimiento objetivo y verificable de sus obligaciones contractuales. En cuanto al saldo pendiente correspondiente al 10% restante del valor del contrato, la cláusula cuarta literal b del Contrato de Interventoría, prevé que dicho monto se pagaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la liquidación del contrato.

Sin embargo, dado que no existe constancia de reparos técnicos ni de incumplimientos asociados a la ejecución del frente correspondiente, y que la Interventoría acompañó la entrega con los soportes debidamente exigidos por el contrato, se concluye que la obligación de pago quedó causada, y por tanto su exigibilidad no puede quedar supeditada al cumplimiento de una condición que dependa exclusivamente de la voluntad de la entidad contratante.

Incumplimiento de Fondecún en el Frente Sierra Morena

Del análisis del acervo probatorio, se concluye que Fondecún incurrió en un incumplimiento contractual en relación con el Frente Sierra Morena, específicamente por la omisión del pago correspondiente al 10% restante del valor total del frente, pese a que la obra fue debidamente ejecutada y entregada de forma oficial a la entidad el 3 de septiembre de 2019. Lo anterior, a que la Interventoría cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales y, por tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago del saldo pendiente.

Tal como se evidenció en el análisis del Frente Los Cerezos, este pago también fue indebidamente condicionado por Fondecún a la liquidación del contrato, lo que constituye una condición suspensiva de carácter potestativo, jurídicamente ineficaz.

El cumplimiento por parte del Consorcio Interdesarrollo, se encuentra plenamente acreditado por la prueba 9 de la demanda de reconvención, correspondiente al *"Acta de Entrega de la Infraestructura al área misional. Entrega de bienes y/o servicios obtenidos como producto de la ejecución del contrato Interadministrativo No. 8239 de 2017 suscrito con el fondo de desarrollo de proyectos de Cundinamarca-FONDECÚN. Entrega del Frente Sierra Morena (Folios 356-357)"*, la cual demuestra la conformidad del contratante con la obra recibida y, por tanto, la satisfacción de las obligaciones contractuales de la Interventoría, al encontrarse firmada por la señora Paola Yojana Pérez Álvarez en representación de Fondecún.

De esta forma, dado que no existe constancia de reparos técnicos ni de incumplimientos asociados a la ejecución del frente, y que la intervención acompañó la entrega con los soportes debidamente exigidos, la obligación de pago quedó causada y, en consecuencia, su exigibilidad no puede estar sujeta al cumplimiento de una condición que depende exclusivamente de la voluntad del contratante. Pues, tal como lo dispone el Artículo 1535 del Código Civil, las condiciones meramente potestativas, es decir, aquellas cuyo



cumplimiento depende únicamente del arbitrio de una de las partes, son nulas de pleno derecho.

Por lo tanto, con base en la prueba aportada y en la normativa aplicable, se solicita respetuosamente declarar el incumplimiento contractual de Fondecún respecto del Frente Sierra Morena, y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente al saldo final adeudado por este frente.

Incumplimiento de Fondecún en el Frente La Pilona

Este incumplimiento encuentra su asidero en la omisión de pago por avances efectivamente ejecutados, pues se encuentra acreditado en el expediente que Fondecún incurrió en un incumplimiento contractual al omitir el pago correspondiente a la Factura 10, la cual fue radicada por la interventoría el 30 de diciembre de 2019, por un valor de treinta millones novecientos setenta y cinco mil quinientos cuatro pesos (\$30.975.504 COP). Esta suma corresponde al pago por avance de la Fase 2 del Contrato de Interventoría, y su exigibilidad se sustentó en el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales a cargo del Consorcio Interdesarrollo.

En ese orden, es menester indicar que la factura fue debidamente soportada con los documentos exigidos por el contrato y remitida formalmente mediante la comunicación identificada en la prueba número 4, titulada como *"Carta de Solicitud de Pago con asunto: Remisión Documentos de Cobro No. 10 de Interventoría fase 2 Pilona-Factura No. 224 por \$30.975.404 COP (Folio 41-50)"*. A pesar de ello, FONDECÚN no realizó el pago correspondiente, ni emitió pronunciamiento alguno que desvirtuara el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio.

Es importante subrayar que el valor cobrado mediante la citada factura no estaba supeditado a la terminación del contrato, sino al avance verificado de la Fase 2, el cual fue ejecutado de manera parcial pero efectiva, antes de que la entidad contratante dispusiera unilateralmente la finalización del vínculo contractual. Por tanto, la obligación de pago se encontraba causada en los términos establecidos en la cláusula sexta literal b) del Contrato de Interventoría 1305 de 2017.

Por otro lado, frente a la ineficacia de la terminación unilateral del Contrato de Interventoría, señaló que, de conformidad con lo acreditado dentro del acervo probatorio aportado en la demanda de reconvenCIÓN, se concluye que la terminación unilateral del Contrato de Interventoría 1305 de 2017 adolece de vicios que la hacen ineficaz jurídicamente, toda vez que fue realizada por una autoridad sin competencia legal y sin sustento en una causal objetiva que justificara dicha decisión. En efecto, dicha terminación se comunicó mediante escrito fechado el 5 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Paola Yojana Pérez Álvarez, quien ostentaba el cargo de gerente del contrato interadministrativo. No obstante, según se desprende de la cláusula décima del contrato, la facultad para declarar la terminación anticipada corresponde exclusivamente a FONDECÚN, como entidad contratante.

Adicionalmente, la prueba número 5 *"Comunicación del 18 de noviembre de 2019 de parte de la Gerente de FONDECÚN Erika Elizabeth Sabogal Castro con asunto: Terminación anticipada contrato y solicitud información para la liquidación. (Folios 51-52)"*, evidencia que Fondecún no expidió ningún acto declarativo de terminación, sino que simplemente asumió como válida la actuación de la gerente del Contrato Interadministrativo, limitándose a solicitar los documentos para proceder con la liquidación contractual. Esta actuación no subsana el vicio original, pues no implica una ratificación expresa ni se encuentra acompañada de justificación legal alguna. Por lo tanto, se concluye que no existió una terminación unilateral válida del Contrato de Interventoría, pues no fue proferida por



autoridad competente ni estuvo motivada en una causal objetiva debidamente acreditada. Aunado a lo anterior, la prueba número 7 "Comunicación del 26 de noviembre de parte de la Ingeniera María Consuelo Ospina, residente de interventoría del Consorcio Interdesarrollo con asunto: *"Entrega Informe Semanal No. 047(27-oct-2019 03-Nov-2019) (Folio 54)"*", da cuenta de que, para la fecha de la supuesta terminación, la Interventoría se encontraba cumpliendo sus obligaciones contractuales, lo cual descarta cualquier justificación por incumplimiento atribuible al Consorcio Interdesarrollo.

Acerca de la pretensión subsidiaria relativa a la expedición del PIN Ambiental del Frente Sierra Morena Esta pretensión se plantea bajo el supuesto de que no se ordene el pago y liquidación del Frente Sierra Morena debido a que no se encuentren completos los requisitos exigidos para tal fin. En ese contexto, se solicita que, como medida necesaria para viabilizar el proceso de liquidación y permitir la entrega formal de la obra, se ordene a la Secretaría de Ambiente la expedición del PIN Ambiental correspondiente al Frente Sierra Morena. Sin embargo, debe recordarse que la Interventoría cumplió cabalmente con sus obligaciones, y que la entrega del frente se efectuó el 3 de septiembre de 2019, como se acredita con el acta incorporada como prueba 9 de la demanda de reconvenCIÓN.

Por ello, en aras de garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual, y ante cualquier obstáculo formal que impida la liquidación, resulta jurídicamente procedente la solicitud formulada en esta pretensión subsidiaria.

El acervo probatorio evidencia el incumplimiento contractual por parte de FONDECÚN dentro del marco del Contrato de Interventoría 1305 del 26 de diciembre de 2017, al haber inobservado obligaciones esenciales del vínculo contractual, especialmente aquellas relacionadas con el pago oportuno de las gestiones ejecutadas y la realización de las gestiones administrativas necesarias para garantizar dicho pago. Los elementos de prueba demuestran de manera clara y suficiente que la parte demandante cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales, ejecutando las labores de interventoría en los frentes de trabajo denominados Los Cerezos, Sierra Morena y La Pilona, mientras que FONDECÚN incurrió en un incumplimiento injustificado de su deber de pago, incluso tras la ejecución parcial de las actividades correspondientes al Frente La Pilona, suspendido por decisión unilateral del propio Fondo.

8.3 SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA

Los acáپites de los alegatos de conclusión del llamado en garantía del Consorcio Interdesarrollo corresponden a los siguientes:

8.3.1 DE LO PROBADO EN EL PROCESO

En el curso del presente proceso se ha acreditado, con fundamento en las pruebas documentales que obran en el expediente, que el Consorcio Interdesarrollo, conformado por Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM Consulting S.A.S., cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Interventoría 1305 de 2017, suscrito con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN).

En efecto, la copia del contrato, así como las múltiples adiciones, prórrogas y actas de inicio allegadas al proceso, evidencian no solo el desarrollo progresivo de la relación contractual, sino también la continuidad en la prestación del servicio de Interventoría a lo largo del tiempo, lo cual desvirtúa cualquier señalamiento de abandono o desatención de las obligaciones contractuales. Adicionalmente, se encuentran incorporadas al expediente una serie de comunicaciones suscritas por el Consorcio Interdesarrollo, tales como los oficios 614-028-BO, 614-030-BO, 614-064-BO, entre muchos otros, en los que se informó de manera oportuna y reiterada a FONDECUN sobre las deficiencias, retrasos e incumplimientos



por parte del contratista de obra, UNION TEMPORAL CENTROS DÍA, tanto en la fase de estudios y diseños como en la ejecución de la obra.

Señaló que tales comunicaciones constituyen prueba directa del ejercicio diligente de las funciones de supervisión técnica, administrativa y jurídica a cargo de la Interventoría, y de la advertencia continua sobre los riesgos que se cernían sobre el proyecto.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que, pese a las recomendaciones de iniciar procedimientos contractuales por incumplimiento, FONDECUN optó por omitir tales alertas, permitiendo la continuidad del contrato de obra sin adoptar las medidas correctivas sugeridas. En este sentido, la existencia de comunicaciones como el oficio 614-071-BO (alertando sobre el incumplimiento en la fase de construcción) y el oficio 614-072-BO (concluyendo que la entrega de productos técnicos fue incompleta), desvirtúan cualquier imputación de pasividad o negligencia por parte del interventor y, por el contrario, reflejan el cumplimiento cabal de su deber de información y control contractual.

Corrobora lo anterior el hecho de que incluso la firma del acta de terminación de la Fase I y el acta de inicio de la Fase II fue inducida por instrucciones expresas del supervisor del contrato, el Arquitecto Javier de la Hoz, tal como se dejó constancia en reunión realizada en las instalaciones de FONDECUN, con la participación de sus directivos y asesores. Esta situación, de por sí, configura un elemento externo que rompe el nexo de causalidad entre cualquier eventual daño y la actuación del interventor, exonerándolo de responsabilidad por los resultados materiales de decisiones que no fueron de su autoría ni de su competencia.

Por consiguiente, de las pruebas allegadas se desprende que el Consorcio Interdesarrollo no solo cumplió con la prestación del servicio contratado, sino que actuó con diligencia, oportunidad y sujeción a las condiciones pactadas en el contrato de interventoría. En consecuencia, no se configura el supuesto de hecho necesario para declarar su responsabilidad contractual, pues ni se ha demostrado la existencia de una culpa en su actuar, ni se ha acreditado un nexo de causalidad directo entre sus funciones y los presuntos perjuicios alegados por el demandante.

8.3.2 AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE EVIDENCIEN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA 1305 de 2017

Manifestó que no existe en el plenario prueba alguna que permita concluir, siquiera indiciariamente, que el Consorcio Interdesarrollo, haya incumplido las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interventoría 1305 de 2017. Por el contrario, del análisis integral del material probatorio se desprende que la Interventoría se desarrolló conforme a los lineamientos contractuales, normativos y técnicos exigidos para este tipo de contratos.

En ese orden señaló que la responsabilidad contractual, como ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, presupone la configuración concurrente de tres elementos esenciales: (i) el incumplimiento de una obligación legal o contractual imputable al obligado, (ii) la existencia de un daño cierto y (iii) la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño causado.

En tal sentido, conforme lo ha señalado la Sección Tercera de dicha Corporación, corresponde al demandante la carga de la prueba del incumplimiento y de los demás elementos estructurales de la responsabilidad contractual (artículo 167 del Código General del Proceso).

En este contexto, al contrastar las afirmaciones de la parte actora con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que las acusaciones formuladas carecen de sustento fáctico y



probatorio, pues no se acreditó que el Consorcio Interdesarrollo haya omitido sus deberes contractuales.

Por el contrario, obran en el expediente múltiples comunicaciones y oficios remitidos por la interventoría a FONDECUN (v.gr., oficios 614-028-BO, 614-030-BO, 614-057-BO, 614-072-BO, entre otros), en los que se pone de presente el estado real de los entregables y se advierte de forma reiterada sobre el incumplimiento del contratista de obra, recomendando incluso iniciar los procedimientos contractuales pertinentes. Así mismo, resulta relevante destacar que, según consta en actas de seguimiento y comunicaciones internas, la suscripción del acta de terminación de la Fase I y la del inicio de la Fase II se produjo por expresa instrucción del supervisor del contrato, el arquitecto Javier de la Hoz, en razón de la obtención de la licencia de construcción otorgada por la Curaduría, lo cual obedecía a presiones relacionadas con el vencimiento de los plazos del contrato interadministrativo con la SDIS.

Esta circunstancia, admitida por el propio supervisor en reunión sostenida con directivos de FONDECUN, constituye un hecho externo que incide directamente sobre la imputabilidad del supuesto incumplimiento, quebrando el vínculo causal entre la conducta del Interventor y el presunto daño alegado. En conclusión, no se verifica en el proceso la existencia de incumplimiento por parte del Consorcio Interdesarrollo respecto del Contrato de Interventoría 1305 de 2017.

Para finalizar, indicó que la prueba documental demuestra, por el contrario, que se actuó conforme a lo pactado y que cualquier falencia en el desarrollo del proyecto Campo Verde obedeció a factores ajenos al Interventor, principalmente imputables al contratista de obra y a la propia administración contratante, razón por la que en ausencia de prueba del incumplimiento, del daño imputable y del nexo de causalidad, no hay lugar a declarar responsabilidad contractual ni, en consecuencia, a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

8.3.3 EL CONTRATO DE INTERVENTORIA 1305 DE 2017 CONTENÍA OBLIGACIONES DE MEDIO MÁS NO DE RESULTADO

Señaló que las obligaciones surgidas del Contrato de Interventoría 1305 de 2017 tienen, por su propia naturaleza, el carácter de obligaciones de medio. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia nacional han reconocido de forma pacífica que la labor del interventor no consiste en garantizar un resultado específico en el objeto del contrato de obra, sino en ejercer un control técnico, jurídico, administrativo y financiero diligente, documentado y oportuno, orientado a verificar el cumplimiento por parte del contratista de sus propias obligaciones.

En ese sentido, conforme al Artículo 1604 del Código Civil, la responsabilidad del deudor de una obligación de medio se configura únicamente cuando se demuestra su falta de diligencia o culpa en el cumplimiento del encargo asumido, lo que impone a la parte actora una carga probatoria que, en el presente caso, no ha logrado satisfacer.

En consonancia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que en los contratos de interventoría el interventor no garantiza la ejecución misma de la obra, sino que debe verificar, documentar y advertir sobre eventuales desviaciones, omisiones o incumplimientos del contratista de obra, sin que ello implique suplantar al contratista ni asumir responsabilidades por hechos ajenos a su órbita funcional.

Bajo ese entendido, en el caso *sub judice* ha quedado demostrado que el Consorcio Interdesarrollo cumplió con su deber de medio mediante una constante labor de supervisión, la emisión de múltiples advertencias por escrito al contratista y la recomendación oportuna



de medidas correctivas ante FONDECUN. Prueba de ello son los oficios 614-028-BO, 614-030-BO, 614-057-BO, 614-071-BO, 614-072-BO, entre otros, que fueron oportunamente radicados y que contenían claras alertas sobre los incumplimientos y deficiencias en los productos entregados por la Unión Temporal Centros Día, contratista de obra.

Dichas advertencias, además de dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones de la interventoría, evidencian que el Consorcio Interdesarrollo no permaneció inactivo, ni consintió irregularidades, sino que actuó conforme a los principios de diligencia, transparencia y técnica aplicables a su función.

Adicionalmente, debe resaltarse que el incumplimiento del contrato de obra tuvo como origen una deficiente planeación y una deficitaria calidad en los estudios y diseños iniciales, elementos que anteceden lógicamente a cualquier labor de interventoría y que no eran responsabilidad del Consorcio Interdesarrollo. Las dificultades técnicas, los vacíos en el componente arquitectónico, las inconsistencias en el paisajismo, y las omisiones en el diseño estructural del proyecto Campo Verde, fueron heredados por la Interventoría como productos ya entregados por terceros, cuyo aval por parte de la Curaduría fue la razón por la cual, bajo directriz expresa del supervisor del contrato, se autorizó la suscripción de las actas de terminación de la Fase I e inicio de la Fase II.

En ese orden de ideas, no puede exigirse al Interventor responsabilidad por decisiones impuestas por el supervisor de FONDECUN, ni por falencias estructurales en el diseño del proyecto cuya ejecución no le corresponde. Resulta entonces desproporcionado e improcedente pretender endilgar al Consorcio Interdesarrollo la carga de un resultado que ni le era exigible ni estaba bajo su control, máxime cuando se ha acreditado que actuó con profesionalismo y dentro del marco de sus funciones contractuales.

En consecuencia, no puede afirmarse que haya existido un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la interventoría, cuando estas, por su esencia, son de medio y no de resultado, y se cumplieron conforme a los estándares esperables de un contratista diligente. Atribuirle responsabilidad por el fracaso parcial del proyecto, sin considerar los elementos estructurales que estuvieron fuera de su órbita de acción, sería tanto como desnaturalizar su función y sancionar el cumplimiento juicioso de su rol técnico.

A la par, que no existe en este proceso fundamento jurídico ni fáctico que permita activar la obligación condicional contenida en la póliza de cumplimiento 31GU128341 emitida por Aseguradora Confianza S.A., toda vez que el riesgo asegurado, esto es, el incumplimiento del contratista asegurado, no se ha realizado.

En efecto, el principio general del contrato de seguro, conforme al Artículo 1072 del Código de Comercio, exige para que surja la obligación indemnizatoria del asegurador debe haber la ocurrencia del siniestro, entendido como la realización del riesgo amparado. En el caso de los seguros de cumplimiento, ello implica el incumplimiento cierto, objetivo, grave y atribuible al contratista de las obligaciones aseguradas, como quiera que el contratista cumplió de forma diligente y oportuna con sus deberes de interventoría técnica, jurídica, financiera y administrativa, en cada uno de los frentes que le fueron asignados (Campo Verde, Los Cerezos, Sierra Morena y La Pilona), pues frente a las falencias contractuales imputables al contratista de obra, la Interventoría no solo emitió múltiples advertencias y requerimientos técnicos, sino que además documentó el estado real de la obra y recomendó, en reiteradas oportunidades, el inicio de trámites por incumplimiento ante FONDECUN, lo cual constituye evidencia de su cumplimiento funcional.

Que para el *sub examine* el término de prescripción debe contarse a partir de la comunicación 2019EE978 del 21 de junio de 2019, mediante la cual FONDECUN informó expresamente al Consorcio Interdesarrollo y a la Unión Temporal Centros Día, la ocurrencia



de un presunto incumplimiento relacionado con los Contratos de Obra 1298 de 2017 y de Interventoría 1305 de 2017, en lo concerniente a las fases I y II de ejecución.

En ese tenor, el término que tenía el Consorcio Interdesarrollo para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro fenecía el 21 de junio del 2021, pues el acto de notificación no solo constituye conocimiento cierto del hecho generador del presunto incumplimiento, sino que además la propia entidad contratante anunció en ese mismo documento su intención de iniciar acciones legales en caso de no recibir respuesta satisfactoria dentro del plazo allí fijado.

Aun si se considerara como hito más benéfico para la entidad la fecha de terminación anticipada del contrato, ocurrida el 5 de noviembre de 2019, lo cierto es que también habría transcurrido en exceso el término de dos años previsto por la ley para ejercer acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que la demanda fue radicada el 8 de noviembre de 2021. Lo que quiere decir que, se configura en plenitud la prescripción ordinaria.

Bajo la misma línea manifestó que en armonía con los principios que rigen el contrato de seguro, y en virtud de lo previsto en el Artículo 1060 del Código de Comercio, se impone afirmar que el contrato de seguro de cumplimiento amparado en la póliza 31GU128341, expedida por Aseguradora Confianza S.A., se encuentra terminado de pleno derecho por falta de notificación de la agravación del estado del riesgo por parte del beneficiario, es decir, el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – FONDECUN.

Que el Artículo 1055 del Código de Comercio dispone que el seguro no cubre hechos que dependan exclusivamente de la voluntad del asegurado, disposición que encuentra plena aplicación en el marco de los seguros de cumplimiento contratados en el contexto de la contratación estatal. Esta regla tiene su origen en el principio cardinal de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa ni asegurar el riesgo derivado de decisiones meramente potestativas adoptadas por sí mismo.

En ese orden, indicó que la conducta asumida por el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – FONDECUN, beneficiario de la póliza 31GU128341, resulta abiertamente incompatible con el principio de buena fe contractual y con los límites legales del riesgo asegurable. Y es que, a lo largo del desarrollo contractual, la entidad contratante omitió sistemáticamente atender las observaciones técnicas, contractuales y administrativas realizadas por el Consorcio Interdesarrollo en su calidad de interventor, quien de forma reiterada advirtió sobre el incumplimiento del contratista de obra, recomendando incluso el inicio de procedimientos sancionatorios, contractuales y correctivos que nunca fueron adoptados por FONDECUN.

Para finalizar, manifestó que es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro y que en el evento en que el Despacho llegare a considerar procedente una eventual afectación del amparo de cumplimiento contenido en la póliza 31GU128341, lo cierto es que previamente deberá darse aplicación al mecanismo legal y



contractual de la compensación de obligaciones, conforme a lo dispuesto en el condicionado general del seguro de cumplimiento, esto es, la cláusula sexta del condicionado general establece que: *“Si la entidad estatal contratante asegurada, al momento de tener conocimiento del incumplimiento, o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato, y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias (...).”*

9. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

10. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda inicial para luego pronunciarse respecto de la demanda de reconvenCIÓN.

10.1 TESIS DE LAS PARTES

Respecto a la demanda inicial, para la parte demandante es evidente el incumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y administrativas del Contrato de Interventoría 1305 de 2017 suscrito con el Consorcio Interdesarrollo, por cuanto ésta permitió la suscripción del acta de recibo a satisfacción de la Fase I (estudios y diseños) del Contrato de Obra 1298 de 2017 ejecutado por la Unión Temporal Centros Días, y a su vez permitió el inicio de la Fase II (Obra), sin tener aprobados ni entregados a satisfacción los productos de la Fase I, situación que afectó la ejecución del proyecto denominado Campo Verde y la declaratoria de incumplimiento del Contrato Interadministrativo 8239 de 2017 entre la Secretaría Distrital de Integración Social y FONDECUN, impactando patrimonialmente a éste último.

A su turno, para el Consorcio Interventor el cumplimiento de sus obligaciones contractuales fue relativo por cuanto sus actuaciones estaban condicionadas por causas externas que escapaban de su control lo que generó suspensiones y retrasos, y que la suscripción de las actas de recibo de la Fase I para darle continuidad a las obras fue con ocasión a la presión generada por parte de FONDECUN, por razones de conveniencia administrativa.

Para finalizar, en relación con la llamada en garantía las obligaciones del Contrato de Interventoría eran de medio y no de resultado, y que el presunto incumplimiento del Consorcio Interventor no es del todo atribuible a este, pues en el fondo demandante consintió con la suscripción de actas la correcta ejecución de la intervención.

Ahora bien, respecto de la demanda de reconvenCIÓN, como quiera que el alcance definitivo del Contrato de Interventoría se determinó en cuatro (4) frentes de obra, estos son: (i) Frente Campo Verde – Contrato de Obra 1298 de 2017; (ii) Frente Los Cerezos – Contrato de Obra 1300 de 2017; (iii) Frente Sierra Morena – Contrato de Obra 1299 de 2017 y (iv) Frente La Pilona – Contrato de Obra 001 de 2018 para el Consorcio Interdesarrollo, FONDECÚN no cumplió su obligación contractual de pago respecto de las gestiones efectivamente ejecutadas y entregadas en los frentes de obra, Los Cerezos, Sierra Morena y La Pilona, omisión que le generó un perjuicio económico al Interventor y configuró un claro y reiterado incumplimiento contractual. A la par, que para el Consorcio Interdesarrollo, FONDECUN procedió de manera irregular al terminar de manera unilateral el Contrato de Interventoría, con respecto a éstos últimos tres frentes.



Por su parte, para el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca los pagos estaban condicionados a la aprobación de productos entregables en cada uno de los citados tres frentes y como éstos no se aprobaron no se generó la obligación de pago.

10.2 PROBLEMA JURÍDICO

Primero se establecerá el problema jurídico de la demanda inicial y a continuación el de la demanda de reconvenCIÓN.

En ese orden de ideas, de la demanda inicial el problema jurídico es:

- ¿El Consorcio Interdesarrollo incumplió el Contrato de Interventoría 1305 de 2017 al permitir la continuación de la Fase II -obra- sin contar con los productos aprobados de la Fase I -estudios y diseños-, respecto del frente "Campo Verde"?

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la demanda de reconvenCIÓN, el problema jurídico a resolver es:

- ¿Puede declararse el incumplimiento contractual por parte de FONDECUN frente al Consorcio Interdesarrollo por la inobservancia de la obligación contractual de pago respecto de los frentes Los Cerezos, Sierra Morena y La Pilona?

10.3 GENERALIDADES DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

El numeral 2 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993³ consagra que el contrato de consultoría son los que celebran las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión y que también son contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Lo anterior, con el fin de cumplir los fines estatales a través de particulares que se convierten en colaboradores del Estado, quienes deben propender por su ejecución en aras de garantizar el interés general, garantizando desde luego, un provecho económico como contraprestación del servicio prestado y el estado al tiempo garantizando su pago en los términos establecidos en el contrato.

Es por tanto el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los firmantes el estandarte de los derechos de los sujetos contractuales en donde prevalece el interés general tratándose de un contrato estatal. En consecuencia, su incumplimiento conlleva un menoscabo para los intereses de la parte cumplida que debe ser resarcida en razón a la reciprocidad que emana del contrato bilateral.

La jurisprudencia sobre el particular ha indicado:

³ **2. Contrato de consultoría** Reglamentado por el Decreto Nacional 2326 de 1995

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.



"Quiere decir lo anterior que el éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 87 del C.C.A. cuando se pretende obtener el incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago.

En conclusión, en los contratos bilaterales o conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la Administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse, la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas."⁴

Así las cosas, siendo las obligaciones contractuales ley para las partes *-pacta sunt servanda-*, solo en casos excepcionales como factores de imprevisión o de interés general, surge para el Estado la obligación de mantener las condiciones financieras inicialmente pactadas que la jurisprudencia ha considerado en sus justas proporciones, que mantenga el equilibrio en las prestaciones recibidas por cada una de las partes.

10.4 DE LA AUTONOMÍA DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA

La Sección Tercera del órgano de cierre en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha caracterizado la intervención como *"(...) un contrato íntimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad el interventor, y como un contrato que a pesar de lo anterior, resulta independiente de éste en aspectos específicos como la prórroga y el incumplimiento, esto es, que la prórroga de la obra no implica de suyo la del interventor y que el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento del de intervención. Así, aunque por medio de esta categoría se reconoce que el contrato de intervención es autónomo, a su vez se da claridad respecto de que los contratos están vinculados y relacionados, porque atienen a la misma finalidad y es que se cumpla, de conformidad con el objeto del contrato, con lo pactado y con ello los fines del Estado"*⁵.

En ese mismo sentido, recientemente dicha Corporación Judicial, puntuó lo siguiente:

"42. El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 señala expresamente que tanto las labores de supervisión como las de intervención comportan 'el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista', por lo cual quienes las desempeñen están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo del contrato y, paralelamente, asumen la responsabilidad de mantener informada a la entidad contratante respecto de cualquier situación que pueda poner en riesgo el cumplimiento del contrato. Se trata de un mecanismo convencional que la ley autoriza a las entidades públicas utilizar para cumplir su deber de vigilar permanentemente la correcta ejecución de los negocios jurídicos que celebren, cuando el seguimiento impone la necesidad de tener conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o extensión del negocio jurídico lo justifica.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2009, Radicación: 23001233100019970876301(17552).

⁵ Ver sentencia del 28 de febrero de 2013 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C. P. Danilo Rojas Betancourth (Exp. No. 25000232600020000073201 -24266).



43. A partir de la regulación que trae la Ley 1474 de 2011 se deriva que su objeto orbita en el campo del control de otro negocio, con el propósito de seguir, verificar y promover su correcta ejecución. Esto pone en evidencia que existe un nexo entre este acuerdo y aquel sobre el cual recaen sus labores, por ser el segundo el objeto del seguimiento que se desarrolla a través del primero; pero también que se trata de dos contratos autónomos, en la medida en que cada uno de ellos responde a una causa y objeto diferentes⁶.

En ese orden de ideas, el contrato de interventoría es principal y autónomo y aunque el objeto del mismo supone la existencia de otro contrato respecto del cual se va a ejercer la vigilancia, el mismo es independiente de éste último y, por lo tanto, su existencia no depende de la existencia del contrato vigilado, es decir, que los contratos de interventoría y el de obra son autónomos, pero abordan el tema desde la necesidad que se pretende atender por parte de la entidad contratante entendiendo que ambos contratos atienden a una finalidad única.

11. CASO CONCRETO

11.1 DE LA DEMANDA INICIAL

Entre Fondecún y la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), se suscribió el Contrato Interadministrativo 8239 del 22 de septiembre de 2017, cuyo objeto fue *"Realizar Gerencia Integral para la elaboración de los diseños y la construcción de Centros Día en el Distrito Capital"*, razón por la que Fondecún adelantó el proceso de selección IP-027 de 2017, a través del cual se adjudicaron cuatro contratos de obra para la ejecución de algunos Centros Día, estos fueron:

1. El Contrato 1298 de 2017 (Proyecto Campo Verde)
2. El Contrato 1300 de 2017 (Proyecto Los Cerezos)
3. El Contrato 001 de 2018 (Proyecto Frente La Pilona)
4. El Contrato 1299 de 2019 (Proyecto Sierra Morena)

En el marco de las obligaciones del Contrato Interadministrativo, Fondecún adquirió la obligación de efectuar la interventoría a los estudios, diseños y obras a realizarse, para lo cual la citada entidad adelantó el proceso de selección IPS-028-2017, por medio del cual adjudicó el Contrato de Interventoría 1305 de 2017 (*"Contrato de Interventoría"*) al Consorcio Interdesarrollo, el cual se celebró el 26 de diciembre de 2017, y cuyo objeto fue la *"interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental a los contratos de ejecución de estudios y diseños y construcción de Centros Día en la ciudad de Bogotá D.C."*.

El citado contrato tenía dos fases, una primera fase de estudios y diseños con un plazo de ejecución de 6 meses y otra (Fase II) de construcción con un plazo de 8 meses⁷.

De tal manera, el Consorcio Interdesarrollo se encargaría de realizar la interventoría a los proyectos: Los Cerezos, Sierra Morena y Campo Verde. Posteriormente el 12 de enero de 2018 se suscribió el Modificatorio 1 al Contrato de Interventoría, el cual consistió en constituir las garantías igualmente a favor de la SDIS.

El 22 de enero de 2018, se suscribió el acta de inicio a la Fase 1 de elaboración de estudios y diseños para el Contrato de Interventoría, el 26 de enero de 2018 se efectuó al Contrato de Interventoría la Adición 1 por la suma de \$235.210.882 y, a la par, se realizó la

⁶ Sentencia del 24 de octubre de 2025, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P. José Roberto Sáchica Méndez (Exp. No. 27001233300020200017401 -72860-).

⁷ Conforme la cláusula quinta del Contrato de Interventoría 1305 de 2017.



Modificación 2 respecto a la Cláusula Segunda “*Alcance del objeto*”, incluyendo un proyecto más, denominado “La Pilona”.

De conformidad con lo anterior, la interventoría se ejecutaría sobre (4) cuatro contratos diferentes, los cuales corresponden a cada uno de los frentes de obra en los que se dividió el proceso de selección de los contratos de ejecución de estudios, diseños y construcción de las obras, razón por la que se realizaron los ajustes a la Cláusula Tercera y Cuarta del Contrato de Interventoría, ajustando las condiciones al número de proyectos a ejecutar.

Posteriormente, mediante Modificación 3 al Contrato de Interventoría, suscrita el 20 de septiembre de 2018, se acordó modificar parcialmente la Cláusula Cuarta que hacía alusión a la “*forma de pago*”, en cuanto a la Fase 1 de elaboración de Estudios y Diseños y la Fase 2 Construcción de la obra.

Mediante Prórroga 1 del 13 de mayo de 2019 se acordó prorrogar el Contrato de Interventoría hasta el 30 de mayo de 2019, para lo cual no se generó adición al contrato.

Luego mediante Prórroga 2 y Adición 2 del 30 de mayo de 2019, se acordó prorrogar el Contrato de Interventoría hasta el 21 de septiembre de 2019 y se generó una adición al contrato por valor de \$39.136.336.

Posteriormente, mediante Prórroga 3 y Adición 3 se acordó prorrogar el Contrato de Interventoría hasta el 21 de octubre de 2019, generando una adición de \$1.228.041.240.

Posteriormente mediante las comunicaciones de Fondecún del 5 y 18 de noviembre de 2019, se informó a la Interventoría la terminación anticipada del contrato como quiera que para la demandante hubo una deficiente labor adelantada por el Consorcio Interdesarrollo respecto de los citados frentes de obra, específicamente en cuanto a los proyectos La Pilona y Campo Verde.

Verificado el expediente se advierte que las pretensiones de la demanda inicial van dirigidas a declarar el incumplimiento contractual del Contrato de Interventoría 1305 de 2017 suscrito por el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – FONDECUN y el Consorcio Interdesarrollo porque a juicio de la demandante éste último no cumplió con sus obligaciones contractuales y “*permitió la suscripción del acta de recibo a satisfacción de la Fase I (estudios y diseños) objeto del Contrato de Obra No. 1298 de 2017, existiendo faltantes y graves falencias*”, entre otras, así como la suscripción del acta de inicio a la Fase II de ejecución de las obras, sin haber culminado la Fase I.

De conformidad con lo anterior, se le endilgó al Consorcio demandado obligaciones incumplidas de carácter general, técnico, administrativo, jurídicas y financieras, las cuales hicieron inejecutable la obra del proyecto denominado Campo Verde, razón por la que es menester efectuar las siguientes precisiones.

Según la cláusula segunda del Contrato de Interventoría 1305 de 2017 su objeto consistía en acompañar a los contratistas de obra adjudicatarios de cada grupo para ejercer el control y vigilancia de las acciones que estos ejecutarían con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los respectivos contratos. Como el citado contrato contemplada dos fases, en la Fase 1 el contratista de interventoría debía realizar el seguimiento y control a todas las actividades que ejecutara el contratista de obra, en ese orden, debía analizar y aprobar los productos contemplados en los contratos de obra para la citada fase.

Así mismo debía velar por el cumplimiento de los plazos contractuales y el cumplimiento de la programación entregada por el contratista de obra, en conclusión, ésta debía garantizar



que en dicha fase se adelantaran por parte de Centros Días, la totalidad de los trámites y permisos necesarios que se requerían para dar inicio a la fase de construcción.

Nótese que conforme quedó plasmado en el citado acuerdo de voluntades, la Fase I, tanto para el contratista de obra como para el contratista interventor comprendía “*desde el acta de inicio de la fase y finalizará al contar con el acta de recibo a satisfacción por parte de la interventoría y la entidad, de todos los productos, estudios, diseños, permisos y licencias correspondientes...*⁸”.

A su turno, la Fase 2 comprendía “*la construcción de la infraestructura de conformidad con los Estudios y Diseños producto de la Fase 1, debidamente aprobados por FONDECUN, la SDIS, la Curaduría Urbana y las empresas de servicios públicos...*”.

En ese orden de ideas, para la Fase I en el acta de recibo a satisfacción debían participar tanto la interventoría como la entidad demandante.

Verificado el expediente se advierte que el Contrato de Interventoría tuvo como fecha de acta de inicio de la Fase 1- Elaboración de estudios y diseños, el 22 de enero de 2018 y de ahí en adelante varias adiciones y modificaciones, hasta el 31 de enero de 2019, fecha de suscripción del acta de terminación de la Fase I del Contrato de Obra 1298 de 2017.

De conformidad con lo anterior, se avizora que antes de la suscripción del citado documento contractual la Interventoría efectuó varios requerimientos al contratista de obra y, a la par, copió las citadas comunicaciones a la demandante. Estas fueron:

	OFICIO	FECHA	REFERENCIA
1	614-028-BO	02/03/2018	Possible incumplimiento etapa de estudios y diseños
2	614-030-BO	07/03/2018	Reiteración incumplimiento de obligaciones contractuales
3	614-034-BO	14/03/2018	Incumplimiento de compromisos-Reiteración posible incumplimiento etapa de estudios y diseños
4	614-046-BO	09-04-2018	Solicitud de pronunciamiento- Estado de avance
5	614-057-BO	08/05/2018	Estado posible incumplimiento - etapa 1 Estudios y diseños-recomendación
6	614-058-BO	11/05/2018	Requerimiento citación al representante legal
7	614-059-BO	21/05/2018	Invitación cumplimiento de compromisos
8	614-061-BO	23/05/2018	Invitación cumplimiento de compromisos
9	614-082-BO	23/05/2018	Possible incumplimiento etapa de estudios y diseños
10	614-063-BO	05/06/2018	Estado posible incumplimiento, Etapa I estudios y diseños- Citación representante legal
11	614-064-BO	06/06/2018	Reiteración estado posible incumplimiento-Etapa I estudios y diseños-Recomendación
12	614-070-BO	24/07/2018	Incumplimiento fase I – Estudios y diseños
13	614-071-BO	31/07/2018	Incumplimiento inicio Fase II-Construcción primera alerta
14	614-072-BO	23/08/2018	Concepto entrega final-Etapa I Estudios y diseños
15	614-072-BO	23/08/2018	Concepto entrega final- Etapa 1 Estudios y diseños
16	614-073-BO	09/08/2018	Incumplimiento Fase II-Construcción-Segunda Alerta
17	614-075-BO	30-08-2018	Incumplimiento inicio fase II Construcción-Tercera alerta
18	614-076-BO	04/09/2018	Solicitud definición alcance contractual Técnico económico propuesta
19	614-083-BO	26/10/2018	Concepto Va atraso etapa I Estudios y diseños-Modificaciones de implantación y alcance técnico inicial componente eléctrico
20	614-088-BO	28/01/2019	Possible incumplimiento Centro Día Campo Verde

⁸ Ver cláusula segunda del Contrato de Interventoría 1305 de 2017



Concomitante con lo anterior, verificado el expediente se advirtió el Acta 01 del 23 de enero de 2019⁹, esto es, previo a la suscripción del Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual – Fase I, con la participación tanto de Fondecun como del Consorcio Interdesarrollo, en donde en el punto de “verificación” se dejó consignado que faltaban los componentes: arquitectónico, diseño estructural y paisajismo, fijando más de 10 actividades o compromisos cuyo responsable en su gran mayoría era el contratista de obra quien adquirió el compromiso de ejecutarlas en diferentes fechas con corte al 25 de enero de 2019.

Posteriormente, el 31 de enero de 2019, se suscribió el acta de terminación de la Fase I del Contrato de Obra 1298 de 2017, con ciertas observaciones como las que a continuación se trasciben:

“(...) A la fecha la interventoría no ha recibido por parte de la consultoría el componente arquitectura detallada, del componente estructural pendiente de resolver observaciones realizadas por interventoría el cual será radicado el día 15 de febrero”. Igualmente, para el ítem 1.3, se indicó: “(...) Pendiente paisajismo entrega 15 de febrero de 2019”, y para el ítem 1.4, reza: “(...) Se entregará versión 2 del presupuesto y programación versión 1 el 15 de febrero, el 30 de enero se realizó radicación del PMT para aprobación ante secretaría de movilidad y así dar inicio a la fase 2”.

De igual manera a través de los Oficios 614-089-BO del 5 de febrero de 2019¹⁰ y 614-090-BO-FASE1 del 6 de febrero de 2019¹¹, por mencionar algunos, el Consorcio Interventor le solicitó a FONDECUN el inicio del procedimiento por presunto incumplimiento de las obligaciones del Contratista de Obra de la Fase I, como quiera que no se contaba con la totalidad de los productos y entregables pertenecientes a la Etapa I con la calidad técnica requerida. Pese a ello, dos semanas después se firmó el “*ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL OBJETO CONTRACTUAL – FASE 1*¹²”.

Lo anterior quiere decir que tras conocer de la existencia de los faltantes de la Fase I del Contrato de Obra del Centro Día - Campo Verde, y pese a haber suscrito el acta de entrega y recibo final de la citada fase, el contratista interventor elevó varias comunicaciones por medio de las cuales advirtió de tal situación a Fondecun y a la par, solicitó el inicio del respectivo procedimiento administrativo por incumplimiento del Contratista de Obra Unión Temporal Centros Días. Entre las citadas comunicaciones se encuentran:

OFICIO	FECHA	REFERENCIA
1 614-089-BO	05/02/2019	Presunto incumplimiento del contrato de obra No. 1298
2 614-090-BO	06/02/2019	Solicitud de inicio de procedimiento por presunto incumplimiento – Fase 1
3 614-094-BO	21/02/2019	Devolución respuesta observaciones componente estructural
4 614-095-BO	25/02/2019	Alcance solicitud de inicio de procedimiento por presunto incumplimiento Fase I
5 614-099-BO	05/03/2019	Presunto incumplimiento entregables de la fase I- Centro Dia Campo Verde
6 614-100-BO	19/03/2019	Alcance oficio 614- 090 – BOSA Reiterando el presunto incumplimiento y entregables de la Fase I
7 614-101-BO	19/03/2019	Solicitud subsanación de la entrega del Centro Día Campo Verde
8 614-022-CVV	22/03/2019	Condición para liberación de fundición de cimentación

⁹ Ver folio 520 del archivo 018 del expediente

¹⁰ Ver folio 510 del archivo 018 del expediente

¹¹ Ver folio 343 del archivo 018 del expediente

¹² Ver folio 266 archivo 009 del expediente



A la par, verificado el expediente se advierten las siguientes actas de seguimiento del Contrato de Obra con la participación de FONDECUN e INTERDESARROLLO, por medio de las cuales se seguían consignando observaciones respecto al incumplimiento de compromisos pactados con el contratista de obra en el desarrollo del Proyecto "Campo Verde". En ese orden, se destacan las siguientes actas de seguimiento:

	ACTA	FECHA	OBSERVACIÓN
1	Seguimiento	09/07/2019 ¹³	Para la entrega de productos faltantes de la Fase I, señalaron como nueva fecha de compromiso el 12 de julio de 2019
2	Seguimiento	11/07/2019 ¹⁴	ítems faltantes: Paisajismo, estructura, programación y otro
3	Seguimiento	16/07/2019 ¹⁵	ítems faltantes: Estructura, presupuesto y programación para cerrar la fase I
4	Seguimiento	11/09/2019 ¹⁶	Dejaron constancia de la solicitud de aval estructural para la instalación de pernos en estructura metálica. Adicionalmente se efectuaron observaciones a la gerencia de la interventoría por cuanto no ha ejercido control y seguimiento al proyecto y al Contratista de Obra para que atendiera la totalidad de compromisos adquiridos
5	Seguimiento	17/09/2019 ¹⁷	Persisten ítems sin cabal cumplimiento (Plan de contingencia por atraso)
6	Seguimiento	08/10/2019 ¹⁸	Persiste el incumplimiento de los ítems de estructura y presupuesto
7	Seguimiento	18/10/2019 ¹⁹	Persiste el ítem de estructura sin cabal cumplimiento

Posteriormente la Interventoría solicitó que se suspendieran las actividades de obra de manera inmediata, hasta tanto el contratista atendiera de manera correcta los múltiples requerimientos que se había comprometido a entregar con anterioridad y los cuales a la fecha seguía sin cumplir y en cumplimiento de sus funciones adicionalmente indicó que era imposible realizar un balance de obra, cuando a la fecha no se habían subsanado la totalidad de los requerimientos.

Nótese que de acuerdo a las obligaciones del contratista interventor, las cuales estaban encaminadas a controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones del contrato de estudios, diseños y obra en los componentes técnicos, administrativos, financieros, ambientales y jurídicos no se puede predicar su incumplimiento como quiera que obra bastante evidencia de las comunicaciones previas, durante y posteriores a la firma del acta de entrega y recibo final de la Fase I, por medio de las cuales el Consorcio Interdesarrollo advirtió del estado real de la obra. En ese orden, pretender trasladar la responsabilidad del incumplimiento del contrato de obra al contratista interventor no tiene ninguna justificación.

Entremezclar las irresponsabilidades contractuales del contratista de obra con el presunto incumplimiento de la ejecución del contrato de interventoría, es una extrapolación indebida de responsabilidad entre relaciones contractuales autónomas, que frustra la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial.

Bajo esa misma línea es menester indicar que si bien el Interventor avaló la terminación de la Fase I pese a las advertencias efectuadas (en total 20 Oficios previos), con la suscripción de la respectiva acta, situación que se le achacó de manera reiterativa en el contenido de la demanda, también lo es, que FONDECUN consintió tal situación, lo que quiere decir que, si se encontraban pendientes, entre otros, los ítems de diseños estructura, paisajismo y presupuesto por parte del contratista de obra, la demandante inicial debió haber iniciado el

¹³ Ver folios 78 y ss del archivo 009 del expediente

¹⁴ Ver folios 79 y ss del archivo 009 del expediente

¹⁵ Ver folios 84 y ss del archivo 009 del expediente

¹⁶ Ver folios 156 y ss del archivo 009 del expediente

¹⁷ Ver folios 165 y ss del archivo 009 del expediente

¹⁸ Ver folios 187 y ss del archivo 009 del expediente

¹⁹ Ver folio 211 y ss del archivo 009 del expediente.



respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra de Centros Días, esto es, hacer uso de la potestad administrativa sancionatoria, conforme lo establece el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 2º del Decreto 537 de 2020.

En ese orden de ideas, el contratista es quien debe asumir su propia responsabilidad, esta es, la de haber dado inicio a las obras en dichas condiciones.

Nótese que en el contrato se estableció que cada una de las fases finalizaba con el acta de recibo a satisfacción por parte de la Interventoría y la entidad de todos los productos, estudios, diseños, permisos y licencias, motivo por el cual causa gran extrañeza que ahora FONDECUN predique un incumplimiento de la Interventoría cuando conoció de toda la situación y la consintió.

Se suma a dicha situación, la precaria supervisión de FONDECÚN sobre el contrato de Interventoría, comoquiera que así se estipuló en una de sus escazas obligaciones contractuales (en total 3²⁰), y desarrollada en la cláusula séptima²¹ del Contrato de Interventoría 1305 de 2017.

No resta menor importancia el hecho de que la demandante conoció desde el 2 de marzo de 2018 el incumplimiento de la etapa de estudios y diseños de la Fase I del Contrato de Obra a través del Oficio 614-028-BO, por medio del cual la Interventoría le comunicó, por primera vez, sobre el atraso en algunas actividades del contratista de obra, así como del requerimiento efectuado a éste para conocer el plan de acción o contingencia que mitigaría el atraso.

A la par, es de verse que en numerosas ocasiones la Interventoría recomendó a la entidad iniciar el respectivo proceso por incumplimiento al contratista de obra²², dado que no estaba cumpliendo con los plazos, ni con el cronograma ni con las especificaciones técnicas del contrato suscrito vigente en relación con los productos de la Fase I del proyecto denominado "Campo Verde" y la entidad contratante no inició los trámites correspondientes para evaluar el incumplimiento por parte del contratista, pese a las reiteradas advertencias de la Interventoría.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que las obligaciones respecto de las cuales pueden declararse responsabilidades únicamente pueden derivar de aquellas del contrato suscrito entre el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca y el Consorcio contratista – Interdesarrollo, según las obligaciones adquiridas como interventor a la luz de lo establecido en el Contrato 1305 de 2017, responsabilidad que necesariamente está separada respecto del tercero contratista al que le correspondían las obligaciones del contrato de obra (Unión Temporal Centros Días y posteriormente Construir XXI S.A.S.²³), de manera que sus obligaciones son separadas entre sí, pues los contratos como fuentes de obligaciones únicamente vinculan a quienes los suscriben, por lo que las partes de la controversia contractual se limitan a aquellas a quienes obligan tales acuerdos de voluntades como fuentes de obligaciones.

Puestas así las cosas, es palpable que no es de recibo acceder a las pretensiones de incumplimiento del contrato de Interventoría teniendo como estribo la indisciplina

²⁰ Ver cláusula sexta OBLIGACIONES DE LAS PARTES – OBLIGACIONES DE FONDECUN

²¹ SUPERVISIÓN: La supervisión del presente contrato será ejecutada por la persona que designe FONDECUN para tal fin, lo cual será oportunamente informado. En ningún caso el supervisor goza de la facultad de modificar el contenido y alcance del objeto contractual establecido por FONDECUN y aceptado por el INTERVENTOR, ni de eximir, a ninguno de ellos, de sus obligaciones y responsabilidades.

²² Ver Oficio 614-028-BO – Radicación Fondecun 2018ER173, 614-030-BO - Radicación Fondecun 09-03-2018, 614-064-BO – Radicación Fondecun 2018ER4925, 614-071-BO – Radicación Fondecun 2018ER6258 y 614-073-BO – Radicación Fondecun 2018ER6875.

²³ En virtud a la cesión del 27 de agosto de 2019 del contrato de obra



contractual del contratista de obra y que de allí se deriven los perjuicios solicitados por vía judicial, luego es claro que yuxtaponer las obligaciones incumplidas del contrato de obra - obligaciones de resultado- con las obligaciones del interventor -obligación de medio- no allana el camino para atribuir el incumplimiento solicitado por vía judicial.

En lo que tiene que ver con la pretensión que hace alusión a que se condene a los integrantes del Consorcio al pago de la suma de \$67.571.690 conforme lo establecido en la cláusula décima del contrato – cláusula penal pecuniaria, que estableció el valor de la sanción penal pecuniaria en un 20%; por sustracción de materia, al no existir responsabilidad contractual por la evidente falta de nexo causal, las condenas solicitadas serán negadas por inexistencia del incumplimiento por parte del Consorcio Interdesarrollo, razón por la que el despacho no se pronunciará frente a la aseguradora llamada en garantía.

En relación con la pretensión tercera de la demanda inicial, esta es, la que tiene que ver con el pago de la multa y la sanción impuesta por la SDIS a FONDECUN derivada de la declaratoria de incumplimiento del Contrato Interadministrativo 8239 de 2017, es de verse que la misma no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el responsable que ocasionó o precipitó la multa impuesta por la Secretaría Distrital de Integración Social, tiene su génesis en el incumplimiento del contrato de obra por parte del contratista Unión Temporal Centros Días (Cto. 1298/2017), luego pretender que por el medio de control de controversias contractuales promovido contra el Consorcio Interdesarrollo, dicho contratista asuma el pago a título de perjuicios de las consecuencias del incumplimiento de un tercero, que en este caso es del contratista del contrato de obra 1298 de 2017 es, a la postre, una forma de desnaturalizar el propósito que tiene el medio de control que aquí se invoca, habida cuenta que debió, entonces, FONDECÚN promover la respectiva acción contra el contratista de obra para el resarcimiento de los perjuicios acá invocados, más no contra la Interventoría.

Bajo esa misma línea, al no probarse el incumplimiento por parte del demandante inicial, claramente no existe respaldo para acceder a la declaración y reconocimiento de la denominada “indemnización de mayores perjuicios” en contra del consorcio demandado.

Ahora bien, como igualmente se solicitó la liquidación judicial del contrato. Es necesario indicar que la liquidación del contrato ha sido entendida por la jurisprudencia²⁴ como el balance final y definitivo de las cuentas y cumplimiento de las obligaciones contractuales, con el fin de establecer el porcentaje de ejecución financiera y de actividades y determinar si las partes se encuentran a paz y salvo en sus obligaciones derivadas del contrato, o si existen saldos a favor de la administración o el contratista.

En ese orden, la liquidación del contrato puede ser bilateral, unilateral o judicial como lo ha definido el Consejo de Estado²⁵.

En el Contrato de Interventoría 1305 de 2017 se contempló en la cláusula décima séptima que éste debía ser liquidado. En ese orden de ideas, señala el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 sobre la liquidación del contrato:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias del 4 de junio de 2008, exp. 16.293; 22 de noviembre de 2021, exp. 45121; 18 de noviembre de 2021, exp. 51508; 18 de noviembre de 2021, exp. 57015; y 22 de octubre de 2021, exp. 50629.

²⁵ Consejo de Estado, sentencia del 4 de diciembre de 2006. Rad. 76001-23-31-000-1994-00507-01 (15239)



En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

Visto lo anterior, las partes tiene una carga tanto administrativa como judicial respecto de la liquidación del contrato, esto es, intentarla de común acuerdo y si ello no es posible de lo cual debe existir prueba, debe realizarla la administración como una prerrogativa asignada por la ley, pues la competencia del Juez contencioso está dada para resolver un conflicto previo a que se presente.

Lo anterior cobra relevancia en la medida que la parte actora solicita en la pretensión quinta de la reforma a la demanda la liquidación judicial del contrato²⁶, sin embargo, en el escrito de la demanda no hace alguna mención adicional, un hecho o fundamento sobre el conflicto presentado en torno a la liquidación judicial, a la par, no aportó pruebas que permitieran establecer el balance final económico, técnico y jurídico del contrato y tampoco acreditó el por qué incumplió su deber legal de adelantar la liquidación unilateral.

Por su parte, el consorcio demandado no se opuso a dicha pretensión, pero tampoco señaló hechos relacionados con la imposibilidad de adelantar la liquidación en sede administrativa.

Ello quiere decir que las partes no intentaron la liquidación bilateral, o por lo menos no está probado, ni está acreditado que la demandante no estuviera facultada o no pudiera adelantar la liquidación unilateral, por lo que dicha omisión no se puede trasladar al juez para suplir sus obligaciones legales y contractuales, sumado a la nula argumentación fáctica y jurídica que impide pronunciamiento sobre el particular, como lo ha concluido el Consejo de Estado:

“De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el ejercicio de las prerrogativas públicas unilaterales, cualquiera que estas sean, y, especialmente, en el marco de la ejecución de un contrato estatal, son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes, debido a que la misma ley las consagró como mecanismo para la protección eficaz y eficiente del servicio público que se pretende satisfacer y, no podrá la entidad contratante despojarse de su implementación cuando a esta haya lugar como causa válida para trasladar dicha competencia al juez.

Asimismo, queda claro que la activación del derecho que tiene el contratista de discutir la legalidad del acto administrativo proferido por la entidad contratante abre paso a la competencia del juez para pronunciarse sobre la validez del ejercicio de las citadas prerrogativas, pero no para sustituir a la administración en el cumplimiento de sus deberes o para coadministrar con ella”²⁷.

²⁶ Ver folio 5 del archivo 012 reforma a la demanda del expediente

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de noviembre de 2022. Rad. 88001-23-33-000-2018-00010 02 (68.646)



En consecuencia, la pretensión de liquidación del contrato será negada.

11.2 DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Por otro lado, en lo que concierne a la demanda de reconvenCIÓN la cual va encaminada a que se declare el incumplimiento por parte de FONDECUN respecto a la obligación de pago en el marco del Contrato de Interventoría 1305 de 2017, en los frentes "Los Cerezos", "Sierra Morena" y "La Pilona", se realizan las siguientes precisiones.

Las partes en un contrato se someten al principio *pacta sunt servanda* (los pactos deben cumplirse) y en la forma de pago en el contexto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esto se traduce a que las obligaciones y los términos de pago estipulados en un contrato estatal deben ser respetados y cumplidos tal como se acordaron. Este principio, recogido en el Artículo 1602 del Código Civil, establece que el contrato es ley para las partes y, por ende, las formas de pago pactadas son obligatorias, a menos que se modifique por acuerdo entre las partes o exista una causa legal para ello.

Obra en el expediente el Contrato de Interventoría 1305 del 2017, en la cual se estipuló en la cláusula cuarta lo siguiente:

"CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO. *La forma de pago del presente contrato se pagará así:*

PARA LA FASE 1 Elaboración de Estudios y Diseños

La forma de pago para la Fase 1 será por PRECIO GLOBAL, SIN FORMULA DE REAJUSTE.

Así pues, FONDECÚN pagará al contratista el valor ofertado de la fase 1 de la siguiente forma:

1) Hasta el 90% del valor del contrato para la fase 1, proporcionalmente de conformidad con la siguiente tabla, previa presentación y aprobación por parte de FONDECÚN, de los informes parciales de intervención, que contienen los informes parciales de la consultoría y productos entregados por los contratistas de obra, según se describen a continuación:

<i>INFORME DE INTERVENTORÍA</i>	<i>PRODUCTOS Y CONTENIDO DEL INFORME</i>	<i>PORCENTAJES DE PAGO (sobre el 90% del valor de la fase 1)</i>
1	<i>Informe Parcial No. 1 de los tres (3) contratos sobre los cuales se ejerce intervención, con sus respectivos productos</i>	18%
2	<i>Informe Parcial No. 2 de los tres (3) contratos sobre los cuales se ejerce intervención, con sus respectivos productos aprobados.</i>	45%
3	<i>Informe Parcial No. 3 de los tres (3) contratos sobre los cuales se ejerce intervención, con sus respectivos productos aprobados.</i>	25%
4	<i>Informe Parcial No. 4 de los tres (3) contratos sobre los cuales se ejerce intervención, con sus respectivos productos aprobados.</i>	12%



	<i>ejerce intervención, con sus respectivos productos aprobados.</i>	
--	--	--

Los pagos a la intervención se realizarán una vez se encuentre aprobado el informe de intervención descrito, y se realizará sobre el porcentaje de pago señalado, aplicado sobre el 90% del valor ofertado para la Fase 1.

2) El saldo correspondiente al diez por ciento (10%) del valor del contrato para la fase 1 se pagará al contratista de intervención, previa presentación y recibo a satisfacción por parte de FONDECUN, del informe final de intervención de la fase 1, conforme a lo descrito en el capítulo INFORMES DEL ANEXO TÉCNICO DE INTERVENCIÓN”.

FASE 2 Construcción de la obra.

....

a) COSTOS FIJOS MENSUALES

....

b) COSTOS VARIABLES POR AVANCE DE OBRA: Correspondrá al SESENTA POR CUENTO (60%) del valor de la fase 2 del contrato de intervención y se pagará según el porcentaje de avance de las obras. El porcentaje de avance de los (sic) contratos de obra será verificado con las respectivas actas parciales de obra, y se determinará promediando el avance de los tres (3) proyectos o de los que se encuentren en ejecución, durante el correspondiente mes.

c) LIQUIDACIÓN: El DIEZ POR CIENTO (10%) restante del valor de la fase 2, se pagará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma y aprobación del acta de liquidación del contrato de intervención, previa aprobación del informe final de intervención descrito en el capítulo INFORMES del ANEXO TÉCNICO DE INTERVENCIÓN...”

En ese orden, como la demanda de reconvención incluye pretensiones de tres frentes diferentes, el despacho se referirá a la situación particular de cada uno de éstos, sin pasar por alto la precaria por no decir nula o escasa argumentación de los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda en reconvención, como quiera que no se especificó ni en los hechos ni en las pretensiones de la misma a cuál circunstancia específicamente corresponde el supuesto incumplimiento de la cláusula de pago por parte de FONDECUN, no obstante, al hacer una interpretación integral del citado escrito el despacho llega a las siguientes conclusiones:

Respecto del frente denominado “Los Cerezos”, según el demandante en reconvención el incumplimiento contractual se predicó en dos momentos. El primero, por el no pago de las facturas que daban cuenta de los gastos variables establecidos en el Artículo 4 del Contrato de Intervención y el segundo, por el no pago del 10% restante del monto total del contrato.

En ese orden, indicó que efectuó el cobro del pago variable y que este no fue pagado pese a que la obra fue entregada el 29 de julio de 2019.

Respecto al frente “Sierra Morena”, se señala su incumplimiento por el no pago del 10% restante del valor total del frente, lo anterior pese a que la obra fue entregada el 3 de septiembre de 2019.



Y en lo que tiene que ver con el frente "La Pilona", predicó su incumplimiento respecto al pago de una factura -no se especificó número-, por un valor de \$30.975.504, la cual no fue pagada por la demandada.

En ese orden de ideas, al efectuar un paragón entre lo establecido en la citada cláusula cuarta -FORMA DE PAGO- del Contrato de Interventoría 1305 del 2017, con lo allegado al expediente se advierte que, el demandante en reconvención aduce el no pago de los gastos variables respecto del frente "Los Cerezos" y del 10% restante del monto total del contrato para dicho frente y para "Sierra Morena", ambos respecto de la Fase II del citado contrato.

No obstante, por un lado, respecto del costo variable -Frente Los Cerezos- no se encontró acreditado en el expediente las actas parciales de obra que determinaron el avance de la misma y por el otro, tampoco se encontró probado la liquidación del Contrato de Interventoría para proceder con el pago del 10% restante, pues como atrás quedó anotado, dicho pago quedó sujeto a la citada condición -Frentes Sierra Morena y Los Cerezos-, requisitos *sine qua non* para proceder a su pago, pues claramente, son exigencias pactadas que no se acreditaron en el proceso y que conllevan a la negativa de las pretensiones reconvencionales.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el pago de la factura por valor de \$30.975.504, correspondiente al Frente "La Pilona", verificado el expediente, se advierte que si bien a folio 61 del archivo 019 del expediente obra una comunicación del 3 de diciembre de 2019 del Consorcio Interdesarrollo dirigida a FONDECUN, por medio de la cual en el asunto se indicó: "*REMISIÓN DOCUMENTOS DE COBRO No. 10 DE INTERVENTORÍA FASE 2 PILONA – FACTURA No. 224 POR \$30.975.504*"; también lo es, que no se avizora que ésta haya sido radicada ante la entidad demandada, razón por la que desconoce el despacho si aquella cumple con el lleno de requisitos para su pago y a la par, si es de conocimiento de la demandada. En ese orden mal haría el despacho en sorprender a FONDECUN con su cobro, cuando no se advirtió en el expediente los documentos que den cuenta del trámite para su pago.

Concluye el despacho que la parte actora se abstuvo de explicar y probar en qué consistió el incumplimiento contractual por el no pago, carga que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el demandante tiene la obligación de enunciar los hechos en los que fundamenta las pretensiones, hechos que además tiene la obligación de demostrar al tener su carga probatoria -*onus probandi*-.

En consecuencia, se procederán a denegar las pretensiones de la demanda de reconvención.

11.3 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante de la demanda inicial, así como a la parte demandante en reconvención en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes para cada una de ellas.

11.4 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.



12. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda inicial.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante inicial. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: Denegar las pretensiones de la demanda de reconvención.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante en reconvención. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

SEXTO: Háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

NOTAS	
Enlace para presentación de memoriales	https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/
Manual de uso de la Ventanilla Virtual	https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/
Presentación oportuna de memoriales	En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 am – 5:00 pm).
Consulta de procesos	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

TE: 994 DCG

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04a3e86723b52d9afbae685c3486d659a26ade167f1791b15c46b9a1856393b**
Documento generado en 11/11/2025 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>